CAPÍTULO 6

ACTUACIONES MÁS SIGNIFICATIVAS

6.1. Selección de casos

6.1.1. Defensa de los derechos fundamentales y constitucionales

A. DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

DERECHO A LA VIDA

- Constitución Política del Perú, artículo 2º, inciso 1)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 4º, incisos 1) y 2) y artículo 6º
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 4º y 27º

1) Entidad responsable: Ministerio Público

Caso de hallazgo de restos óseos de ciudadanos en fosas comunes ubicadas en los distritos de Colcabamba, Pachamarca y Conaica, en las provincias de Tayacaja, Churcampa y Huancavelica, respectivamente (Expedientes Nº 1327-00, 144-01 y 380-01/DP-HYO/DH)

A través de información periodística publicada los días 24 y 26 de junio del 2000, la Defensoría del Pueblo tomó conocimiento del hallazgo de una fosa común con restos humanos en el paraje conocido como "Paso Danubio" en la carretera que conduce a la localidad de Carpata, distrito de Colcabamba, provincia de Tayacaja, Huancavelica.

Días después de la exhumación de los restos practicada por el Fiscal Provincial Adjunto de la Provincia de Tayacaja, la Defensoría del Pueblo verificó la existencia de una fosa común de un diámetro aproximado de 1.5 metros y de 1 metro de profundidad, donde se habrían enterrado entre 8 y 12 personas. Los restos de las vestimentas encontradas indicaban que se trataría de campesinos fallecidos no más de 10 años atrás.

La Defensoría del Pueblo consideró que la investigación iniciada en la Fiscalía Provincial Mixta de Tayacaja, a cargo del doctor Carlos Leiva

Quispe, se realizaba con lentitud y negligencia, pues se observó entre otras cosas que los restos óseos fueron recogidos sin contar con la presencia de un médico forense. Por otro lado se percibió cierta injerencia de la doctora Ela Monge Palomino, encargada de la gestión de gobierno del Ministerio Público de Junín, quien aparentemente habría propiciado el incumplimiento del deber de cooperación de parte del doctor Leiva. En ese sentido, se requirió al Fiscal Supremo de Control Interno del Ministerio Público adoptar las medidas necesarias. En respuesta a dicho requerimiento el fiscal Leiva fue apartado del caso, encomendándose al fiscal Jorge Cusinga Luján la investigación del mismo.

En el desarrollo de las investigaciones no jurisdiccionales y los eventos de capacitación en derechos humanos realizados con el fin de sensibilizar a la población colindante al lugar del hallazgo, se percibió un marcado temor de proporcionar información sobre el tema; sin embargo, los pobladores manifestaron que la zona había sido escenario de múltiples entierros clandestinos.

La Defensoría del Pueblo constató que se realizaron siete informes periciales de diferentes muestras de los restos óseos y vestimentas en la Oficina de Criminalística de Huancayo. Uno de ellos concluyó que los restos correspondían a una especie de animales camélidos sudamericanos (informe pericial Nº 11907/00 de fecha 14 de setiembre del 2000), mientras que los otros seis concluyeron que se trataba de restos de vestimenta en mal estado de conservación y que los restos óseos correspondían a un número mínimo de catorce individuos masculinos y tres femeninos, cuyos fallecimientos habrían ocurrido con una data aproximada de cinco a diez años. De otra parte se verificó la existencia de cráneos con orificios producidos por proyectiles de armas de fuego. Se está realizando el seguimiento de este caso.

Por otro lado, el 15 de enero del 2001, la Defensoría del Pueblo tomó conocimiento a través de la prensa escrita del hallazgo de una fosa común en el paraje denominado Mamachapampa en el distrito de Pachamarca, provincia de Churcampa, Huancavelica. El 23 de enero el ciudadano V. M. P. manifestó a la Defensoría del Pueblo ser víctima de amenazas por parte de desconocidos, quienes lo conminaban a cambiar sus declaraciones a la prensa. Frente a ello, se solicitó a las autoridades correspondientes las garantías necesarias para el referido testigo, coordinándose acciones con la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y CONCIED. El ciudadano identificó como presunto autor al Teniente EP García Zapatero, y como presuntas víctimas a los ciudadanos Julio Carabela de la Cruz, Purificación Blas de la Cruz, Guillermo Huarcaya Blas, Maura Castillo Loayza, Antonio Blas Marín, Justino Chávez Yance y Máximo Meléndez.

Como resultado de las investigaciones prejurisdiccionales sobre este caso se ha faccionado el atestado policial Nº 20-VIII-RPNP-HYO-DIVINCRI-PF,

concluyéndose que los ciudadanos sindicados por el testigo V.M.P habían sido efectivamente víctimas de genocidio, siendo los presuntos autores, efectivos de la Base Militar EP de Milpo. Actualmente se encuentra pendiente la remisión de los resultados de las pericias practicadas a los restos óseos y a las prendas de vestir halladas en la fosa común, así como el informe solicitado por el Fiscal Superior Decano de Ayacucho al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a fin de que remita la relación de los efectivos que prestaban servicios en la Base Militar de Milpo en octubre de 1984.

El tercer caso planteado se refiere a la comunicación que hizo el Fiscal Provincial en lo Penal de Huancavelica a la Defensoría del Pueblo, sobre el hallazgo de fosas comunes en el paraje de"Canero Orccona", distrito de Conaica, provincia y departamento de Huancavelica. En ese sentido, el 22 de enero, junto con el mencionado representante del Ministerio Público, comisionados de la Defensoría del Pueblo acudieron al referido lugar constatando la existencia de dos cavernas formadas por rocas con una profundidad de 4 y 6 metros respectivamente. En el fondo de dichas cavernas se observaron decenas de huesos, que conforme a versión de las autoridades del lugar pertenecerían a restos humanos antiguos. El Fiscal Provincial de Huancavelica, junto con galenos de la División Médico Legal realizó el levantamiento de algunos de estos restos con el fin de enviarlos a la Oficina de Criminalística en Lima.Actualmente se encuentran pendientes los resultados de dicha pericia para continuar con las investigaciones; mientras tanto, los moradores del lugar manifiestan que se trata de tumbas prehispánicas.

Estos tres casos motivaron la elaboración de un proyecto de Resolución Defensorial recomendando la ampliación de las investigaciones a cargo del Fiscal Provincial Mixto de Pampas - Tayacaja, la aplicación de la normatividad vigente sobre la materia de las Naciones Unidas; la adopción de medidas para evitar una innecesaria dilación en el envío y remisión de las muestras y resultados de los exámenes periciales; la formación de una Comisión Especial encargada de investigar de manera imparcial, competente e independiente los casos en que exista sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y la elaboración de un informe público sobre los resultados alcanzados.

2) Entidad responsable: Policía Nacional del Perú

Caso del ciudadano Alejandro Damián Trujillo Llontop: denuncia por detención desaparición (Expediente N° 3336-00/DP-ADH)

La noche del 1º de marzo del 2000 el ciudadano Alejandro Damián Trujillo Llontop, bebía licor con unos amigos en las inmediaciones de la

cuadra 14 del malecón Rímac, distrito de San Martín de Porres, Lima, cuando, según la información proporcionada por varios testigos, fue intervenido por una unidad de la División de Operaciones Especiales –DIVOES– de la Jefatura Metropolitana Norte 1 de la Policía Nacional del Perú (PNP) y conducido por los efectivos policiales con destino desconocido.

El 22 de marzo la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y el ciudadano Alejandro Trujillo Tapia, padre del presunto afectado, formularon una queja ante la Defensoría del Pueblo contra efectivos policiales de la DIVOES de la Jefatura Metropolitana Norte 1, señalando que a pesar de las gestiones efectuadas no habían localizado al referido ciudadano en ninguna dependencia policial, centro de salud, ni en la Morgue de Lima.

La Defensoría del Pueblo acudió a las comisarías de Barboncitos y de San Martín de Porres, revisó los libros de detenidos, libros de ocurrencias y cuadernos de operativos correspondientes a los días 1º y 2 de marzo, verificando que en ninguno de ellos se registró la intervención o detención de Alejandro Trujillo.

Del mismo modo, se efectuó una visita a la División de Operaciones Especiales de la Jefatura Metropolitana Norte 1 y se entrevistó al Jefe de esa unidad, quien facilitó diversos partes de intervención de los días 1º y 2 de marzo del 2000. Entre esos partes, figuraba uno del Teniente PNP César Gómez Cassani, en el que se daba cuenta de la intervención efectuada a partir de las siete de la noche por la ribera del río Rímac en la jurisdicción de Barboncitos y Condevilla. En ninguno de los documentos revisados se ubicó el nombre del señor Alejandro Trujillo como intervenido.

Posteriormente, el 11 de mayo, familiares de Alejandro Trujillo Llontop informaron a la Defensoría del Pueblo que su cuerpo había sido ubicado en la Universidad de Ica, donde había sido trasladado en virtud a un convenio con la Morgue del Callao sobre cadáveres N.N. no reclamados. De las investigaciones realizadas, se determinó que el cadáver del presunto afectado fue encontrado el día 2 de marzo en una playa cercana al Asentamiento Humano "Daniel A. Carrión" en el Callao, cerca de la desembocadura del río Rímac. El protocolo de necropsia de Alejandro Trujillo señaló como causa de la muerte la asfixia por sumersión, describiendo diversas lesiones traumáticas en el cuerpo del occiso.

La Defensoría del Pueblo entrevistó a las personas que se hallaban con el ciudadano Trujillo en el momento de la intervención policial, así como a vecinos de la cuadra 14 de la Av. Malecón Rímac, quienes señalaron que el día 1º de marzo del 2000 Alejandro Trujillo fue detenido entre las 19:00 y 20:00 horas por un vehículo portatropas de la PNP. Asimismo, entrevistó a seis personas que fueron intervenidas en la noche del 1º de marzo por miembros de la DIVOES y que fueron trasladadas posteriormente a la Comisaría de Barboncitos, dos de los cuales confirmaron la versión de

que el indicado día la DIVOES realizó un operativo por la ribera del río Rímac; pero no recordaban la presencia del presunto afectado. De otro lado, se sostuvieron diversas coordinaciones con la 11° Fiscalía Provincial Penal del Cono Norte, la cual inició una investigación por la presunta comisión del delito de desaparición forzada.

La Defensoría del Pueblo solicitó al Inspector de la VII Región PNP información sobre el resultado de la investigación administrativo disciplinaria iniciada con relación a la presunta detención desaparición de Alejandro Trujillo. Al respecto, el Inspector de la Jefatura Metropolitana Norte 1 señaló que no se había establecido responsabilidad en el personal PNP de la DIVOES-JPMN-01, por no existir elementos de juicio que determinen los supuestos delitos denunciados. En ese sentido, se remitió un informe al Jefe de Inspectoría de la VII Región PNP formulando recomendaciones para la ampliación de las investigaciones. Esta instancia ratificó las conclusiones de la Jefatura Metropolitana Norte 1, determinando que el personal policial investigado no había realizado intervención alguna en la cuadra 14 del Malecón Rímac.

El 21 de agosto del 2000, la 11° Fiscalía Provincial Penal del Cono Norte formuló denuncia penal por delito contra la humanidad (desaparición forzada) contra el Teniente PNP César Gómez Cassani y otros nueve efectivos de la DIVOES Norte 1.

Actualmente, el proceso penal continúa en trámite ante el Octavo Juzgado Penal del Cono Norte. La Defensoría del Pueblo ha presentado el informe que elaboró a partir de los elementos que se desprenden de la investigación defensorial.

3) Entidad responsable: Policía Nacional del Perú

Caso del ciudadano William Edgar Valdivia Quispe: muerte a consecuencia de presunta negligencia funcional en la carceleta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (Expediente Nº 1103-2000/DP-HYO-DH) Intervención de oficio

El 31 de mayo del 2000 a las 17:30 horas, el ciudadano Edgar Valdivia Quispe fue detenido por la Policía Nacional del Perú (PNP) por encontrarse indocumentado y en actitud sospechosa. Luego de la detención, la policía constató que William Valdivia se encontraba requisitoriado por el Segundo Juzgado Penal de Huánuco, situación que fue aprovechada para extorsionarlo solicitándole la suma de S/. 500 para dejarlo en libertad y no cumplir la orden judicial. A las 13:30 del 2 de junio, el ciudadano William Valdivia fue encontrado muerto en la carceleta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, presumiéndose que se habría suicidado utilizando un

retazo de tela. Ese hecho motivó el inicio de una investigación fiscal para el esclarecimiento de la referida muerte y los actos de extorsión durante la detención policial.

Durante las investigaciones realizadas como producto de la intervención de oficio de la Defensoría del Pueblo, se pudo verificar que las diligencias realizadas por la fiscalía fueron poco relevantes y que las recomendaciones formuladas por nuestra institución no fueron atendidas. Esa conducta negligente fue comunicada al Fiscal Supremo de Control Interno del Ministerio Público, a quien se le solicitó que adopte las medidas pertinentes.

De otro lado, la Defensoría del Pueblo recomendó a la Inspectoría del Frente Policial de San Martín que inicie las investigaciones administrativas disciplinarias e imponga las sanciones a que hubiere lugar. En respuesta, dicha entidad informó que se había establecido la responsabilidad de nueve miembros policiales, a quienes se había sancionado por faltas contra el decoro, obediencia, negligencia y ejercicio del mando. Asimismo, se comunicó que el Sub Oficial Técnico de Segunda PNP Javier Miranda Galván y los Sub Oficiales de Primera PNP Jorge Barranzuela Gonzales, Elbio Veramendi Mazza y Juan Mattos Quinto, habrían incurrido en los delitos contra el deber y dignidad de la función y falsedad, tipificados en los artículos 200º y 300º del Código de Justicia Militar. En ese sentido, el Fiscal formuló la denuncia correspondiente al Juzgado de Instrucción Sustituto de la PNP de Huánuco, a fin de que se inicie la investigación judicial correspondiente para determinar la responsabilidad penal.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

- Constitución Política del Perú, artículo 2º, inciso 1)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 4º, incisos 1) y 2) y artículos 7º y 10º
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 5º y 27º
- Código Penal del Perú, artículo 321º

1) Entidad responsable: Policía Nacional del Perú

Caso del ciudadano Pastor Pilco Cotrado: agresión por parte de miembros de la Policía Nacional del Perú en Tacna (Expediente Nº 2431-2000/DP-ARE) Intervención de oficio

El 25 de setiembre del 2000, durante un paro nacional, el ciudadano Pastor Pilco Cotrado retornaba a su domicilio en la ciudad de Tacna cuando fue sorprendido por policías y golpeado hasta perder el conocimiento. Varias horas después despertó en su domicilio sin recordar nada, ni siquie-

ra el haber sido atendido en un nosocomio de la localidad. Dicha agresión policial fue transmitida por un noticiero televisivo, frente a lo cual la Defensoría del Pueblo asumió el caso de oficio.

Ante la falta de información sobre el estado de salud del ciudadano, se recomendó a la División de Medicina Legal emitir un nuevo certificado médico legal utilizando el protocolo de reconocimiento médico para la detección de lesiones o muerte resultante de tortura. Asimismo se sugirió que se incluyera el informe médico del hospital Hipólito Unanue, donde fue atendido, lo que efectivamente se hizo. De otro lado, se solicitó a la Jefatura Regional de la Policía Nacional del Perú (PNP) un informe en el que se identificara a los policías que habían agredido al señor Pilco, así como las acciones emprendidas para investigar y sancionar dicha actitud.

Reunida la información pertinente e incluidas las copias de los videos que se emitieron en un noticiero de televisión, se remitió la documentación al Ministerio Público solicitando que se realice la investigación jurisdiccional correspondiente por el presunto delito de tortura, establecido en el artículo 321º del Código Penal.

2) Entidad responsable: Policía Nacional del Perú

Caso del ciudadano Segundo Curitima Guzmán: tratos crueles en dependencia policial (Expediente Nº 901-2000-000610/DP-IQ)

El 1º de setiembre del 2000 el ciudadano Segundo Curitima Guzmán fue intervenido por personal policial debido a una denuncia interpuesta por una vecina suya sobre violencia familiar en contra de su conviviente. El ciudadano permaneció detenido durante aproximadamente siete horas en la Comisaría de Mazán II Zona, distrito de Mazán, Maynas, Loreto. Durante dicho lapso aparentemente fue objeto de tratos crueles por parte de efectivos policiales. El 4 de setiembre del 2000 la ciudadana Dominix Skatula presentó una queja al respecto a la Defensoría del Pueblo.

Admitida la queja, la Defensoría del Pueblo realizó diversas actuaciones defensoriales observando que la versión del ciudadano Curitima Guzmán fue ratificada por su conviviente, quien refirió que cuando fue a visitarlo, éste no podía sentarse por los dolores que presentaba en los glúteos y piernas. Por otro lado, en entrevista realizada al personal policial, se admite que hicieron uso de la vara al momento de intervenirlo, pero señalan que no lo hicieron dentro de la comisaría. Esta última versión, sin embargo, no guarda relación con los certificados médicos expedidos por el médico jefe de la Posta de Mazán ni con el certificado médico expedido por el médico legista. Este último certificado señala que el ciudadano Curitima

Guzmán presentaba equimosis amplia en la zona glútea izquierda, equimosis amplia en la cara posterior del muslo izquierdo con dolor a la palpación, equimosis amplia en la cara posterior del muslo derecho, dolor a nivel costal anterior a la palpación y dolor a la palpación de planta de pie. En ese sentido se recomienda atención facultativa de cuatro días e incapacidad médico legal de 15 días.

En atención a estos hechos y considerando el derecho a la integridad reconocido en el artículo 2º inciso 1) de la Constitución, el artículo 321º del Código Penal y por otro lado, los artículos 4º y 5º de la Ley de Violencia Familiar, se comunicó el caso al Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

3) Entidad responsable: Policía Nacional del Perú

Caso del ciudadano Juan Francisco Vilchez Sánchez: agresión con bomba lacrimógena a pesar de no formar parte de grupo de manifestantes (Expediente N° 5748-00/DP-ADH)

La tarde del 25 de mayo del 2000, el ciudadano Juan Francisco Vilchez Sánchez fue herido por el impacto de una bomba lacrimógena mientras transitaba por la intersección de la avenida Nicolás de Piérola y el jirón Lampa, frente al local del Jurado Nacional de Elecciones, lugar en el que se realizaba una marcha de protesta. En ese sentido, el 26 de mayo la ciudadana Carolina Vilchez Santos, esposa del afectado, presentó una queja en la Defensoría del Pueblo contra el personal de la Policía Nacional del Perú (PNP) por la presunta violación del derecho a la integridad de su cónyuge.

El 1º de junio, la Defensoría del Pueblo acudió al Hospital Guillermo Almenara y entrevistó al afectado, quien manifestó que nunca participó en la referida marcha y que su presencia en el lugar era absolutamente circunstancial, por lo que sostuvo que el efectivo policial que le disparó la bomba lacrimógena no tuvo motivo alguno para hacerlo. Como producto de este hecho, el ciudadano ingresó al Hospital Almenara donde estuvo internado desde el 25 de mayo hasta el 2 de junio del 2000.

El 5 de junio la Defensoría del Pueblo solicitó al Editor General de *Canal N* una copia del material fílmico que registró el mencionado incidente, en el cual se pudo apreciar el momento exacto en el que ocurrieron los hechos y la forma en que un efectivo policial hizo uso de una escopeta lanzagranadas a corta distancia y en forma horizontal en contra de un reducido grupo de manifestantes, lo que ocasionó el impacto del proyectil contra la persona del señor Vílchez Sánchez, quien aparentemente no formaba parte de la manifestación. Asimismo, se solicitó al Hospital Guillermo Almenara copia de la historia clínica y el informe médico del afectado, de los cuales se

desprendía que éste ingresó por emergencia al haber sufrido el impacto de un objeto en la pierna derecha que le causó una fractura expuesta de tibia.

El 14 de julio se informó a la Inspectoría General de la Policía Nacional sobre estos hechos y se remitió copia de los informes médicos que acreditaban las lesiones, el acta de entrevista del afectado y la copia del video del noticiero del *Canal N*, solicitando que realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades del caso.

La investigación administrativa disciplinaria realizada por la Inspectoría de la VII Región de la PNP encontró responsabilidad en el Mayor PNP Jaime Rivadeneyra Durán y el Sub Oficial de Segunda PNP Mauro Alberto Matos Constantino, quienes fueron sancionados administrativamente y denunciados ante la justicia militar.

No obstante, la Defensoría del Pueblo remitió la información obtenida a la Trigésima Fiscalía Provincial Penal de Lima con el fin de que ésta cuente con elementos de juicio suficientes para determinar la existencia de delitos cuyo juzgamiento corresponde al fuero común. El 21 de agosto esa fiscalía remitió los actuados a la División de Policía del Ministerio Público para que se realicen las investigaciones preliminares. El 11 de abril del 2001 la fiscalía formalizó denuncia penal contra Mauro Alberto Matos Constantino por delito contra la vida el cuerpo y la salud – lesiones culposas, encontrándose pendiente el pronunciamiento judicial.

4) Entidad responsable: Academia Pre Militar Rangers de Chiclayo

Caso de estudiantes de la Academia Pre Militar Rangers de Chiclayo: instrucción que atenta contra la integridad física y psíquica de los alumnos (Expediente Nº 601-2000-002031/632-00/DP-TR) Intervención de oficio

El 16 de octubre del 2000 los medios televisivos informaron que los jóvenes que estudiaban en la Academia Pre Militar Rangers de Chiclayo eran obligados por el instructor a matar y comer vísceras de perros como parte de la formación que se brindaba para acceder a las Escuelas Militares o Policiales. Frente a estos hechos y al considerar que se estaba atentando contra la integridad física y psíquica de los alumnos, la Defensoría del Pueblo decidió intervenir de oficio.

Comisionados de la institución acudieron a la ciudad de Chiclayo y se entrevistaron con el Director de la academia, el Fiscal de Prevención del Delito de Lambayeque y la Directora Regional de Educación de Lambayeque, con el fin de conocer las acciones adoptadas ante los hechos conocidos. Posteriormente se dirigió un oficio al Fiscal de Prevención del Delito recomendando la investigación del delito y otro a la Dirección Regional de

Educación solicitando información sobre las acciones administrativas adoptadas contra la Academia Pre Militar Rangers.

En respuesta a dichos requerimientos, la Cuarta Fiscalía Provincial de Chiclayo remitió copia de la denuncia formulada contra Segundo Oscar Becerra Vásquez como autor y contra Jhony Guillermo Piana Ramírez, representante de la empresa promotora AFUL – Academia Pre Cadete Rangers, como cómplice, del delito contra la libertad personal en la figura de coacción y del delito de exposición a peligro de personas dependientes. Por su parte, la Dirección Regional de Educación de Lambayeque informó que la Academia Pre Militar no estaba registrada y no tenía autorización de funcionamiento, por lo que se tomarían acciones tendientes a la clausura del local.

5) Entidad responsable: Ejército Peruano

Caso del ciudadano Adrián Toledo Alva: presuntos actos de tortura por parte de miembros del Ejército Peruano (Expediente Nº 1330-2000/DP-HYO/DH) Intervención de oficio

La Defensoría del Pueblo tomó conocimiento a través de la publicación del *Diario Regional* del 17 de junio del 2001, que el ciudadano Adrián Toledo Alva, conserje del colegio nacional "Jesús Nazareno" de Margos, provincia de Lauricocha, Huánuco, al percatarse del robo de 14 instrumentos musicales, comunicó el hecho de inmediato al Director del colegio y al presidente de la Asociación de Padres de Familia (APAFA), quienes convocaron a las autoridades y a la población en general a una reunión en la Plaza de Armas. Un regidor y el alcalde de la Municipalidad de Margos solicitaron el apoyo del Jefe de la Base Militar de Jesús Lauricocha y de cinco soldados para ubicar los bienes robados. El Jefe de la Base Militar y los soldados registraron algunas viviendas sin resultado positivo. Ante ello, el oficial militar y el director del plantel sindicaron al ciudadano Adrián Toledo como autor del robo, conduciéndolo en presencia de autoridades y pobladores a un ambiente del Palacio Municipal, donde lo interrogaron y sometieron a torturas físicas, sumergiéndolo en agua mezclada de sal, ají y detergente. Al día siguiente el señor Adrián Toledo fue nuevamente obligado, bajo amenaza de despido y tortura, a reconocer el robo y comprometerse a pagar el costo de los instrumentos en un período de tres años, para lo cual suscribió un documento. Practicado el reconocimiento médico legal, se le diagnosticaron 20 excoriaciones y equimosis difusas irregulares en el tórax y glúteo, rodilla y codo derecho, una herida superficial en el hombro izquierdo y otros.

Al conocer estos sucesos, comisionados de la Defensoría del Pueblo realizaron una visita inspectiva y entrevistas en el lugar de los hechos, obtenien-

do información que corroboraba el hecho delictivo. Entre tanto, la hermana del afectado denunció estos actos ante la Tercera Fiscalía Provincial de Huánuco, quien resolvió iniciar la investigación fiscal ante el Primer Juzgado Penal de Huánuco contra el director del colegio y tres efectivos de la Base Militar Jesús de Lauricocha, por el delito de violación a la libertad personal (secuestro) y abuso de autoridad. Posteriormente se abrió instrucción con orden de detención contra un oficial militar y el director del colegio, por el delito de tortura.

La Defensoría del Pueblo realizó las coordinaciones necesarias para que la defensa del caso fuera asumida por la Asociación Jurídica Pro Dignidad Humana (AJUPRODH). A la fecha se continúa la instrucción del proceso, habiéndose recabado las manifestaciones de los involucrados y realizado la inspección judicial y reconstrucción de los hechos.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

- Constitución Política del Perú, artículo 2º, inciso 24)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 4º, incisos 1) y 2) y artículos 9º y 11º
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7º

1) Entidad responsable: Ministerio de Justicia / Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Arequipa)

   Caso de 22 ciudadanos de Arequipa: detención arbitraria por homonimia (Expediente Nº 1211-2000/DP-ARE) Intervención de oficio

El 28 de mayo del 2000, día de la segunda vuelta electoral y luego de producirse diversos hechos violentos en la ciudad de Arequipa, comisionados de la Defensoría del Pueblo realizaron una visita a la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú (PNP) donde se encontraban detenidas 22 personas requisitoriadas por el distrito judicial de Puno, debido a diferentes delitos. En ese grupo ocho personas se llamaban Victoria Quispe Mamani y dos Mario Quispe Condori.

Con el fin de evitar que por el solo hecho de tener el mismo nombre todos los detenidos fueran trasladados a la ciudad de Puno para ser procesados, se hicieron gestiones ante la Defensoría de Oficio del Ministerio de Justicia y ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa para tramitar las correspondientes solicitudes de homonimia, en atención a lo establecido en el D. S. Nº 035-93-JUS.

Las gestiones se realizaron en 24 horas lográndose la libertad de los homónimos.

2) Entidad responsable: Poder Judicial

Caso del ciudadano Harvey Cárdenas Ruiz: detención arbitraria por homonimia (Expediente Nº 901-2001-000173/DP-IQ)

El 20 de julio del 2000, al momento de solicitar su certificado de antecedentes penales, el ciudadano Harvey Cárdenas Ruiz fue detenido en la división de la Policía Judicial debido a una supuesta requisitoria por el delito de tráfico ilícito de drogas (TID) emanada del Juzgado Especializado en TID de San Martín. Ante este hecho, la ciudadana Bertha Ruiz Layango, madre del ciudadano detenido, solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo señalando que su hijo nunca había estado involucrado en hechos dolosos.

Admitida la queja, una comisionada de la Defensoría del Pueblo se entrevistó con el Jefe de la División de la Policía Judicial, quien le indicó que tras solicitar información sobre el tema, el Juzgado de TID de San Martín comunicó que existía una instrucción seguida contra el ciudadano Hannover Cárdenas Ruiz por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, pero que en autos no aparecían sus generales de ley ni sus características físicas porque tenía la condición de reo ausente. De otro lado, sólo existía acusación y auto de enjuiciamiento contra esa persona. Dicho juzgado había solicitado información al RENIEC sobre el tema, el cual le indicó que únicamente existía en sus registros el nombre y los apellidos del ciudadano Harvey Cárdenas Ruiz. En atención a ello, el juzgado mandó ampliar el auto apertorio comprendiendo también al ciudadano Harvey Cárdenas Ruiz en el proceso, teniendo en cuenta la similitud de apellidos entre el detenido y el requisitoriado.

El 24 de julio la Juez Especializada en TID de Maynas ordenó dar cumplimiento de ley sobre la requisitoria emanada de la División de la Policía Judicial, e informar sobre el trámite que se realice al respecto. En ese sentido, la División de la Policía Judicial puso al detenido a disposición del Segundo Juzgado Penal a fin de que procediera conforme a sus atribuciones; no obstante, el juez rehusó recibir al ciudadano aduciendo que era la persona que presentaba la requisitoria, enviándolo de regreso a la Policía Judicial.

Frente a esto, la Defensoría del Pueblo refirió al Presidente de la Corte Superior (e) que el Juez del Segundo Juzgado Penal se rehusó a recibir al detenido, ante lo cual éste intercedió ante el mencionado juez indicándole que el detenido no llevaba el nombre del requisitoriado y que se trataba de un caso de homonimia. Ante ello, el magistrado indicó que recibiría al detenido a fin de proceder conforme a ley.

El 25 de julio, el ciudadano Harvey Cárdenas fue puesto en libertad, otorgándosele una constancia de homonimia.

3) Entidad responsable: Poder Judicial

Caso del ciudadano Saturnino Flores Condori: detención por homonimia (Ficha Nº 152-2001/DP-ADH)

Saturnino Flores Condori fue detenido el 24 de octubre del 2000 por efectivos de la Policía Nacional del Perú (PNP), en virtud a una orden de captura proveniente de la Sala Mixta Descentralizada de la Merced por el delito de abigeato.

Entrevistado el ciudadano en mención por un comisionado de la Defensoría del Pueblo que realizaba una visita de inspección en el Departamento de Requisitorias de la PNP, manifestó que hace 37 años venía laborando como jardinero en la Municipalidad de La Victoria y que nunca había estado en La Merced, lugar donde habrían ocurrido los hechos, expresando su sorpresa por haberse consignado en la orden de captura sus datos de identificación completos. En ese sentido, solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo.

Admitida la queja, se solicitó información a la Sala Mixta de La Merced recibiendo como respuesta, mediante el facsímil de fecha 27 de octubre, que el acusado Saturnino Flores Condori tenía la condición de no habido en el expediente Nº 425-97-P y al no contarse con sus generales de ley, solicitaron dicha información al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), consignando en la orden de captura los datos de identidad del mencionado ciudadano, sin tomar en cuenta que habían otras dos personas con los mismos nombres y apellidos. En consecuencia, evaluando lo actuado, se recomendó a la autoridad policial que defina en el día su situación jurídica.

Como resultado se logró que el ciudadano saliera en libertad después de 3 días de permanecer en la sede policial. Luego, el ciudadano Saturnino Flores comunicó a la Defensoría del Pueblo que había iniciado el trámite para obtener su certificado de homonimia ante el 40º Juzgado Penal de Lima.

4) Entidad responsable: Ejército Peruano

Caso del ciudadano César Arturo Pérez León: reclutamiento forzoso (Expediente N° 7506-2000/DP-ADH)

El 6 de julio del 2000 el ciudadano César Arturo Pérez León se presentó a la Oficina de Reclutamiento Militar N° 035-A de la ciudad de Huacho para cumplir con el proceso de calificación y selección para el servicio militar. Luego del examen médico correspondiente, el ciudadano Pérez

León fue notificado por las autoridades militares de la oficina de reclutamiento que había sido seleccionado para cumplir el servicio militar, por lo que fue trasladado en la fecha al Batallón de Infantería Motorizada BIM N° 55 de Huacho para su incorporación al servicio activo.

Los familiares de Pérez León consideraron tal hecho como un acto de reclutamiento arbitrario, por cuanto éste nunca habría manifestado su voluntad de realizar el servicio militar, conforme lo señala el artículo 42° de la Ley N° 27178, Ley del Servicio Militar Voluntario y el artículo 69° de su Reglamento (Decreto Supremo N° 004-DE/SG). Adicionalmente, César Arturo Pérez León, según la hoja de referencia del ex-Instituto Peruano de Seguridad Social, padecía de"hipoacusia del oído derecho", y por tanto no debía ser considerado como apto para el servicio militar. En ese sentido, el Comité de Defensa de los Derechos Humanos de Huacho solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo.

Admitida la queja, se corrió traslado de su contenido y fundamentos a las autoridades del Comando de Movilización de la Segunda Región Militar (COMOV) y, asimismo, se solicitó al Jefe de la ORM-035-A información sobre el proceso de calificación y selección del presunto afectado.

Luego del análisis de la información y documentación alcanzada por la Defensoría del Pueblo, la ORM-035-A realizó una recalificación y se ordenó la liberación inmediata de César Arturo Pérez León.

Finalmente, la Defensoría del Pueblo exhortó a las autoridades de la ORM-035-A de Huacho y al COMOV de la Segunda Región Militar a que en los procesos de llamamiento ordinarios y extraordinarios se ciñan estrictamente a lo estipulado en la ley del servicio militar y su reglamento.

5) Entidad responsable: Policía Nacional del Perú

Caso del ciudadano Sebastián Martínez Camacho: detención arbitraria (Expediente Nº 131-01/DP-AYA)

El 12 de febrero del 2001, la ciudadana Varinia Martínez Camacho solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo debido a que su hermano Sebastián Martínez Camacho se encontraba detenido en la Comisaría de Huamanga, Ayacucho, desde seis días atrás, presuntamente debido a una orden de captura por el delito de terrorismo. La ciudadana señaló que conforme a indagaciones suyas, dicha orden de captura había sido dejada sin efecto en el año 1992.

Admitida la queja, la Defensoría del Pueblo inició las investigaciones del caso. El ciudadano Martínez corroboró la versión de su hermana en lo referente a la orden de captura. Se verificó que la Policía Nacional del Perú (PNP) contaba con una hoja de fax que indicaba que contra el detenido

existían dos órdenes de captura provenientes del 30º y 46º Juzgados Penales de Lima; pero no existía documento formal alguno, ni se indicaba la fecha de la requisitoria.

El 13 de febrero la Defensoría del Pueblo recomendó al Jefe de la Sub Región PNP de Ayacucho adoptar las medidas legales pertinentes, pues la detención del ciudadano Martínez no se ajustaba a la exigencia constitucional de un mandato escrito y motivado del juez. Acogiendo la recomendación formulada, el detenido fue puesto en libertad.

6) Entidad responsable: Poder Judicial

Caso del ciudadano Wilson Vela Sinarahua: detención arbitraria (Ficha Nº 161-2001/DP-ADH)

El ciudadano Wilson Vela Sinarahua fue detenido en la ciudad de Pucallpa, el 22 de julio del 2000, en virtud de una orden de captura por el delito de tráfico ilícito de drogas (TID),expedida por el Juzgado de Ejecución Penal San Pedro de Lurigancho (Exp. Nº 142-86 de fecha 26 de abril de 1991).

El 14 de diciembre, mientras la Defensoría del Pueblo realizaba el seguimiento del traslado de un detenido de la ciudad de Pucallpa, advirtió que el ciudadano Wilson Vela Sinarahua había permanecido en la sede de la Policía Judicial de dicha localidad por el lapso de cuatro meses y medio sin ser trasladado, ni puesto a disposición de la autoridad judicial solicitante de Lima.

Al respecto, el Jefe de la División de la Policía Judicial de Pucallpa, informó haber remitido reiterados oficios a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, al Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima y del Callao, a la Sala Penal Especializada en delitos de TID y a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, comunicando la detención del ciudadano en mención y su permanencia en dicha dependencia policial, para ponerlo a disposición de la autoridad judicial solicitante y para trasladarlo al distrito judicial de Lima, sin resultado positivo.

Al constatar que la orden de captura provenía de una instancia judicial de Lima, la Defensoría del Pueblo coordinó con la Gerencia de Servicios Judiciales y la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali el traslado del detenido Wilson Vela al Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú, el cual se realizó el 22 de diciembre.

Este hecho se comunicó al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, verificándose que el expediente principal seguido contra el ciudadano Wilson Vela se hallaba en el archivo de la Corte Superior de Justicia del Callao, pero sin ubicarse el incidente del beneficio penitenciario.

Por otro lado, un comisionado entrevistó al ciudadano en mención, el cual manifestó que su proceso se había iniciado en el Juzgado Mixto de Matucana, siendo sentenciado por la Segunda Sala Penal del Callao a 10 años de pena privativa de libertad por lo que estuvo internado en el establecimiento penitenciario de Lurigancho desde el mes de noviembre de 1982, egresando con el beneficio penitenciario de semilibertad el 30 de agosto de 1986.

La Defensoría del Pueblo coadyuvó en la acción de hábeas corpus interpuesta por la hermana del ciudadano Wilson Vela ante el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público. La demanda fue declarada infundada en dicha instancia y una vez elevada a la Sala Especializada en Derecho Público vía recurso de apelación, se logró que mediante resolución de fecha 12 de enero del 2001, se declare fundada la acción de hábeas corpus, ordenando su excarcelación.

Notificada la resolución de la Sala al Departamento de Requisitorias de la PNP el 19 de enero del 2001, Wilson Vela fue liberado después de 5 meses y 28 días de hallarse privado de su libertad en sede policial.

7) Entidad responsable: Poder Judicial

Caso del ciudadano José Luis Carrillo Acevedo: detención por requisitoria caduca (Ficha N° 1139-2000/DP-ADH)

El ciudadano José Luis Carrillo Acevedo fue detenido el 28 de junio del 2000, en virtud de una orden de captura por el delito de tráfico ilícito de drogas (TID), expedida por el Cuarto Juzgado de Ejecución Penal San Pedro (Instancia judicial desactivada al promulgarse el C.E.P) mediante oficio N° 76-88 de fecha 1º de setiembre de 1988.

El 4 de julio, al ser entrevistado por un comisionado de la Defensoría del Pueblo que realizaba una visita de inspección en el Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú (PNP), el ciudadano refirió haber sido sentenciado a 5 años de pena privativa de libertad por el delito de TID y haber cumplido su condena en el establecimiento penitenciario San Pedro (Lurigancho). Luego de explicar su situación, solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo.

Iniciadas las gestiones, la Policía Judicial informó que el ciudadano José Carrillo había sido puesto a disposición del Juzgado Penal de procesos en reserva para delitos de TID y la Sala Penal Especializada en Delitos de TID; pero no fue recibido debido que su nombre no figuraba en el sistema de cómputo y su expediente no era ubicado.

Ante ello se realizaron coordinaciones con la Comisión Distrital de Control Interno de la Magistratura del Poder Judicial (CODICMA) para

la búsqueda del expediente. Asimismo se obtuvo la hoja penológica del detenido, de la cual se desprendía que había cumplido su condena el 15 de enero de 1990, luego de haber sido detenido el 29 de setiembre de 1988.

El expediente no se ubicó, pero en la hoja penológica se podía advertir que el ciudadano José Carrillo había sido capturado e internado en el penal en el año de 1988 en virtud de un mandato judicial. Asimismo, se advertía que al cumplir la pena impuesta, fue liberado el 15 de enero de 1990 sin levantarse la orden de captura. De otro lado, la requisitoria estaba caduca. Ante esta situación, la Defensoría del Pueblo recomendó a la autoridad policial definir la situación jurídica del detenido requisitoriado.

La autoridad policial acogió la recomendación de la Defensoría del Pueblo liberando al ciudadano en mención, después de 7 días de permanecer arbitrariamente detenido.

8) Entidad responsable: Dirección de Establecimiento Penitenciario del Callao "Sarita Colonia"

   Caso del ciudadano Giovanny Olazábal Durcal: detención que excede el tiempo de pena privativa de la libertad impuesta (Expediente Nº 1917-00/DP-CA)

El 4 de setiembre del 2000, la ciudadana María Caballero Lara acudió a la Oficina Regional de la Defensoría del Pueblo en el Callao para solicitar la excarcelación del señor Giovanny Olazábal, por haberse cumplido el tiempo de privación de libertad dispuesto en la sentencia emitida por la Sala Suprema en lo Penal.

Al revisar los actuados judiciales se verificó que el señor Olazábal Durcal fue condenado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Lima a tres años de pena privativa de la libertad por el delito de hurto agravado, la misma que había vencido el 22 de octubre de 1999.

Constatados los hechos y verificado en su hoja penológica que no tenía ningún proceso judicial pendiente se solicitó al Director del establecimiento penitenciario del Callao "Sarita Colonia" su excarcelación de manera inmediata, la cual se produjo el mismo día, es decir, diez meses después de la fecha establecida por la sentencia.

Posteriormente, se solicitó al Director del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) que informara a la Defensoría del Pueblo sobre las acciones que adoptaría para evitar hechos similares. Al respecto, nos comunicó que se había habilitado un cuaderno de programación de penas cumplidas.

9) Entidad responsable: Poder Judicial

Caso del ciudadano Orlando Flores Fernández: negativa a recibir a detenido en juzgado debido al extravío de expediente de beneficio penitenciario (Ficha Nº 1346-2000/DP-ADH)

El ciudadano Orlando Flores Fernández fue detenido el 1º de octubre del 2000 en la Garita de Control de La Oroya, en virtud a una orden de captura por el delito de tráfico ilícito de drogas (TID) expedida por el Cuarto Juzgado de Ejecución Penal San Pedro de Lurigancho. Posteriormente, fue trasladado al Departamento de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú (PNP).

Durante la visita efectuada por un comisionado de la Defensoría del Pueblo al Departamento de Requisitorias de la PNP el 4 de octubre del 2000, se entrevistó al ciudadano Orlando Flores Fernández, quien refirió haber sido recibido por el Segundo Juzgado Especializado en delitos de TID donde obraba el expediente Nº 1184-96 (principal) y como no contenía ninguna orden de captura fue devuelto al Departamento de Requisitorias sin resolverse su situación jurídica. En ese sentido, el ciudadano solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo.

Admitida la queja, un comisionado acompañó al detenido y al custodio a la Mesa de Partes Única de la Sala Penal Especializada en el Delito de TID, al Segundo Juzgado Especializado en Delitos de TID y al Juzgado Penal para Procesos Reservados para Delitos de TID, pero no fue recibido por no estar registrado en el sistema de informática y porque no se podía ubicar su expediente de beneficio penitenciario.

Luego de las actuaciones defensoriales realizadas se advirtió que el ciudadano Orlando Flores fue sentenciado a 15 años de penitenciaría por el Segundo Tribunal Correccional de Lima el 7 de diciembre de 1984, sentencia que fue reformada por Ejecutoria Suprema del 15 de enero de 1995, que le impuso la pena de 14 años de penitenciaría y cuyo vencimiento había sido fijado para el 15 de enero de 1995.

Dicha información fue corroborada con la hoja penológica expedida por la Oficina de Registro Penitenciario del INPE, constatándose que el ciudadano Orlando Flores ingresó al establecimiento penitenciario San Pedro de Lurigancho el 24 de febrero de 1981, por disposición del Segundo Tribunal Correccional de Lima y salió en libertad el 30 de mayo de 1986, con el beneficio penitenciario de libertad condicional. Dicho beneficio fue revocado ordenándose su recaptura.

En forma reiterativa se solicitó al Juzgado de Beneficios Penitenciarios para Delitos de TID que disponga la recepción del detenido Orlando

Flores, con resultado negativo. Se señalaba como justificación no contar con el expediente del ciudadano en mención.

Ante lo expuesto, y tratándose de un caso de grave vulneración a los derechos del ciudadano Flores Fernández a la libertad personal, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, se realizaron coordinaciones con la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República y la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) a fin de que el ciudadano en mención fuera recibido. Como resultado de las gestiones realizadas el 16 de octubre del 2000 el detenido fue recibido por el Juzgado de Beneficios Penitenciarios para Delitos de TID, después de haber permanecido privado de su libertad durante 16 días en el Departamento de Requisitorias de la PNP.

Pese a ser una requisitoria caduca y no haberse ubicado su expediente, el juzgado en mención ordenó el internamiento del ciudadano en el establecimiento penitenciario de Lurigancho. El expediente se está tramitando ante el 4º Juzgado Penal de Lima (debido a la desactivación de las Salas Superiores y Juzgados Especializados en TID).

Cabe resaltar que la hija del ciudadano Orlando Flores interpuso una acción de hábeas corpus ante el Juzgado de Derecho Público, la cual fue desestimada, consintiéndose posteriormente la resolución pues no se interpuso recurso impugnatorio alguno.

DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL

- Constitución Política del Perú, artículo 2º, inciso 24)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9º, inciso 1)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7º, inciso 1)

1) Entidad responsable: Ejército Peruano – Base Santa Teresita, Huancavelica

   Caso de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara en Huancavelica: intimidación por parte de efectivos militares de la Base Santa Teresita (Expediente Nº 63-2000/DP-HVCA)

El 18 de marzo del 2000, efectivos militares de la Base Militar "Santa Teresita" de la provincia del mismo nombre en Huancavelica, solicitaron en forma prepotente a la Comunidad Campesina de Santa Bárbara la donación de ganado, mostrando para ello un oficio suscrito por el Sub Oficial AEM Teoffany Blas León, en el que se mencionaba "… la necesidad de con-

sumir carne en las comidas de la tropa de la Base en las próximas visitas de los señores Jefes de Ayacucho y sus acompañantes…". Con el fin de evitar algún brote de violencia, los comuneros entregaron como "donativo" una alpaca y una oveja.

Posteriormente dos soldados identificados como el Sargento Segundo David Escobar Valencia y el cabo Jaime Quispe Huamán, portando el oficio firmado por el Sub Oficial Blas León y una papeleta de comisión, se desplazaron por diferentes lugares de la provincia exigiendo de manera prepotente la donación de animales. Ante ello, pobladores de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara aprehendieron a esas personas y las condujeron a su base, donde al tiempo de recibirse una alpaca y un carnero como "donativos" se admitió que eran soldados en servicio activo. Luego se explicó a los comuneros que los animales eran para realizar una pachamanca para los "jefes" de Ayacucho que los visitarían, pues ellos no contaban con presupuesto para realizar esa actividad.

El 30 de marzo del 2000, un grupo de autoridades de la Comunidad Campesina Santa Teresita presentó una queja en la Defensoría del Pueblo por los presuntos actos intimidatorios de los que fueron objeto. Admitida la queja, la Defensoría del Pueblo inició una investigación, realizando coordinaciones con el Secretario del Jefe Político Militar de Huancavelica, Mayor de Infantería Carlos Solís Agurto. Como resultado, se sancionó disciplinariamente al Sub Oficial Blas León y a los soldados Escobar Valencia y Quispe Huamán.

Considerando que la gravedad de los hechos ameritaba profundizar la investigación pues se habían producido situaciones similares en otras dos comunidades cercanas (Huaraccopatea y Tucucho, ubicadas en Huancavelica), el 7 de julio del 2000 se solicitó una investigación al respecto al Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y Comandante General del Ejército, sin recibir respuesta hasta la fecha.

2) Entidad responsable: Prefectura de Lima

Caso de la ciudadana Leddy Mozombite Linares: intimidación (Expediente Nº 5860-2000/DP-ADH)

La ciudadana Leddy Mozombite Linares se desempeñaba como conductora del programa "Soncco Warmi" de *Radio Santa Rosa*, en Lima. El 29 de mayo del 2000, cuando se retiraba de la radio y caminaba por la intersección formada por la avenida Tacna y el jirón Ica, fue atacada por cuatro sujetos no identificados, quienes la sujetaron por la espalda y le rompieron violentamente los pantalones desde la cintura hasta la altura de la rodilla derecha. Sus gritos de auxilio alarmaron a los transeúntes, quienes ahuyen-

taron a los atacantes y evitaron que continuaran la agresión. En esas circunstancias, una mujer desconocida se le acercó y le dijo con voz calmada que regresara a *Radio Santa Rosa* para coser su pantalón, hecho que la desconcertó y demostraba que esta persona conocía sus actividades. Cuando el suceso aparentemente había concluido y la agraviada caminaba con rumbo a su centro de estudios, otro individuo intentó nuevamente sujetarla, lo que fue evitado por la intervención circunstancial de otro transeúnte.

La agraviada sostuvo que estos hechos constituían una represalia de miembros del Servicio de Inteligencia Nacional por su labor periodística crítica de la gestión presidencial del ingeniero Alberto Fujimori Fujimori. En tal sentido, solicitó a la Defensoría del Pueblo garantías frente a la eventualidad de nuevas amenazas contra su seguridad personal.

Para atender esta solicitud, el 1º de junio y el 20 de julio del 2000, así como el 11 de enero del 2001, se dirigieron sendas comunicaciones al Subprefecto de Lima, señor Arturo Su Castro, solicitándole las acciones pertinentes para brindar garantías personales a favor de Leddy Mozombite. Asimismo, el 1º de junio del 2000, la queja fue puesta en conocimiento del Instituto Prensa y Sociedad (IPYS).

Posteriormente, los días 19 de junio y 17 de agosto, se visitó la sede de *Radio Santa Rosa* para conocer las condiciones de seguridad en que se desenvolvían las actividades de la recurrente, evitar cualquier intento de seguimiento clandestino y disminuir la posibilidad de nuevos actos de intimidación en su agravio. *Radio Santa Rosa* informó que el programa dirigido por la afectada había dejado de transmitirse, pero que, sin embargo, esta interrupción no tenía relación con los actos de la intimidación que había sufrido.

El 21 de agosto, la recurrente manifestó que había sido citada por la Comisaría de Alfonso Ugarte, a fin de tomar su manifestación sobre las presuntas amenazas en su contra. Agregó que desde la interposición de la queja y la intervención defensorial a través de las visitas a su centro de trabajo, no volvió a sufrir actos de amenaza o intimidación. El 9 de octubre la interesada nos informó que el personal policial a cargo de la investigación de su solicitud, le manifestó que recomendaría la expedición a su favor de las garantías personales respectivas. Sin embargo, la Subprefectura de Lima no cumplió con esta expedición en vista de inconvenientes administrativos surgidos en la mencionada comisaría.

El 11 de enero del 2001, los familiares de la recurrente informaron que Leddy Mozombite no volvió a ser víctima de nuevas amenazas. En tal sentido, las actuaciones realizadas podrían haber constituido un elemento disuasivo eficaz para evitar nuevas amenazas o agresiones contra la recurrente. La Subprefectura de Lima recién cumplió con la expedición de garantías personales el 2 de marzo del 2001.

DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y RELIGIÓN

- Constitución Política del Perú, artículo 2º, inciso 3)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 18º
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 12º

1) Entidad responsable: C.E. 70634 de Pilcuyo, provincia de Ilave, Puno

Caso de las niñas G.T.L. y L.T.L.: coerción en centro educativo de Puno a realizar actividades no permitidas por su credo (Expediente Nº1862/DP-CUS)

Las niñas G.T.L. y L.T.L., estudiantes del centro educativo 70634 del distrito de Pilcuyo, provincia de Ilave, Puno, sufrieron algunas actitudes de hostilización por parte del director del centro educativo, tales como la imposición de multas y no permitirles entrar al salón de clases debido a que ellas no participaban de las actividades cívico patrióticas del plantel por considerarlas atentatorias contra sus convicciones religiosas. En ese sentido, el 5 de octubre del 2000, se presentó una queja por vía telefónica a la Defensoría del Pueblo, solicitando su intervención.

La Defensoría del Pueblo se comunicó con el Coordinador del Área de Desarrollo Educativo (ADE) de Ilave, poniendo en su conocimiento los hechos y solicitando su investigación e informe. El 9 de octubre una comisión del ADE acudió al lugar y suscribió un acta de conciliación con los padres de las menores y el Director del centro educativo. El acta señala que el Director se compromete a no obligar a las menores a participar en actividades no permitidas por razón de su credo, pero a su vez establece el compromiso del padre de las menores de realizar ciertos trabajos a favor del centro educativo, en compensación a ello.

Considerando que la libertad de conciencia y religión son derechos humanos fundamentales y que el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Director del centro educativo y los padres de las menores transgrede esos derechos, la Defensoría del Pueblo formuló una recomendación al ADE de Ilave y al Director del centro educativo señalando la necesidad de revisar el acuerdo, y recalcando que no se podría exigir el cumplimiento del mismo por parte del padre de las menores.

Como resultado, el coordinador del ADE Ilave informó a la Defensoría del Pueblo que las recomendaciones habían sido implementadas.

DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

- Constitución Política del Perú, artículo 12º, inciso 4)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 19º y 20º
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13º y 14º

1) Entidad responsable: Fuerza Aérea del Perú y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Caso del Canal N: restricciones a la labor informativa (Expediente Nº 230-A-2000/DP-DC)

Desde el 10 de julio del año 2000, *Canal N*, estación de televisión por cable, informaba sobre la situación del tránsito vehicular en Lima, realizando vuelos en un helicóptero. El día 25 de julio, un grupo de policías, aparentemente cumpliendo órdenes de la Fuerza Aérea del Perú, impidió el vuelo diario del helicóptero del referido medio de comunicación. Frente a este hecho, ese mismo día *Canal N* presentó una queja ante la Defensoría del Pueblo, solicitando nuestra intervención con la finalidad de que se le permitiese realizar sus vuelos informativos. Según la información proporcionada por el referido canal, se habrían prohibido todos los vuelos civiles por debajo de los 3000 pies de altura durante los días 25 al 29 de julio.

Ante esta situación, la Defensoría del Pueblo se dirigió al Comandante General de la Fuerza Aérea recordándole su deber de respetar las libertades de información y expresión consagradas en el inciso 4) del artículo 2° de la Constitución, las cuales se ejercen sin autorización previa, censura, ni impedimento alguno. A juicio de la Defensoría del Pueblo, este derecho fundamental se vulnera cuando, como en el presente caso, una autoridad impide sin justificación objetiva y razonable, la realización de vuelos civiles cuya finalidad es permitir al periodismo cumplir con su función de informar. La misma comunicación solicitó la intervención inmediata del Comandante General para lograr el cese de la medida dispuesta.

Al día siguiente, la Fuerza Aérea difundió el Comunicado Oficial 005-2000 que daba a conocer el motivo de la restricción impuesta. Según el comunicado, tal restricción se fundaba en que debían llevarse a cabo vuelos de entrenamiento para aviones de alta perfomance para el desfile aéreo a realizarse el 29 de julio con motivos de las fiestas patrias.

Para la Defensoría del Pueblo, las facultades otorgadas a las autoridades competentes por la Ley de Aeronáutica Civil, Ley 27261, para restringir, suspender o prohibir las actividades aeronáuticas civiles en supues-

tos excepcionales deben ser compatibles con los derechos constitucionales de expresión e información y obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que no ocurrió en este caso. En tal virtud, se exhortó a la autoridad a permitir la labor informativa del *Canal N*, sin perjuicio de programar los vuelos que fuera necesario realizar, incluidos los de entrenamiento, en días, horas y lugares que hicieran compatible dicha actividad con el ejercicio de la libertad de expresión e información. En el mismo sentido se dirigió la Defensoría del Pueblo al Ministro de Transportes y Comunicaciones el día 26 de julio.

Sin embargo, ni el Comandante General de la Fuerza Aérea ni el Ministro de Transportes y Comunicaciones respondieron a las comunicaciones del Defensor del Pueblo, lo cual constituye una infracción al artículo 161º de la Constitución y al artículo 16º de la Ley Nº 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Como consecuencia de esta medida arbitraria, el helicóptero del *Canal N* no pudo cumplir con sus actividades informativas programadas para los días 25 al 29 de julio. De haberse tenido la autorización para efectuar tales vuelos se hubiera contado con una valiosa información para esclarecer los sucesos ocurridos durante la marcha realizada el día 28 de julio garantizándose la mirada pública de hechos que por su transcendencia lo ameritaban[1].

2) Entidad responsable: Presuntamente el Servicio de Inteligencia Nacional

Caso del ciudadano Fabián Salazar Olivares: agresión a periodistas (Expediente Nº 196-A-2000/DP-DC)

El 24 de mayo del año 2000, el periodista Fabián Salazar Olivares, denunció a través de un medio de comunicación de televisión por cable, haber sufrido torturas como el corte del brazo izquierdo con una sierra, así como el robo de documentación que evidenciaría un supuesto fraude electoral. En dicha denuncia responsabilizó de estos hechos a funcionarios vinculados al Servicio de Inteligencia Nacional.

Ante esta denuncia, la Defensoría del Pueblo intervino de oficio y en una primera actuación recogió el testimonio del señor Fabián Salazar. En su testimonio ante los comisionados de la Defensoría del Pueblo, el referido periodista indicó que sufrió este atentado luego de que dos personas ingresaran violentamente a su oficina, a donde minutos antes había trasladado la

[1] Cfr. Informe Especial presentado al Congreso de la República por la Defensoría del Pueblo sobre el ejercicio del derecho de reunión durante los días 26 y 27 de julio y los sucesos del 28 de julio del año 2000.

documentación antes indicada. Entre ella, señaló que se encontraban videos en los que se aprecia al ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos, manteniendo conversaciones con el entonces Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Alipio Montes de Oca, con el ex Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, José Portillo Campbell, así como con el señor Manuel Saavedra, funcionario de una conocida empresa encuestadora.Asimismo, el periodista Salazar se ratificó en responsabilizar de esta agresión y robo de documentación a funcionarios del Servicio de Inteligencia Nacional – SIN.

En el primer examen médico legal, los médicos del Instituto de Medicina Legal no pudieron examinar la herida del brazo izquierdo del periodista Salazar, ya que el médico tratante dispuso que no se retirara la venda antes de las 24 horas de habérsela colocado. Sin embargo, la Defensoría del Pueblo tomó conocimiento de la realización de otro examen, por lo que solicitó información al Instituto de Medicina Legal, cuyo director, Dr. Manuel Sotelo Trinidad, respondió que por disposiciones internas, cuando existe una investigación fiscal en curso no es posible proporcionar copia de los exámenes médico legales. Por ello, se solicitó información al Fiscal Adhoc encargado de esta investigación.

Ante esta situación y las versiones contradictorias con relación a la gravedad de la herida del señor Salazar y el cuestionamiento a la verosimilitud de su denuncia, la Defensoría del Pueblo, realizó las siguientes diligencias: entrevista a los médicos de la Clínica San Felipe que atendieron a Fabián Salazar durante su permanencia en dicho centro de salud, entrevista con el director de la Clínica San Felipe para indagar acerca de las razones del retiro del periodista Fabián Salazar de la clínica y entrevista con los bomberos que atendieron al periodista el día de los hechos.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo solicitó información al fiscal ad hoc, sobre los exámenes médico legales practicados, al director de la DINICRI sobre los resultados de las pericias biológica y fisicoquímica, así como el dictamen de la inspección técnico-criminalística. Finalmente, el caso del periodista Fabián Salazar Olivares fue denunciado al Poder Judicial, sin que hasta la fecha se establezcan las responsabilidades correspondientes.

3) Entidad responsable: Juzgado Civil de Tarapoto

Caso de la empresa Comunicaciones y Servicios “Radio Imagen” y los periodistas Ramón Amaringo Gonzáles e Hildebrando García Moncada: censura previa judicial (Expediente Nº 114-2001/DP-DC)

Como consecuencia de difundir información sobre los eventuales propietarios y la supuesta fuente del patrimonio de la Caja Rural de Aho-

rro y Crédito de San Martín, la empresa Comunicaciones y Servicios *Radio Imagen* y los periodistas Ramón Amaringo Gonzáles e Hildebrando García Moncada, fueron demandados a través de una acción de amparo por dicha entidad financiera. De acuerdo a los fundamentos de la demanda, la difusión de este tipo de información afectaba el derecho a la garantía del ahorro, libre contratación y estabilidad de los trabajadores de la referida entidad financiera.

Esta demanda fue amparada por el Juzgado Civil de Tarapoto (Exp. Nº 2001-0017) en su sentencia de fecha 15 de febrero del presente año, a través de la cual se ordenó que dicho medio y los referidos periodistas se abstuvieran de seguir informando sobre los hechos mencionados. Esta decisión fue impugnada por los demandados.

Estos hechos fueron comunicados a la Defensoría del Pueblo por el corresponsal del Instituto Prensa y Sociedad en la ciudad de Tarapoto. Ante ello, a través del Oficio Nº 024-2001-DP-RDI, de fecha 28 de febrero del presente año, interpusimos un escrito de *amicus curiae* ante la Sala Mixta de la Corte Superior de San Martín, en defensa de la libertad de expresión, ya que de acuerdo al artículo 13º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al inciso 4) del artículo 2º de la Constitución, no es posible prohibir o impedir judicialmente la difusión de determinada información u opinión. El caso se encuentra aún pendiente de resolución.

DERECHO DE REUNIÓN

- Constitución Política del Perú, artículo 2º, inciso 12)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 21º
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 15º

1) Entidad responsable: Prefectura de Lima / VII Región Policial

Caso de la "Marcha de los Cuatro Suyos": ejercicio del derecho de reunión durante los días 26, 27 y 28 de julio del año 2000

A partir de la convocatoria a la denominada "Marcha de los Cuatro Suyos", la Defensoría del Pueblo, a través de sus diferentes oficinas en el territorio nacional, realizó un atento seguimiento de los desplazamientos y movilizaciones emprendidas por los promotores y adherentes a la citada marcha, así como de la actuación que con este motivo desarrollaron las autoridades locales y nacionales. Cabe recordar que la Defensoría del Pueblo ha intervenido en diversas ocasiones en labores de observación de manifestaciones públicas tanto en Lima como en el interior del país.

Con el objeto de prevenir conflictos o hechos de violencia, la Defensoría del Pueblo inició una serie de actuaciones de oficio dirigidas a favorecer un diálogo directo entre los organizadores de la marcha y las autoridades encargadas del control del orden público. También se efectuaron coordinaciones con la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, el Colegio de Abogados de Lima y la Cruz Roja Peruana.

Sin embargo, pese a todos los esfuerzos realizados no hubo en rigor acuerdo posible entre la Prefectura de Lima, la VII Región Policial y los organizadores de la marcha, a pesar de las comunicaciones cursadas a las autoridades por el Defensor del Pueblo solicitando tal acercamiento y poniendo la intermediación de la institución a disposición de las autoridades. Al no haber acuerdo, no existió un compromiso asumido ante la Defensoría del Pueblo que garantice el ejercicio del derecho de reunión pacífica por parte de los ciudadanos y el cumplimiento de los deberes por parte de las autoridades políticas y policiales.

Ante tal situación, en la eventualidad de que se produjeran vulneraciones de los derechos ciudadanos antes, durante y después de la "Marcha de los Cuatro Suyos", la Defensoría del Pueblo implementó un plan de contingencia destinado a prevenir dichas vulneraciones y a intervenir si éstas ocurrieran. Con este objeto, se estableció en Lima un sistema de atención al público por turnos durante las 24 horas del día, desde el lunes 24 de julio hasta el domingo 30 del mismo mes y se dio a conocer públicamente los números telefónicos a los que los ciudadanos podían hacer llegar sus quejas o pedidos de intervención. Asimismo, se constituyeron grupos especiales para atender casos de afectación de la libertad o la integridad de las personas.

Durante el desarrollo de la "Marcha de los Cuatro Suyos" se presentaron diversas situaciones que dificultaron la plena vigencia del derecho de reunión. Así, se observó la intervención arbitraria de vehículos procedentes del interior del país para participar en la marcha, la detención de personas, las injustificadas interrupciones del tránsito hacia Lima, así como la pública descalificación de quienes legítimamente hacían ejercicio de su derecho de reunión. A ello se sumó la negativa de las autoridades políticas y policiales a coordinar con los organizadores de la marcha y el impedimento a los medios de comunicación para transmitir desde el aire los sucesos de los días de la marcha.

Durante los sucesos del 28 de julio del 2000 fallecieron 6 personas, 204 resultaron heridas y 193 fueron detenidas. También se produjeron daños contra la propiedad pública y privada que hasta la fecha no han sido cuantificados. La atención a los detenidos tuvo por objeto contribuir a garantizar su integridad y el debido proceso legal, así como la pronta y adecuada atención de los heridos por parte de las autoridades del Ministerio

de Salud y ESSALUD. Con este objeto, se llevaron a cabo coordinaciones previas con las autoridades policiales y funcionarios de las instituciones de salud que, en la generalidad de los casos, tuvieron resultado satisfactorio.

2) Caso de los vecinos del distrito de Las Lomas: huelga de hambre por destitución de alcalde (Expediente Nº 1357-2001/DP-ADH)

A raíz de que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) declaró la vacancia de la alcaldía de la Municipalidad de Las Lomas, en Piura, un grupo de personas se hicieron presentes frente a la sede de dicha institución para protestar contra la medida.

El 18 de diciembre del 2000, vecinos de las inmediaciones de la sede central del JNE pusieron en conocimiento de la Defensoría del Pueblo el grave estado de un grupo de personas que se encontraban en actitud de protesta frente a la sede central de este organismo.

Ante esto, la Defensoría del Pueblo acudió al lugar y comprobó que alrededor de veinte personas permanecían en la vía pública realizando una huelga de hambre. Se entabló diálogo con algunos de los huelguistas, quienes indicaron que los primeros días de diciembre, alrededor de cien pobladores (entre ellos 30 mujeres y 6 niños) habían llegado desde el distrito de Las Lomas para protestar contra la decisión del JNE que ordenaba la destitución de su alcalde. En vista que los dirigentes se hallaban ausentes, se les citó a concurrir a la Defensoría del Pueblo.

Durante la entrevista con los dirigentes, se explicaron las consecuencias legales y materiales de la medida de protesta y se expresó la preocupación de la institución por el estado de salud de los niños que involuntariamente participaban en la medida de fuerza. En tal sentido, los manifestantes decidieron abandonar la huelga de hambre iniciada y continuar su intento de restituir a su antiguo alcalde utilizando los mecanismos previstos por la ley.

DERECHO A LA IDENTIDAD

- Constitución Política del Perú, artículo 2º inciso 1)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4º inciso 1)

1) Entidad responsable: RENIEC

Caso de los ciudadanos indígenas Carlos Andrés Salazar Castro y Hilder Riki Jumanga Jacinto: cuestionamiento de

la validez de la inscripción de hechos y actos modificatorios del estado civil en comunidades nativas (Expediente Nº 101-2000-014243/DP-ADH)

En noviembre del año próximo pasado Carlos Salazar Castro, integrante de la Comunidad Nativa Marankiari Bajo y Hilder Jumanga Jacinto, de la Comunidad Nativa Pucharini, ambas ubicadas en el distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, Junín, acudieron a las Oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) del distrito de Miraflores en Lima, a efectos de solicitar su documento nacional de identidad, presentando para tal efecto su partida de nacimiento. Sin embargo, el funcionario que los atendió les refirió que una comunidad nativa no se encuentra autorizada para inscribir y otorgar partidas de nacimiento, denegándoles el pedido.

En ese sentido, los ciudadanos acudieron a la Defensoría del Pueblo solicitando se les garantice el derecho a una debida documentación personal, considerando como válidas las partidas emitidas en sus comunidades.

Admitida la queja, como primera acción se visitó la oficina de la RENIEC de Miraflores, cuya administradora informó que las comunidades nativas de Marankiari Bajo y Pucharini no se encontraban autorizadas para expedir partidas de nacimiento o realizar otros actos. Al respecto, proporcionó la relación de los "centros poblados menores" que tienen autorización para inscribir los hechos y actos modificatorios del estado civil. Posteriormente, se sostuvo una reunión con un funcionario de Asesoría Jurídica de RENIEC, quien indicó que la institución no ha emitido dispositivo alguno que regule las inscripciones realizadas por comunidades nativas.

Considerando estas circunstancias, se recordó a la RENIEC que la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario señala que en cada comunidad deberá haber registros del estado civil, motivo por el cual se emitió la Resolución Jefatural Nº 23-96-JEF mediante la cual se delegan facultades a las comunidades nativas para inscribir hechos y actos relativos a la capacidad y estado civil de las personas naturales. También se expresó preocupación por lo sucedido, pues una comunidad nativa no podía ser considerada como centro poblado, exhortando a la entidad a adoptar las medidas necesarias para garantizar a todo ciudadano indígena el derecho a contar con una debida documentación personal.

Posteriormente, el Gerente General de la RENIEC, refirió que no existía dispositivo alguno que condicione la validez de los documentos expedidos por las comunidades nativas en lo que a registros civiles se refiere y que la información brindada por la oficina de la RENIEC quejada fue inadecuada. Consecuentemente la Comisión de Registros de Estado Civil y la Gerencia de Asesoría Jurídica desarrollaría programas de capacitación, integración e implementación dirigidas a las Oficinas de Registro de Esta-

do Civil que funcionan en comunidades nativas en forma directa o a través de convenios interinstitucionales.

2) Entidad responsable: Municipalidad Metropolitana de Lima (Oficina de Registro Civil)

Caso de la ciudadana Marisol Carmen Poma: impedimento de inscripción de nacimiento de su hija por carecer del holograma de votación de la segunda vuelta electoral (Expediente Nº 7857/ DP-AE)

El 17 de julio del 2000 la ciudadana Marisol Carmen Poma recurrió a la Defensoría del Pueblo con el fin de presentar una queja contra la Oficina de Registros Civiles de la Municipalidad Metropolitana de Lima ubicada en el Jr. Miró Quesada Nº 941, Cercado de Lima, por habérsele impedido registrar la inscripción del nacimiento de su menor hija, debido a que su Documento Nacional de Identidad (DNI) no tenía el holograma de votación de la segunda vuelta electoral.

Un comisionado de la Defensoría del Pueblo acudió a la referida oficina, entrevistándose con los funcionarios de la misma, a quienes explicó que la falta del holograma respectivo en el DNI no podía restringir en ningún caso el derecho a la identidad de persona alguna. En ese sentido, al impedir a la ciudadana Marisol Carmen Poma la inscripción del nacimiento de su hija, se estaba vulnerando el derecho a la identidad de la niña, previsto en el artículo 2º inciso 1) de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, se les informó que la Defensoría del Pueblo había exhortado al Presidente del Consejo de Ministros a promover la derogación del artículo 89º del Reglamento de Inscripciones del RENIEC, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-98-PCM, por considerarlo inconstitucional, en la medida que sanciona la omisión al sufragio con la suspensión absoluta de los derechos fundamentales a la identidad, tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho al sufragio, libertad contractual, libertad de tránsito y derecho a obtener el pasaporte, derecho a la seguridad social y acceso a la función pública, consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por el Perú.

Posteriormente, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC mediante Resolución Jefatural Nº 454-2000-JEF/RENIEC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 1º de agosto del 2000, dispuso que: "En la inscripción de nacimiento administrativo posterior a las inscripciones, el Documento de Identidad del padre inscribiente o reconocente que carezca de la constancia de votación, no perderá el efecto identificatorio que le confiere la segunda parte del artículo 29º de la Ley Nº 26497, Ley

Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y por tanto, se procederá a inscribir tales actos civiles".

En este sentido, atendiendo a lo expuesto, los citados funcionarios dispusieron la inscripción del nacimiento de la niña en referencia.

DERECHO A LA PROPIEDAD

- Constitución Política del Perú, artículo 2º, inciso 16) y artículo 70º
- Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 17º
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21º

1) Entidad responsable: Ejército Peruano - Tercera Región Militar

Caso de pobladores de Asentamientos Humanos en Arequipa: mediación ante presunta usurpación de terrenos (Expediente Nº 1804-2000/DP-ARE) Intervención de oficio

En febrero del 2000 cientos de pobladores de los Asentamientos Humanos Las Galaxias, Señor de Coyllority, Villa La Pradera y Fuerte Arica, de la parte alta de Miraflores, en Arequipa, se enfrentaron con otro grupo similar de soldados de la Tercera Región Militar, acusándose mutuamente de usurpar sus respectivos terrenos. La intervención inmediata de la Defensoría del Pueblo permitió detener el enfrentamiento violento y convocar a reuniones a las partes en conflicto en calidad de mediadores.

Se llegaron a realizar 18 reuniones entre representantes de la Tercera Región Militar, dirigentes de las urbanizaciones y el Municipio Distrital de Miraflores, tanto en el local de la Defensoría del Pueblo como en el propio terreno en conflicto. Como resultado de ello se acordó practicar una pericia topográfica para determinar qué áreas podían ocupar las asociaciones de vivienda.

Como resultado se logró beneficiar con lotes a 51 asociados de Fuerte Arica, 102 de Señor de Coyllority, 157 de La Pradera y 40 de Las Galaxias. De esa manera, la Defensoría del Pueblo facilitó que los terrenos fueran concedidos a los pobladores.

2) Entidad responsable: COFOPRI/ Ministerio de Justicia

Caso de la Conferencia Permanente de los Pueblos Indígenas del Perú (COPPIP): aparente afectación del derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas mediante resolución ministerial (Expediente Nº 101-1999-007715/DP-ADH)

La Resolución Ministerial Nº 301-99-MTC/15.01 emitida por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones Vivienda y Construcción, aprobó la Directiva Nº 021-99-COFOPRI "Normas Reglamentarias para la Formalización de Pueblos Tradicionales". Al respecto, el Secretario Técnico de la Conferencia Permanente de los Pueblos Indígenas del Perú (COPPIP) señaló que dicho dispositivo definía en forma arbitraria el concepto de "pueblo tradicional" y otorgaba a la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) la titularidad de los terrenos estatales, fiscales y municipales ocupados por pueblos tradicionales, afectando el derecho de propiedad de las comunidades nativas. En ese sentido, la COPPIP solicitó a la Defensoría del Pueblo que revise dicho dispositivo legal y emita pronunciamiento.

La Defensoría del Pueblo solicitó al Secretario General del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, así como al Gerente General de COFOPRI información sobre los alcances del dispositivo y los grupos poblacionales que estaban comprendidos bajo el concepto de "pueblo tradicional", entre otros aspectos. COFOPRI informó que había una distinción entre pueblos tradicionales, asentamientos humanos y centros poblados. Así, el término "pueblo tradicional" constituía una denominación fundamentalmente regionalista utilizada en la provincia de Arequipa, recayendo sobre centros poblados urbanos de antigua data que guardan costumbres, identidad y tradiciones propias, cuyos pobladores cuentan con títulos de propiedad imperfectos y que no acceden a la inscripción registral.

Con relación a las comunidades campesinas y nativas, señalaron que sus tierras se encontraban amparadas por un marco legal propio y que el Ministerio de Agricultura era el encargado de velar por su cumplimiento, por tratarse de realidades distintas a la de los pueblos tradicionales. COFOPRI indicó que no era competente para realizar labores de formalización en comunidades campesinas y nativas no comprendidas dentro del marco legal de posesión informal; así como tampoco para formalizar pueblos tradicionales ubicados sobre terrenos de las referidas comunidades, pues no constituían terrenos estatales, fiscales o municipales.

Con estos alcances, la Defensoría del Pueblo expresó a COFOPRI su preocupación por la inadecuada interpretación jurídica que terceras personas podrían realizar del concepto "pueblo tradicional" en perjuicio de las comunidades campesinas y nativas, recomendándole la derogación o modificación del artículo 1º de la Directiva Nº 021-99-COFOPRI, en el extremo que contiene esta definición.

En cumplimiento de la recomendación formulada, COFOPRI remitió al Ministro de Justicia un proyecto de Resolución Ministerial dejando sin efecto la Directiva Nº 021-99-COFOPRI y el artículo segundo de la Resolución Ministerial Nº 270-2000-JUS. El caso se encuentra en seguimiento.

3) Entidad responsable: Dirección Regional Agraria-Ministerio de Agricultura

Caso de la Comunidad Nativa Shimpiyacu: respeto al derecho de la propiedad comunal (Expediente Nº 1998/DP-ADH)

La Comunidad Nativa Shimpiyacu, ubicada en el distrito y provincia de Moyobamba, San Martín, solicitó a la Dirección Regional Agraria de San Martín (DRA), la ampliación de su territorio comunal. La Resolución Directoral Nº 075-96-RSA-DRA-SM del 8 de abril de 1996 aprobó el plano de ampliación de la comunidad. Sin embargo, posteriormente la DRA San Martín expidió la Resolución Directoral Nº 096-96-RSM-DRA-SM, de fecha 3 de mayo de 1996, aprobando el proyecto de adjudicación individual a título oneroso denominado "Huascayacu", a favor de ciento diez integrantes de la Asociación de Productores Agropecuarios "Alto Huascayacu", sin tomar en cuenta que la titulación concedida se realizó sobre el territorio ampliado a la Comunidad Nativa Shimpiyacu.

En razón de ello, la DRA, mediante Resolución Directoral Nº 256-96-RSM-DRA-SM del 5 de noviembre de 1996, declaró la nulidad de la Resolución Nº 096-96-RSN-DRA-SM, dejando sin efecto legal los contratos de compra – venta de los beneficiarios de la Asociación de Productores "Alto Huascayacu" declarando infundado el recurso de apelación interpuesto por el representante de la asociación (Resolución Ministerial Nº 477-97-AG del 1º de diciembre de 1997). Consecuentemente, por medio de la Resolución Directoral Nº 551-97-CTAR-RSM-DRA-SM del 29 de diciembre de 1997 se dispuso dar cumplimiento a la Resolución Directoral Nº 036-97-RSM-DRA-SM del 4 de marzo de 1997, otorgando título de propiedad por el territorio ampliado a la comunidad Shimpiyacu.

Posteriormente, en 1997, la comunidad nativa presentó denuncia penal ante el Juzgado Penal de Moyobamba contra Hugo Rosario Castañeda Rojas, Osaías Hernández Terrones y otros miembros de la Asociación de Productores Alto Huascayacu, por la usurpación de sus tierras.

El ciudadano Jose Catip solicitó a la Defensoría del Pueblo su intervención para lograr el pleno respeto del derecho de propiedad sobre sus tierras comunales, amparándose en la resolución emitida por el Ministerio de Agricultura mediante la cual se reconoce la ampliación de su territorio.

Analizando los informes legales emitidos por la DRA-PETT de San Martín y la información alcanzada por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos se llegó a determinar que la Dirección Regional Agraria de San Martín no observó la diligencia debida al expedir la Resolución Directoral Nº 096-96-RSM-DRA-SM, vulnerando los derechos de posesión, propiedad, autonomía, uso de recursos naturales, consulta y participación, garantizados a

las comunidades campesinas y nativas, al adjudicar predios rurales a personas que ya eran propietarias de otros predios, infringiendo lo dispuesto en el artículo 86º del Decreto Supremo Nº 0048-91-AG, Reglamento de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario. En consecuencia, la Resolución Directoral Nº 256-96-RSM-DRA-SM tiene por objeto reubicar a los integrantes de la Asociación de Productores "Alto Huascayacu" en la provincia de Bellavista del mismo departamento, para evitar un conflicto mayor.

La Defensoría del Pueblo, en uso de sus facultades, recomendó a la entidad quejada que en los procesos de adjudicación de predios proceda con observancia de los dispositivos legales que los regulan y con arreglo a lo dispuesto por los artículos III - Título Preliminar- y 28º del Texto Único de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, verificando previamente la existencia de comunidades nativas en su interior y/o colindantes, a fin de determinar si sus territorios podrían verse afectados. Posteriormente, el Secretario General del Ministerio de Agricultura nos comunicó que la Dirección Regional Agraria de San Martín ordenó al Proyecto Especial de Titulación de Tierras, al Instituto Nacional de Recursos Naturales y a las Agencias Agrarias del lugar, que den estricto cumplimiento a las recomendaciones de la Defensoría del Pueblo. Para ello, han previsto establecer coordinaciones periódicas con las instituciones públicas y privadas del ámbito geográfico donde están asentadas las comunidades nativas, así como con sus organizaciones regionales.

Con relación al recurrente, además de comunicarle el resultado de nuestra investigación defensorial se le sugirió interponer una demanda de reivindicación de la parte del terreno comunal que ilegítimamente se encuentra ocupado.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

- Constitución Política del Perú, artículo 139º, inciso 3)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14º
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8º

1) Entidad responsable: Consejo Supremo de Justicia Militar

Caso del ciudadano Gustavo Adolfo Cesti Hurtado: incumplimiento de sentencia de organismo internacional (Expediente Nº 10592-99/DP-ADH)

El 29 de setiembre de 1999 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el caso del ciudadano Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, recomendando al Estado peruano la inmediata excarcelación y la eli-

minación de todas los mandatos coercitivos en su contra y de su patrimonio. En cumplimiento de tal mandato judicial, el Consejo Supremo de Justicia Militar, ordenó la liberación de Cesti; sin embargo, persistían las otras medidas en su contra.

El ciudadano Gustavo Cesti, interpuso queja en la Defensoría del Pueblo en contra del Consejo Supremo de Justicia Militar por el incumplimiento de las recomendaciones establecidas en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a su caso. El recurrente manifestó que el juzgado militar sólo se habría limitado a ordenar su libertad, omitiendo notificarle la resolución que ordenó su excarcelación, así como tampoco se le habrían levantado las órdenes de embargo que pesaban sobre sus propiedades.

Admitida la queja, la Defensoría del Pueblo remitió reiteradas comunicaciones al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, recordándole que el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no sólo se limita a la excarcelación del referido ciudadano, sino que implica además la anulación del proceso seguido en su contra y los efectos que se derivaban del mismo. Sin embargo, estas comunicaciones nunca fueron respondidas. Finalmente, se realizó el mismo pedido al Secretario General del Consejo Supremo de Justicia Militar, quien el 16 de noviembre del 2000 informó que el Tribunal Supremo Militar había cumplido con las recomendaciones de la sentencia de la Corte Interamericana.

En tal sentido, se procedió al sobreseimiento de la causa, declarándose nulo el auto de apertura de instrucción, levantándose en forma definitiva todas las órdenes relativas a las restricciones a su libertad, así como las medidas de embargo contra los bienes de su propiedad.

Como resultado, la Defensoría del Pueblo logró el cabal cumplimiento de la sentencia dictada por el tribunal supranacional.

2) Entidad responsable: Policía Nacional del Perú

Caso de la comunidad campesina de Mosoqllacta de la provincia de Anta, Cusco: investigación deficiente por parte de la Policía Nacional del Perú en caso de envenenamiento de aguas de reservorio (Expediente Nº 1196-2000/DP-CUS)

El ciudadano Rudesindo Acostupa Salas, presidente de la comunidad campesina de Mosoqllacta de la provincia de Anta, Cusco, observó que la boca toma y el reservorio de agua que abastecían a esa comunidad campesina habían sido envenenados, pues de ellos emanaban olores de insecticidas, lo que constituía un peligro de envenenamiento masivo de la co-

munidad. Al considerar que uno de los presuntos responsables del hecho era el Sargento de Tercera PNP, Oscar Apaza Acosta, el ciudadano Acostupa solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo con el fin de que se garantizara una rápida e imparcial investigación de los hechos de parte del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú (PNP).

La Defensoría del Pueblo acudió a la comunidad campesina y tomó muestras del agua de la boca toma y del reservorio de agua de la comunidad en presencia del Fiscal Provincial de Anta. A continuación se entrevistó a las autoridades de la provincia de Anta, entre ellos, el Sub Prefecto, el Jefe de la Delegación Policial de Anta y el alcalde del Municipio Provincial de Anta, a quienes se les recomendó que brinden las garantías necesarias a los comuneros, que realicen las investigaciones a la brevedad posible a efectos de identificar a los responsables de los hechos y que se coordine con las autoridades del Municipio Provincial del Cusco, con el fin de dotar de agua a los pobladores con camiones cisterna durante el tiempo que durara la emergencia. Finalmente, se les solicitó información sobre el caso.

Posteriormente, el comisario de la delegación de la PNP remitió a la Defensoría del Pueblo el dictamen pericial toxicológico Nº 95-2000 emitido por la Oficina Regional de Criminalística X-RPNP-Cusco, el cual indicaba que el agua de la comunidad campesina de Mosoqllacta no se encontraba envenenada con sustancias tóxicas. Sin embargo, las muestras que fueron obtenidas por la Defensoría del Pueblo y examinadas en el laboratorio de análisis de la Facultad de Ciencias Químicas, Físicas y Matemáticas de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, arrojaban que las muestras recogidas en el reservorio de la comunidad y en el pilón de un domicilio se encontraban contaminadas con Pharation. Ese informe fue alcanzado a la Fiscalía Mixta de la provincia de Anta. Sobre esa base se realizó una denuncia fiscal contra los ciudadanos José Oscar Apaza Acosta, Victoriano Costillo Rocca, Luciano Lucas Escalante y Ricardo Apaza Deza por la comisión de delito contra la salud pública en la modalidad de envenenamiento y adulteración de agua de consumo público.

3) Entidad responsable: Poder Judicial

Caso de trabajadores despedidos de EsSalud: amicus curiae con el fin de garantizar correcta evaluación de elementos probatorios en proceso de despido (Expediente Nº 3909-2000/DP-AYA)

El 30 de setiembre del 2000 un grupo de cinco extrabajadores de EsSalud –agencia Ayacucho– solicitaron la intervención de la Defensoría del Pueblo ante la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, con

el fin de que las pruebas incluidas en el expediente Nº 2000-168 que seguían contra funcionarios de dicha entidad fueran correctamente evaluadas. El proceso se seguía ante la presunta implementación de un proceso irregular de evaluación que motivó el despido de los trabajadores. La denuncia formalizada por el representante del Ministerio Público contra los aludidos funcionarios por el delito de falsificación de documentos en general (falsedad ideológica y supresión u ocultamiento de documentos) y delito contra la administración pública (abuso de autoridad) había sido archivada por el titular del Segundo Juzgado Penal de Huamanga, quien declaró que no había lugar a apertura de instrucción.

Evaluado el caso, la Defensoría del Pueblo determinó que durante el proceso se habían producido serias irregularidades. En ese sentido, se cursó un *amicus curiae* al Presidente de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, exhortándolo a considerar los argumentos expuestos a fin de garantizar una correcta evaluación de los elementos probatorios.

El 14 de noviembre del 2000, invocando entre otros aspectos las precisiones efectuadas por la Defensoría del Pueblo, la Sala Penal revocó la resolución impugnada y reformándola ordenó que el juez de la causa cumpla con abrir instrucción conforme a la denuncia del fiscal provincial.

4) Entidad responsable: Programa de Especialización en Medicina de la Universidad Peruana Cayetano Heredia

   Caso de la ciudadana Gaby Roxana Sayán Cáceres: incumplimiento de sentencia de reposición como alumna médico residente (Expediente Nº2405-2000/DP-ADH)

Mediante sentencia del Tribunal Constitucional se ordenó a la Universidad Peruana Cayetano Heredia la reposición de la ciudadana Gaby Roxana Sayán Cáceres, como alumna médico residente del Programa de Segunda Especialización en Medicina.

La mencionada resolución revocó la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público, dejando sin efecto el Acuerdo del Consejo de Facultad Nº 108/970610 y la Resolución Rectoral Nº 281-A-97-UPCH-R, que separó a la solicitante del mencionado centro de estudios.

La ciudadana requirió notarialmente a la universidad el cumplimiento de la sentencia, sin lograr que se cumpliera el mandato judicial. Ante esta situación, acudió a la Defensoría del Pueblo solicitando su intervención.

La Defensoría del Pueblo solicitó información al Rector de la Universidad Peruana Cayetano Heredia sobre el presunto incumplimiento de una

resolución del Tribunal Constitucional. El 9 de julio del 2000, el Vice Rector de la Universidad Peruana Cayetano Heredia comunicó a la Defensoría del Pueblo que el Programa de Especialización en Medicina Humana se ejecutaba sobre la base de convenios con los Ministerios de Educación y de Salud, con la finalidad de que los profesionales médicos obtengan la especialidad de su elección. Asimismo, indicó que la recurrente obtuvo plaza para seguir el Programa de Especialización en Geriatría como alumna médico residente, pero que durante el curso del segundo año había sido desaprobada, por lo que mediante Acuerdo del Consejo de Facultad, la Universidad la separó del Programa de manera definitiva. Sin embargo, esta medida había sido adoptada prematuramente, cuando aún faltaba mes y medio para su culminación. En tal sentido, señaló que para cumplir la sentencia del Tribunal Constitucional era necesario efectuar coordinaciones entre la alumna, la Universidad y el Ministerio de Salud, a efectos de materializar la readmisión de la recurrente.

Las reuniones entre la Universidad y la recurrente inicialmente fracasaron, en atención a que ésta pedía la expedición de una Resolución Rectoral que dejara sin efecto el Acuerdo del Consejo de Facultad que ordenó su separación. En ese sentido, la Defensoría del Pueblo sostuvo una entrevista con representantes legales de la universidad, exhortándolos a la búsqueda de acciones destinadas a cumplir con la sentencia.

El 18 de julio del 2000, se comunicó a la recurrente que había sido reincorporada a sus actividades médicas en el hospital Edgardo Rebagliati.

5) Entidad responsable: la División de Investigación de Tráfico Ilícito de Drogas de la Dirección Nacional Antidrogas

Caso de la ciudadana chilena Elizabeth del Carmen Cisternas Guzmán: limitaciones al ejercicio del derecho de defensa de ciudadana procesada por tráfico ilícito de drogas (Expediente Nº 11484-2000/DP-ADH)

El abogado de la ciudadana chilena Elizabeth del Carmen Cisternas Guzmán presentó el 3 de octubre del 2000 una queja en la Defensoría del Pueblo en contra el Jefe del Grupo A del Departamento C de la División de Investigación de Tráfico Ilícito de Drogas (TID) de la Dirección Nacional Antidrogas (DINANDRO), Mayor PNP Filemón Alvarez Melo, debido a la presunta vulneración del derecho a la defensa de su patrocinada, pues consideraba que su comunicación con la afectada no se producía con la debida privacidad.

Admitida la queja, la Defensoría del Pueblo sostuvo una entrevista con el funcionario quejado, quien manifestó que dada la gravedad del hecho imputado a la afectada (tentativa de traslado de 15 kilos de clorhidra-

to de cocaína hacia Santiago de Chile), dispuso que las comunicaciones entre ella y su abogado defensor se realicen con la presencia de un efectivo policial para evitar que la investigación pierda eficacia. Seguidamente, se entrevistó a la afectada en un contexto que fue descrito como cordial, seguro y de prudencial privacidad.

Posteriormente, en presencia de la detenida se exhortó al Mayor PNP Alvarez Melo a brindar al abogado defensor las mismas condiciones prestadas a la Defensoría del Pueblo durante su entrevista con la afectada. En tal sentido, el mencionado oficial se comprometió a otorgar las facilidades solicitadas.

El 4 de octubre del 2000, el abogado Jorge Ramírez Ramírez nos comunicó que pudo entrevistarse con su patrocinada en condiciones compatibles con un adecuado ejercicio de su derecho defensa.

En ese sentido, la intervención defensorial resultó eficaz para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de la afectada, a pesar de la gravedad de la imputación en su contra.

6) Entidad responsable: Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior

Caso de miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional: pase a retiro sin adecuada motivación (Expediente Nº 294-2000-DP/DC)

Desde fines del año 2000 diversos oficiales y subalternos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (PNP) recurrieron a la Defensoría del Pueblo indicando que las decisiones por las que se dispuso su pase a retiro por la causal de renovación de cuadros, o a consecuencia de medidas disciplinarias, no habrían respetado el debido proceso al no estar motivadas, habiéndose en consecuencia perjudicado injustamente su carrera militar o policial.

Esto, además, podría ocasionar distorsiones en la adecuación de las Fuerzas Armadas y la PNP a los valores que sustentan la democracia, en el mediano plazo. Asimismo, en muchos casos se estaría desaprovechando las inversiones hechas por los institutos respectivos en la capacitación de sus oficiales. De esa manera, se decidió incidir en los problemas generales detectados, para lo que se solicitó información al entonces ministro de Defensa, General Carlos Bergamino, a partir de casos de oficiales retirados por renovación. A continuación se elaboró el Informe Defensorial Nº 56, sobre "La aplicación de la causal de retiro por renovación en las Fuerzas Armadas y en la Policía Nacional". En él se analizan los problemas de la falta de motivación de las resoluciones respectivas, la ausencia de publicación de los reglamentos del Decreto Legislativo Nº 752, así como las defi-

ciencias de la regulación del pase a retiro por renovación en nuestro ordenamiento, tanto para miembros de la PNP como de las Fuerzas Armadas. En ese sentido, se formularon puntuales conclusiones y recomendaciones.

Más tarde, en la revisión de los casos llegados luego del informe, se identificaron como problemas el desacato a las resoluciones judiciales que ordenaban la reposición de los afectados por las resoluciones cuestionadas, mediante la simulación de reincorporaciones (se expedía la resolución de reincorporación e inmediatamente después, se volvía a disponer el pase a retiro), y la omisión de respuesta a las peticiones de los afectados. Cabe precisar que esto se registró principalmente en la PNP. En esa dirección se le dirigió un nuevo oficio al Ministerio del Interior, solicitándole información sobre los casos y reiterándole las recomendaciones del informe.

En cuanto a los casos de miembros de los institutos armados y de la PNP afectados por medidas disciplinarias, se ha detectado, además de los problemas ya señalados, algunas infracciones al principio *ne bis in idem*, que prohíbe el doble procesamiento o sanción por un mismo hecho, así como la desatención de las sentencias que exculpan judicialmente a los sancionados en sede administrativa, y en general, indicios de irregularidades en los procedimientos respectivos.

Advirtiendo esto, se enviaron oficios solicitando información sobre las quejas llegadas tanto al Ministerio de Defensa como al del Interior.

Las entidades quejadas han respondido de diversa manera. Así, el Ministerio de Defensa, en el contexto de un nuevo régimen de gobierno, informó que por Resolución Ministerial Nº 1352 DE/SG, se ha designado una comisión especial para estudiar, analizar y proponer modificaciones al Decreto Legislativo Nº 752, además de proceder a la reincorporación de algunos oficiales generales.Asimismo, que se han constituido comisiones en los institutos armados para estudiar la revisión de los pases a retiro cuestionados. Sin embargo, el propio Ministerio de Defensa no ha respondido a las solicitudes de información sobre los casos de militares retirados, directa o indirectamente afectados por medidas disciplinarias.

Por su parte, el Ministerio del Interior hasta el momento no ha respondido en ninguno de los casos.

7) Entidad responsable: Poder Judicial

Caso del ciudadano Dionisio Torrejón Vasquez: peritaje antropológico como acción cultural afirmativa (Expediente Nº 901-2001-00018/DP-IQ)

Con el fin de contribuir a una acción afirmativa de los derechos culturales de los integrantes de los pueblos indígenas y el cumplimiento del

debido proceso como garantía de la administración de justicia, la Defensoría del Pueblo ha presentado diversos peritajes antropológicos ante la Corte Superior de Justicia de Loreto, en calidad de *amicus curiae*. Así, en noviembre del 2000 se presentó un peritaje antropológico del ciudadano Dionisio Torrejón Vasquez, integrante del pueblo indígena Arabela, quien se encontraba procesado por delito contra la libertad sexual.

El peritaje antropológico, realizado por el antropólogo Alberto Chirif Tirado, dio a conocer el contexto, las costumbres y la cultura de este pueblo indígena a los operadores legales. Los Arabela, en el tronco lingüístico, pertenecen a los Záparo, dentro del cual se encuentran otros pueblos como los Iquito, Andoa y Taushiro. El pueblo Záparo tenía una población numerosa y se expandía por una extensa región que llegaba al Bobonaza (en Ecuador), Tigre,Corrientes, Morona, Pastaza, Curaray y Napo. En la actualidad es un pueblo indígena vulnerable.

El peritaje realizado sugería a los magistrados de la Corte Superior de Loreto tener en cuenta la condición cultural y la vulnerabilidad del pueblo Arabela.Asimismo, recordaba a los operadores legales considerar la vigencia del Convenio 169 de la OIT ratificado por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa Nº 26253.

El 29 de noviembre del 2000 se declaró al indígena Arabela exento de responsabilidad penal, ordenándose su inmediata libertad.

8) Entidad responsable: Poder Judicial

Caso de los ciudadanos Ramos Mateo Sedano, Feliciano Mario Cayetano Fumanga y Antonio Cayetano Pedro: presunta violación al derecho a un debido proceso de nativos asháninkas (Expediente Nº 0101-2000-005883/DP-ADH)

En mayo del 2000 la Central de Comunidades Nativas de la Selva Central (CENCONSEC) informó a la Defensoría del Pueblo que el Juzgado Especial Transitorio Especializado en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas (TID) había abierto proceso penal contra tres indígenas asháninkas, los ciudadanos Ramos Mateo Sedano, Feliciano Mario Cayetano Fumanga y Antonio Cayetano Pedro, procesados por presunto delito de TID, quienes desconocían los motivos y circunstancias de su detención y las imputaciones que se efectuaban en su contra. En ese sentido, la CENCONSEC solicitó se les garantice el derecho a un debido proceso.

Iniciada la investigación defensorial se revisó el expediente Nº 99-2000, del proceso seguido contra los ciudadanos indígenas. Asimismo, realizadas las coordinaciones con el Director del establecimiento penal de régimen cerrado Lurigancho, se les entrevistó con ayuda de un intérprete, en

el entendido de que las diligencias judiciales y prejudiciales fueron realizadas en presencia del representante del Ministerio Público pero no en su lengua materna, sino en español.

Tomando en consideración la información recopilada y la legislación especial en materia indígena, se recomendó a los miembros de la Sala Penal Especializada en TID garantizar a los acusados indígenas el desarrollo de un debido proceso, disponiendo que en la etapa de juzgamiento se oralicen las diligencias actuadas por el juez en la etapa de instrucción, a través de un intérprete, cumpliendo la disposición constitucional; que se garantice el derecho a su identidad étnica y cultural, a través de la realización de un peritaje antropológico que permita entender mejor las circunstancias que habrían llevado a los ciudadanos indígenas a cometer un ilícito penal; y, que al momento de resolver la causa, y de ser el caso, se tome en consideración lo establecido en el artículo 15º del Código Penal, que define el error de comprensión o culturalmente condicionado.

Posteriormente, se consideró conveniente seguir el desarrollo del juicio oral constatando que las diligencias con participación de los indígenas amazónicos fueron suspendidas mientras no se realizaran en lengua asháninka, ayudados por un intérprete, hasta el momento de sentenciar.

Las recomendaciones efectuadas fueron tomadas en cuenta por los magistrados al momento de resolver, disponiendo se adecue la conducta desarrollada por los indígenas del tipo penal agravado al ilícito previsto en el artículo 296º, imponiéndoles una pena privativa de libertad por debajo del mínimo legal.

9) Entidad responsable: Instituto de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual (INDECOPI)

Caso de periodista Nicolás Yerovi: apropiación ilícita de obra intelectual, desviación del debido proceso en sede administrativa y consideración de sus opiniones públicas para la imposición de una multa (Expediente Nº72-2001/DP-DC)

El 5 de febrero del 2000 el ciudadano Nicolás Leonidas Yerovi Díaz presentó una queja en la Defensoría del Pueblo por la resolución dictada por la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI de 15 de diciembre del 2000, notificada el 3 de enero del 2001, así como por la resolución del 17 de setiembre de 1999 dictada por el Jefe de la Oficina de Derechos de Autor, pues a su juicio tales resoluciones vulneraban sus derechos constitucionales.

De acuerdo a la información proporcionada, el 3 de junio de 1998 el señor Yerovi solicitó la inscripción de su obra "Más allá del aroma" en el Registro de Obras Literarias de la Oficina de Derechos de Autor. El 10 de ju-

nio del mismo año la citada oficina dispuso la inscripción de su obra en el registro correspondiente a través de la Partida Registral Nº 0433-1998. Posteriormente, el 24 de diciembre de 1998, Promoción Editorial Inca S.A. –PEISA– y el señor Yerovi presentaron una denuncia ante la Oficina de Derechos de Autor contra el ciudadano Alberto Alvarez Calderón Wells por reproducir, comercializar y modificar la obra "Más allá del aroma" sin la autorización previa y escrita de su autor. Los denunciantes solicitaron a la Oficina de Derechos de Autor el cese inmediato de la actividad ilícita así como las medidas cautelares de inspección e incautación y retiro de los canales de distribución de todo el material o equipos empleados en la denunciada actividad realizada en los talleres gráficos de la Editorial e Imprenta DESA S.A.

El 28 de diciembre de 1998, la Oficina de Derechos de Autor admitió a trámite la denuncia presentada y citó a las partes a una audiencia de conciliación. La audiencia se llevó a cabo el 5 de febrero de 1999 en la Oficina de Derechos de Autor. En la citada audiencia de conciliación, el denunciado reconoció en forma expresa que el autor de la obra era el señor Yerovi Díaz, comprometiéndose a no publicar ni comercializar la novela "Más allá del aroma". Asimismo, INDECOPI a través de su Oficina de Derechos de Autor consideró que en la siguiente audiencia de conciliación las partes sólo tratarían el punto relativo al pago de una indemnización.

Sin embargo, el 1º de marzo de 1999, el señor Alvarez Calderón solicitó la cancelación de la partida registral Nº 0433-1998 correspondiente a la novela registrada por el señor Yerovi Díaz. Asimismo, el 18 de mayo presentó una denuncia por infracción de los derechos de autor en la modalidad de plagio y solicitó su acumulación con los anteriores expedientes. Ambos expedientes fueron acumulados por la Oficina de Derechos de Autor conjuntamente con la denuncia presentada por el señor Yerovi.

Luego de la evaluación correspondiente, la Defensoría del Pueblo concluyó que en el presente caso se había afectado el derecho al debido proceso en sede administrativa previsto por el artículo 139º inciso 3) de la Constitución. En efecto, pese a que el procedimiento había concluido al firmarse el acta de conciliación en la cual el denunciado reconocía que el señor Yerovi Díaz era autor de la obra en cuestión, dicho acuerdo fue desconocido continuándose indebidamente con el procedimiento administrativo. Como señala el artículo 29º del Decreto Legislativo Nº 807, dicho acuerdo tiene efectos de transacción extrajudicial y, por tanto, sólo puede discutirse en sede judicial, salvo cuando se afectan intereses de terceros. Esto último no ocurrió en el presente caso pues las partes en conflicto eran las únicas interesadas en el tema. De esta manera, se desvió al señor Yerovi del procedimiento previsto previamente por la ley afectando su derecho al debido proceso.

De otro lado, el último párrafo de la resolución de la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual precisó que "(…) si bien Leonidas Yerovi Díaz ha participado en todas las audiencias y no ha entorpecido el trámite del procedimiento, la Sala ha considerado conveniente tener en cuenta la conducta del denunciado fuera del proceso. Así la Sala ha podido apreciar que el denunciado a través de los medios de comunicación escritos –diario *La República*– ha pretendido burlarse y ridiculizar las decisiones del INDECOPI así como de los funcionarios que las expidieron, llegando a poner en tela de juicio la objetividad e imparcialidad con que actúa la autoridad administrativa. Tales circunstancias serán tomadas en cuenta al momento de fijar la multa".

La citada resolución incrementó el monto de una multa por ejercer la libertad de expresión a través de un medio de comunicación, desconociendo el derecho reconocido por el artículo 2º inciso 4) de la Constitución que comprende la posibilidad de criticar la actuación de las instituciones y funcionarios públicos. De esta manera, la decisión de la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI vulneró la libertad de expresión del ciudadano Yerovi al sancionarlo administrativamente por hacer uso legítimo de este derecho. Todo lo anterior, condujo a que el señor Yerovi Díaz no pueda publicar y difundir su libro "Más allá del aroma" constituyendo en los hechos una especie de censura administrativa previa, prohibida por el artículo 2º inciso 4) de la Constitución, que además afecta sus derechos de propiedad intelectual reconocidos por el artículo 2º inciso 8) del citado texto fundamental.

En ese sentido, la Defensoría del Pueblo exhortó a la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI a evaluar la posibilidad de declarar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43º inciso b) de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, la nulidad de la Resolución Nº 1641-2000/TPI-INDECOPI de fecha 15 de diciembre pues, establece un precedente que podría conducir a futuras afectaciones a derechos fundamentales de otras personas que eventualmente se encuentren ante situaciones similares, y ciertamente no se condice con el deber que corresponde a las instituciones del Estado de "garantizar la plena vigencia de los derechos humanos" conforme lo exige el artículo 44º de la Constitución.

10) Entidad responsable: Poder Judicial

Caso del ciudadano Juan Mejía Arana: excesiva dilación en tramitación de expediente judicial (Expediente Nº 2069-2000/DP-PIU)

El 12 de agosto del 2000 el ciudadano Juan Mejía Arana inició un proceso judicial por faltas ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Piura;

no obstante, en diciembre del 2000 no se había actuado diligencia alguna. Frente a ello, el ciudadano Mejía solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo.

Analizada y admitida la queja, el 5 de diciembre una comisionada acudió al Cuarto Juzgado de Paz Letrado a fin de revisar el expediente del proceso en cuestión, comprobando la veracidad de la afirmación del recurrente por lo que procedió a emitir las recomendaciones del caso a la Secretaria del Juzgado. Del mismo modo, se remitió un oficio al juez recomendándole que en cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus atribuciones adopte las providencias de ley que permitan agilizar el expediente en atención al artículo 325º del Código de Procedimientos Penales y al artículo 26º de la Ley Nº 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

El 12 de enero del 2001 una comisionada revisó nuevamente el expediente a fin de verificar si las recomendaciones habían sido cumplidas por el magistrado, pudiendo determinarse que el proceso había retornado a su trámite regular dentro de los plazos estipulados en la legislación de la materia.

11) Entidad Responsable: Poder Judicial

Caso de la ciudadana María del Pilar Solano Arboleda: inaplicación de resolución judicial por confusión de expedientes (Expediente Nº 195-01/DP-PIU)

La ciudadana María del Pilar Solano Arboleda fue detenida el 24 de mayo del 2000 en la dependencia policial de Zarumilla, Tumbes, por el presunto delito de tráfico ilícito de drogas (TID), iniciándose el expediente Nº 3027-97. El 6 de junio la ciudadana fue trasladada al establecimiento penal de Tumbes por orden de la Sala Penal Especializada en Delitos de TID. En el oficio a través del cual se ordenó su internamiento se consignó como número de expediente el 7808-97. El 26 de junio de ese mismo año, la Sala Penal absolvió a la ciudadana de la acusación fiscal, ordenando su inmediata libertad. Sin embargo, el oficio remitido al Director del establecimiento penal consignaba como número de expediente el 3027-97, por lo que siendo ese número distinto al señalado en el oficio que ordenó su internamiento, generó confusión en la autoridad penitenciaria, la cual no autorizó la excarcelación. La autoridad penitenciaria solicitó a la Sala que aclarara la situación de la interna, pero no obtuvo respuesta. Este hecho se complicó con la desactivación de la Sala Especializada en TID.

Frente a esta situación, el ciudadano José Porras Dioses, esposo de la señora Solano Arboleda, solicitó en enero del 2001 la intervención de la Defensoría del Pueblo. Admitida la queja la institución ubicó los dos expe-

dientes en cuestión. El de número 3027-97, que había sido remitido a la Corte Superior de Piura y Tumbes, señalaba que María del Pilar Solano Arboleda había sido absuelta y la sentencia había quedado firme y consentida. El de número 7808-97 se había originado en Puno y no guardaba relación alguna con la ciudadana.

La Defensoría del Pueblo obtuvo copia certificada de la sentencia del expediente Nº 7808-97, así como el certificado de antecedentes penales y judiciales de la interna, en donde figuraba el proceso Nº 823-95 por el delito de TID. Dicho proceso guardaba relación con el expediente Nº 3027-97. De esa manera, la información y documentación recopilada producía certeza de que se trataba de un error que se había originado al consignar en el oficio que ordenaba el internamiento un expediente que no tenía relación alguna con la ciudadana.

El 28 de marzo del 2001, la Defensoría del Pueblo alcanzó al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura un informe detallado del caso adjuntando la documentación obtenida, solicitándole que dispusiera que el expediente Nº 3027-97 fuera remitido a una Sala Penal que asumiera competencia en el mismo y que resolviera sin mayores dilaciones la situación jurídica de la interna.

El referido funcionario actuó con prontitud remitiendo el expediente a la Sala Mixta de Tumbes el 30 de marzo. Dicha Sala dispuso mediante resolución del 3 de abril del 2001 la inmediata libertad de la interna, reiterando el oficio al Director del establecimiento penal de Tumbes.

Como resultado de las gestiones realizadas por nuestra institución, el 6 de abril la ciudadana Solano obtuvo su libertad. Por otro lado, mediante resolución de fecha 2 de abril del 2001, la Oficina de Control de la Magistratura ha dispuesto abrir investigación preliminar a fin de determinar quienes fueron los presuntos responsables del caso expuesto.

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

- Constitución Política del Perú, artículo 2º, inciso 17)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25º
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23º

1) Entidad responsable: Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)

   Caso de aproximadamente un millón de ciudadanos: negativa de la ONPE de publicar la relación de las personas afectadas por la falsificación de firmas (Expediente Nº 69-A-2000/DP-DC)

A pesar del escándalo que significó la denuncia de la falsificación de aproximadamente un millón de firmas en febrero del 2000 para inscribir al "Frente Nacional Independiente Perú 2000", la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) no tomó medida alguna para proteger el derecho de los posiblemente afectados a decidir sobre el sentido de sus adherencias políticas, protegido por el inciso 17) del artículo 2º de la Constitución.

Ante esta situación, la Defensoría del Pueblo decidió intervenir de oficio solicitando a la ONPE que publique en su página web los nombres de los adherentes a dichas listas. La ONPE no publicó la información solicitada, pero formuló una consulta al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) preguntando si la eventual publicación sería contraria al inciso 18) del artículo 2° de la Constitución (derecho a mantener en reserva las convicciones políticas), al acuerdo del JNE de 2 de setiembre de 1999, así como a la protección penal de las convicciones políticas prevista en el artículo 157° del Código Penal.

Ante la consulta formulada, el 10 de mayo el JNE acordó que debía actuarse en concordancia con lo dispuesto por ese órgano electoral mediante acuerdo del 2 de setiembre de 1999. El referido acuerdo disponía que la ONPE"se abstenga de dar publicidad sobre la labor de verificación de firmas de adherentes que realiza respecto de las organizaciones políticas en proceso de inscripción". Este acuerdo surgió ante el cuestionamiento realizado por un ciudadano a la competencia de la ONPE para publicar avances sobre la depuración de firmas de las organizaciones políticas en proceso de inscripción, ya que según indicaba, dicha tarea correspondía al JNE. Es decir, la discusión que motivó el acuerdo tuvo como objeto determinar el órgano competente para realizar dichas publicaciones y no si las mismas eran ilícitas.

Sin embargo, interpretando la respuesta del JNE, la ONPE, a través del Oficio N° 1703-2000-J/ONPE, del 11 de julio del 2000, informó a la Defensoría del Pueblo que de acuerdo al JNE la publicación de las listas afectaría el derecho a la reserva de las convicciones políticas y configuraría un ilícito penal.

A juicio de la institución los argumentos expuestos resultaban poco sólidos pues la firma de una lista no implica una manifestación de voluntad sobre la adhesión, inscripción o militancia en un determinado movimiento o partido político, sino simplemente el apoyo o la adhesión para lograr su inscripción ante el JNE. En ese sentido, se observó que estas listas pueden ser firmadas por personas con distintas ideologías y convicciones políticas. Por otro lado, el artículo 157° del Código Penal contiene en su tipificación el elemento normativo"indebidamente", por lo que necesariamente habría que recurrir a una norma que regule la protección de datos personales en general o alguna especial para la materia electoral, las

mismas que no existen en nuestro ordenamiento. Por ello, dicho tipo penal resultaría inaplicable al no contar con un parámetro normativo que indique cuándo una publicación es indebida.

La ONPE sostuvo también que como la denuncia sobre falsificación de firmas venía siendo investigada judicialmente, la publicación de las listas de adherentes afectaría la reserva de la instrucción, el ejercicio de la función jurisdiccional y el debido proceso. Estas afirmaciones no son acertadas, pues su eventual publicación no entorpece la actividad probatoria, ni frustra el desarrollo del proceso y menos aún podría afectar el debido proceso.

De esta manera, tanto la ONPE como el JNE se negaron sistemáticamente a publicar o difundir las listas de adherentes del "Frente Nacional Independiente Perú 2000".

B. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

DERECHO A LA SALUD

- Constitución Política del Perú, artículo 7º
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12º

1) Entidad responsable: Ejército Peruano (Base Contra Subversiva Nº 28 de Rioja)

Caso del ciudadano Ignacio Abanto Machuca: denegación de prestación médica en enfermería de Base Militar (Expediente Nº 601-2000-332/35-2000/DP-TR)

El joven Ignacio Abanto Machuca prestaba servicio militar en la Base Contra Subversiva Nº 28 de Rioja desde octubre de 1999. El 8 de enero del 2000 tuvo fuertes dolores estomacales, siendo derivado a la enfermería. En ese lugar fue golpeado, sin brindársele atención médica. Al persistir los dolores estomacales, el joven abandonó la Base Militar, dirigiéndose con uno de sus familiares al hospital rural de Nueva Cajamarca, donde fue operado el 11 de enero por un cuadro de apendicitis aguda supurada, recomendándosele descanso absoluto por seis meses.

El señor Abelardo Abanto Abanto, padre de Ignacio Abanto, solicitó a la Defensoría del Pueblo investigar los motivos por los cuales el Ejército Peruano no brindó atención médica a su hijo e interceder ante las autoridades militares ante la declaración de deserción y la orden de captura que pesaban sobre él.

La Defensoría del Pueblo solicitó al Director del Hospital Rural de Nueva Cajamarca la copia del certificado médico expedido al joven Ignacio Abanto. Asimismo, se requirió al Ministro de Defensa, General EP Carlos Bergamino, información sobre la falta de atención médica del soldado Abanto.

En respuesta, el Director del Hospital Rural remitió el certificado médico donde constaba la atención quirúrgica por apendicitis aguda supurada.

Por su parte, el Ministerio de Defensa informó que el Ejercito Peruano había sancionado administrativamente al Mayor de Infantería San Martín Escobar y al Sub Oficial de Segunda Segundo Suyón Morales,quienes además habían sido denunciados ante el Consejo de Guerra de la 6ª Zona Judicial del Ejército de Tarapoto por los delitos de desobediencia y negligencia. De otro lado, se había sancionado administrativamente a los Sargentos José Pisco Tuesta, Moisés Santoyo Díaz, Juan Guerrero Alarcón, Einer Frias Fernández, Alder Piérola Damacén y Elmer Marcos Chetilan y al Cabo Segundo Chilón Ruiz, quienes también habían sido denunciados ante el Consejo de Guerra de la 6ª Zona Judicial del Ejército de Tarapoto por el delito de abuso de autoridad.

Adicionalmente, el Ejército Peruano reembolsó a los familiares del soldado Ignacio Abanto los gastos médicos que originó la operación.

La intervención de la Defensoría del Pueblo fue satisfactoria al lograr la investigación y sanción administrativa de los hechos, así como la denuncia de los responsables ante el fuero privativo militar. Del mismo modo, se logró la regularización de la situación legal del ciudadano.

2) Entidad responsable: Posta Médica de la Comunidad Nativa de Puerto Rico, Cusco

Caso de la ciudadana Teodora Pacay Ampichi: denegación de atención en posta médica (Expediente Nº 1622-2000/DP-CUS)

La delegación de la Comunidad Nativa de Puerto Rico del Bajo Urubamba, distrito de Echarate, La Convención, Cusco, informó a la Defensoría del Pueblo que la ciudadana Teodora Pacay Ampichi que vivía en su comunidad se estaba desangrando desde tres días atrás y que el sanitario de la posta médica de esa comunidad no quería atenderla pues aducía que estaba de vacaciones. Al acudir a la posta médica de la Comunidad Nativa de Miaria, constataron que el sanitario de dicha comunidad había viajado. En ese sentido, solicitaron la intervención de la Defensoría del Pueblo.

La Defensoría del Pueblo realizó gestiones ante el sanitario de la Comunidad de Sensa explicándole la gravedad y urgencia del caso, logrando que éste accediera a visitar a la ciudadana enferma. Los comisio-

nados a cargo trasladaron al sanitario hasta la Comunidad Nativa de Miaria en un bote.

Posteriormente, la Defensoría del Pueblo informó sobre la queja al Centro Médico de la Comunidad Nativa de Kirigueti, exponiendo el caso al médico coordinador de la zona. Éste se comprometió a tomar las medidas disciplinarias pertinentes contra el sanitario responsable.

Días después el Consejo Machiguenga del Río Urubamba comunicó que la ciudadana se había recuperado.

En marzo del 2001, el médico coordinador de la Unidad Básica de Salud de la provincia de La Convención en la zona del Bajo Urubamba y a la vez Jefe del Centro Médico de la Comunidad Nativa de Kirigueti, informó a la Defensoría del Pueblo que el sanitario de la posta médica de la Comunidad Nativa de Miaria, señor Gabriel Romano, había sido destituido de su cargo por haberse negado a atender a una ciudadana, poniendo en riesgo su salud.

3) Entidad responsable: Hospital Nacional Cayetano Heredia y el Instituto Materno Perinatal

Caso de la ciudadana Juana Polanco Rojas: negativa de atención médica y exoneración de deuda pendiente (Expediente Nº 11952-2000/DP-AE)

El 29 de setiembre del 2000, el ciudadano Jorge A. Tenicela Córdova, en su calidad de cónyuge de la señora Juana Polanco Rojas, solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo a fin de que lo ayuden a solucionar el problema que estaba atravesando en el Servicio de Emergencia del Hospital Nacional Cayetano Heredia, lugar donde se encontraba su esposa con dolores de parto, informándonos que el personal médico le estaba negando la atención requerida por falta de pago del derecho de admisión y que sería transferida al Instituto Materno Perinatal.

La Defensoría del Pueblo realizó las coordinaciones pertinentes con el servicio de emergencia del Hospital Nacional Cayetano Heredia, el cual nos informó que el señor Tenicela no había pagado el derecho de admisión ni atención aludiendo que no tenía recursos económicos. Asimismo, se nos informó que el traslado de la paciente al Instituto Materno Perinatal se debió al estado en que se encontraba ya que requería atención especializada por sufrimiento fetal y por no contar con cama disponible para recibirla en ese momento.

En el Instituto Materno Perinatal, la paciente fue intervenida quirúrgicamente (cesárea), naciendo su menor hijo delicado de salud. Posteriormente la ciudadana Polanco sufrió una infección uterina, supuestamente por negligencia médica cometida al momento de la intervención.

La ciudadana Polanco permaneció hospitalizada por más de 30 días hasta su recuperación. Al momento de darle de alta le comunicaron que tendría que pagar la suma de S/.3,342.90 nuevos soles, por concepto de hospitalización, exámenes auxiliares y medicamentos, suma que el señor Tenicela se negó a pagar. Por ello, acudió nuevamente a la Defensoría del Pueblo solicitando su mediación para la exoneración de la deuda contraída, por encontrarse sin recursos económicos y tener a sus familiares en estado de indigencia.

La Defensoría del Pueblo realizó coordinaciones pertinentes ante la Dirección General del Instituto Perinatal, obteniendo como resultado que se le exonere del pago de S/. 3,282.90 nuevos soles, y que se le solicite sólo la suma de S/. 60.00 Nuevos Soles.

Con relación a la supuesta negligencia médica, no se pudo encontrar indicios de tal hecho. Sin embargo, se le brindó al recurrente la orientación pertinente a fin que haga valer su derecho en la vía jurisdiccional de considerarlo necesario.

4) Entidad responsable: Instituto de Ciencias Neurológicas "Oscar Trelles Montes" (ESSALUD)

Caso de la ciudadana Nelly Carmen Cordero Chumpitaz: negligencia en el tratamiento post-operatorio de persona con hidrocefalia y tumor en el cerebro. (Expediente Nº 5571-2000/DP-AE)

El 19 de mayo del 2000 la señora Rosa Mercedes Cordero Núñez de Salazar presentó ante la Defensoría del Pueblo una queja contra el Instituto de Ciencias Neurológicas "Oscar Trelles Montes", por grave negligencia durante el tratamiento post-operatorio de su hermana, la paciente Nelly Carmen Cordero Chumpitaz, quien sufre de hidrocefalia y tumor en el cerebro.

Se indicó en la queja que el personal del Instituto de Ciencias Neurológicas "Oscar Trelles Montes" actuó con negligencia en el tratamiento post-operatorio de doña Nelly Cordero, la cual sufrió lesiones que ocasionaron un retroceso en la recuperación de su salud, motivo por el cual tuvo que ser nuevamente intervenida quirúrgicamente.

Asimismo, se precisó que no obstante lo acontecido, el instituto pretendía cobrar los gastos de dicha intervención y el tratamiento respectivo. En ese sentido, los familiares presentaron una queja escrita al Instituto manifestando su desacuerdo.

El 24 de mayo del 2000 personal de la Defensoría del Pueblo se constituyó a la Dirección General del instituto en referencia con la finalidad de solicitar información respecto a tales hechos y a las medidas que se habían

adoptado. El Director General informó que al recibir la queja de los familiares de la paciente se había dispuesto una investigación. Igualmente informó que se estaba evaluando la posibilidad de exonerar de algunos pagos a la paciente.

El 1º de junio del 2000, la Defensoría del Pueblo solicitó información sobre el avance de la investigación iniciada por parte del instituto. El 22 de junio éste informó que luego de la investigación realizada por el Comité de Auditoría Médica, se habían aplicado las respectivas sanciones administrativas al personal involucrado en los hechos que motivaron la queja. Asimismo, señaló que se había dispuesto la exoneración casi total de los gastos quirúrgicos, de medicinas y de laboratorio de la paciente.

5) Entidad responsable: Ministerio de Salud / ESSALUD

Caso de la ciudadana Rebeca Aliaga Gabino: dificultades de acceso a servicios de salud por parte de asegurados (Expediente Nº 1461-2000/DP-CUS)

La ciudadana Rebeca Aliaga Gabino, profesora de la Comunidad Nativa de Nueva Luz en el Bajo Urubamba, distrito de Echarate, provincia de La Convención, Cusco, y otros cien profesores de la zona, aportaban mensualmente a Essalud; sin embargo, dicha entidad no brindaba atención en la zona y sólo podían acceder a los servicios de salud cuando viajaban a la ciudad de Quillabamba, que era de difícil acceso. En ese sentido, al considerar que no gozaba de los beneficios de un asegurado, la ciudadana Aliaga solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo.

La Defensoría del Pueblo coordinó con el Director del Hospital Regional Nº 1 de Quillabamba, quien manifestó que el 20 de agosto del 2000, junto con el Ministerio de Salud, se había establecido un cronograma de salidas a la zona del Bajo Urubamba para la atención de los asegurados.

En octubre del 2000 se confirmó que las salidas se realizaron en los meses de agosto y setiembre.

6) Entidad responsable: ESSALUD - Seguridad Social en Salud y la Oficina de Normalización Provisional – ONP

Caso de la ciudadana Crimilda Sandoval Usarin de Gutiérrez: atención de salud como esposa de asegurado en ESSALUD. (Expediente Nº 5670-2000/DP-AE)

La ciudadana Crimilda Sandoval Usarin de Gutiérrez, de 68 años de edad, se presentó en las oficinas de la Defensoría del Pueblo para solicitar

su intervención para que pueda recibir atención médica en ESSALUD, como cónyuge de asegurado pensionista.

El problema radicaba, en que la recurrente estaba separada de su esposo hace aproximadamente 20 años, por tal motivo no la inscribió en ESSALUD ni la consideró como sobreviviente ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Este hecho motivó que la señora Crimilda iniciara un proceso judicial, logrando que se firmara un acta de conciliación donde el esposo había aceptado que se notifique a la ONP para que la registren como su esposa, lo cual se cumplió. El segundo acuerdo fue que la inscribiera ante ESSALUD, lo cual no se había cumplido debido la reiterada negativa del esposo, quien incluso se había mudado de domicilio para no ser ubicado.

Esta situación no permitía que la ciudadana Crimilda Sandoval Usarin de Gutiérrez pudiera recibir el tratamiento médico que requería con urgencia por encontrarse delicada de salud, pues ESSALUD solicitaba que fuera inscrita por el titular del derecho y que cada tres meses presente las boletas de pago del pensionista con su documento de identidad. Dichos requisitos eran prácticamente imposibles de cumplir por la ciudadana, toda vez que su esposo no quería verla con frecuencia.

La Defensoría del Pueblo encontró una solución temporal al problema, que consistió en que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le entregara una carta de atención médica temporal, como esposa de pensionista, sin derecho a ningún otro subsidio.

Este caso será tomado como un antecedente para iniciar una investigación especial al respecto, porque no hay una norma especial contemplada por ESSALUD para solucionar este tipo de situaciones.

7) Entidad responsable: Hospital de Apoyo III de Sullana

Caso de la ciudadana Carmen Gabriela Marchán Herna: negligencia médica (Expediente Nº 1978-2000/DP-PIU)

El 9 de noviembre del 2000 la ciudadana Carmen Gabriela Marchán Herna fue sometida a una operación de hernia umbilical en el Hospital de Apoyo III de Sullana. El anestesiólogo de turno era el doctor Ricardo Barba Sánchez, quien daba indicaciones a un interno de medicina sobre cómo aplicar la anestesia a la ciudadana Marchán. El interno colocó la aguja en la cavidad vertebral de la paciente y la sacó rápidamente, ante la sorpresa del doctor Barba. En ese momento la paciente sintió un líquido corriendo por su columna, procediendo el anestesiólogo a hacerle presión en la misma, luego de lo cual colocó la anestesia.

Al día siguiente la señora Marchán sintió intensos dolores de cabeza, náuseas y pérdida del equilibrio corporal, situación que se agravó paulatinamente. Frente a ello, el anestesiólogo procedió a sacarle sangre del brazo izquierdo y aplicársela a la columna, informándole que era un tratamiento para eliminar el dolor de cabeza.

El 11 de noviembre la paciente fue dada de alta, sin embargo, al llegar a su domicilio, persistía el intenso dolor de cabeza y el desequilibrio corporal, por lo que el 16 asistió nuevamente al hospital para una consulta. Ese día el cirujano del nosocomio ordenó su internamiento inmediato, indicándole que tenía una complicación de anestesia. El diagnóstico médico fue que la paciente estaba perdiendo líquido raquídeo por perforación accidental de la duramadre.

El 21 de noviembre la ciudadana Inés Marchán Herna, hermana de la paciente, interpuso una queja en la Defensoría del Pueblo en contra del Hospital Apoyo III de Sullana, señalando que se pretendía dar de alta nuevamente a su hermana, pese a que sus problemas de salud persistían.

El 22 de noviembre una comisionada acudió al hospital y se entrevistó con el director de la institución, doctor Jorge Alemán Alemán, a quien le expuso la preocupación de la Defensoría del Pueblo por el estado de salud de la ciudadana Marchán. A dicha reunión fue convocado el anestesiólogo Barba Sánchez, y ambos médicos asumieron el compromiso de garantizar la permanencia de la paciente en el hospital hasta observar una evolución favorable y sin cobrarle gastos de hospitalización. De otro lado, considerando la precaria situación económica de la ciudadana se planteó la necesidad de que el servicio de asistencia social del hospital apoye con los medicamentos disponibles. En ese sentido, el director solicitó la presencia de la Jefa de Servicio Social, a quien dio instrucciones precisas al respecto.

Posteriormente se visitó a la paciente a fin de verificar su estado de salud. La ciudadana Marchán indicó que aún sentía dolores de cabeza y desequilibrio corporal y que los médicos estaban pendientes de su caso a raíz de la intervención defensorial.

El 5 de diciembre el hospital remitió un informe médico sobre lo ocurrido el día de la operación de la señora Marchán. Dicho documento fue evaluado por el médico asesor de nuestra institución, quien concluyó que la complicación presentada por la ciudadana Marchán se debía a un accidente que podía haber ocurrido sin constituir una mala práctica médica. No obstante, consideró que el personal que atendió a la paciente no había actuado correctamente al darle de alta, pues al persistir los dolores debió continuar bajo observación médica.

La intervención oportuna de la Defensoría del Pueblo impidió que luego de reingresar la ciudadana al hospital por segunda vez, se le diera de

alta nuevamente sin considerar su inestable salud, lográndose su permanencia en el nosocomio por seis días más.

Actualmente la señora Marchán, según referencia dada por sus familiares pues ella se ha mudado a la ciudad de Huacho, se encuentra mejorando progresivamente de salud.

La Defensoría del Pueblo recomendó al Director del Hospital de Apoyo III de Sullana que permitiera la permanencia de los pacientes en el nosocomio hasta que los síntomas de las complicaciones que presenten desaparezcan.

8) Entidad responsable: Ministerio de Salud

Caso del ciudadano Víctor Flores Pérez: instalación de posta médica en asentamiento minero (Expediente Nº 2957-2000/DP-ARE)

El 29 de diciembre del 2000 el ciudadano Víctor Flores Pérez solicitó a la Defensoría del Pueblo la interposición de sus buenos oficios ante el Ministerio de Salud, con el fin de lograr la instalación de una posta médica en el asentamiento minero de Cerro Rico en el distrito de Yanaquihua, provincia de Condesuyos, Arequipa.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo pidió información al Director Regional de Salud de Arequipa sobre las posibilidades de acceder al servicio de la posta médica. El Ministerio de Salud determinó que era necesario crear un puesto de salud en dicho asentamiento minero, por lo que el Gerente de la Red Castilla Condesuyos iniciaría el trámite de creación y de ampliación del presupuesto para la dotación de recursos humanos, equipos y bienes.

Por otro lado, la Dirección Regional de Salud señaló que tenían limitaciones de orden presupuestal para la inmediata implementación del servicio, pero sin embargo, consideró la posibilidad de incluir la creación del referido puesto de salud a la brevedad posible.

Con el fin de dar una solución inmediata al problema, se dispuso que el puesto de salud de Ispacas ubicado a 25km de distancia de Cerro Rico, realice visitas de atención de salud mediante un equipo multidisciplinario, brindando un paquete gratuito de servicios de atención integral materno-infantil, adulto, adolescente, y de labor preventiva.

DERECHO A LA EDUCACIÓN

- Constitución Política del Perú, artículo 14º
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 13º y 14º

1) Entidad responsable: Universidad Nacional de Piura

Caso del ciudadano Iván Saucedo Silva: reincorporación de alumno luego de purgar condena judicial (Expediente Nº 1074-99/DP-PIU)

El 24 de marzo de 1993 el ciudadano Iván Saucedo Silva, alumno de la Facultad de Ingeniería Pesquera de la Universidad Nacional de Piura, fue detenido, acusado de la comisión del delito de terrorismo. El ciudadano Saucedo permaneció detenido hasta el 30 de octubre de 1998, fecha en que fue sentenciado a una pena compurgada (igual al tiempo de reclusión).

Mediante Resolución Rectoral Nº 1498-R-96 del 18 de agosto de 1996 se resolvió cancelar definitivamente la matrícula y la condición de alumno de la Universidad Nacional de Piura a 6127 alumnos, en aplicación del artículo 260º del Reglamento General de dicha universidad, que establece que "el estudiante que no se matricule en seis semestres académicos consecutivos pierde automáticamente su condición de tal, salvo autorización expresa del Consejo de Facultad". Dentro de los alcances de dicha resolución se encontraba el alumno Saucedo Silva

El 18 de noviembre de 1998 el ciudadano Saucedo solicitó su reingreso a la universidad, el cual fue declarado improcedente el 9 de junio de 1999, motivándose la resolución en haber sufrido una condena judicial proveniente de un delito común, en aplicación del artículo 350º inciso h) del Reglamento General de la Universidad. Frente a este hecho, el ciudadano solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo.

La Defensoría del Pueblo analizó la normativa nacional e internacional sobre el tema en cuestión, incluyendo el D.S. Nº 005-97-JUS y el reglamento de la Universidad Nacional de Piura, determinando que las universidades están comprometidas a incorporar al penado para efectos de su tratamiento post-penitenciario, toda vez que la educación además de ser un derecho constitucional, constituye uno de los pilares fundamentales para el logro de la resocialización. Por otro lado, observó que el Reglamento General de la universidad era una norma de menor jerarquía que debía adecuarse a la Constitución y a las normas internacionales sobre el tratamiento post-penitenciario que persiguen la reinserción del penado en la sociedad.

El 28 de enero del 2000 el Consejo Universitario emitió la Resolución Nº 069-CU-2000 aprobando a pedido del Tercio Estudiantil la revisión de los casos de alumnos separados. Por otro lado, la Defensoría del Pueblo remitió un informe jurídico a la Universidad Nacional de Piura, el mismo que se tuvo en cuenta al momento de resolver la petición del recurrente.

Así, mediante Resolución Nº 1130-CU-2000 la solicitud del ciudadano Saucedo fue declarada procedente, lográndose su reincorporación a la Facultad de Ingeniería Pesquera.

DERECHOS LABORALES INDIVIDUALES

- Constitución Política del Perú, artículos 2º, inciso 15), 22º, 24º, 25º y 27º
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8º, inciso 3)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 6º

1) Entidad responsable: Poder Judicial

Caso de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, así como de los auxiliares jurisdiccionales cesados por decretos leyes en 1992: derecho de acceso a la jurisdicción, derecho de defensa y derecho al trabajo (Expediente Nº 298-A-2000/DP-DC)

En 1992, el denominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional dispuso el cese de varios magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, así como de auxiliares jurisdiccionales, a través de decretos leyes. Asimismo, se establecieron comisiones evaluadoras de los magistrados y auxiliares que no fueron comprendidos en las referidas normas. En ambos casos, se estableció la improcedencia de las acciones de amparo dirigidas a impugnar los ceses dispuestos por los decretos leyes o por las comisiones evaluadoras.

El 25 de octubre del 2000 un grupo de ex magistrados afectados presentaron un pedido de intervención a la Defensoría del Pueblo, a fin de intermediar en la solución de su caso. Pedidos similares fueron presentados por otros ex magistrados a título individual, así como por algunos ex auxiliares jurisdiccionales que fueron cesados de la misma manera. Posteriormente, nuestra institución tomó conocimiento de la tramitación de los proyectos de ley Nº 675 y Nº 764 ante la Comisión de Justicia del Congreso de la República, que proponían la derogación de los decretos leyes en cuestión y la reposición de los magistrados, previa ratificación del Consejo Nacional de la Magistratura.

Con el objeto de coadyuvar al restablecimiento de los derechos constitucionales vulnerados por los decretos leyes mencionados en los párrafos precedentes, la Defensoría del Pueblo se dirigió en tres oportunidades al Congreso de la República a fin de manifestarle su opinión institu-

cional favorable a la aprobación de los mencionados proyectos de ley. En esas oportunidades se señaló a la representación parlamentaria que dichos proyectos constituyen una solución idónea para revertir la situación de vulneración de los derechos constitucionales de los magistrados cesados por los decretos leyes de 1992, así como de los principios constitucionales relativos a la independencia de la administración de justicia y la interdicción de la arbitrariedad.

Asimismo, se exhortó a evaluar la posibilidad de incluir también la reincorporación de los ex auxiliares jurisdiccionales cesados arbitrariamente en 1992, previa una objetiva evaluación del Poder Judicial. Lo contrario podría implicar un tratamiento discriminatorio para estos últimos, pues frente a actos lesivos de similar naturaleza el Congreso establecería soluciones jurídicas disímiles sin mediar un criterio objetivo y razonable.

El dictamen de la Comisión de Justicia sobre los proyectos en cuestión fue finalmente aprobado por el Congreso de la República pero sólo respecto a la reincorporación de los magistrados cesados, previa evaluación del Consejo Nacional de la Magistratura. Fue promulgado por el Poder Ejecutivo y posteriormente publicado el 10 de marzo del 2001 en el diario oficial "El Peruano", como la Ley Nº 27433.

2) Entidad responsable: Beneficencia Pública de Trujillo

Caso de los ciudadanos Gloria Tello Aguilar, María Mercado Pinillos y Manuel Quiliche Polo: presuntos actos de hostilización (Expediente Nº 601-2000, 2101-2103 y 2109/DP-TR-AE)

La Jefatura de la Oficina General de Administración de la Sociedad de Beneficencia de Trujillo, a cargo de la señora Angélica Okura Martínez, dispuso la rotación de los ciudadanos Gloria Tello Aguilar, María Mercado Pinillos y Manuel Quiliche Polo, en forma arbitraria e ilegal, disponiendo que realicen labores que no correspondían a su nivel y categoría. De otro lado, no recibieron respuesta alguna frente al reclamo presentado ante la institución.

Ante estos hechos, los ciudadanos presentaron una queja a la Defensoría del Pueblo solicitando que la entidad quejada cumpla con disponer su retorno inmediato a su grupo ocupacional.

La Defensoría del Pueblo solicitó un informe sobre el caso a la Beneficencia Pública de Trujillo. En respuesta, el Presidente del Directorio informó que el nuevo Director de la Oficina General de Administración había dispuesto el retorno de los servidores a sus respectivos grupos ocupacionales y al nivel adquirido.

3) Entidad responsable: Dirección Regional de Educación de Loreto

Caso del ciudadano Javier Lavajos Tello: desigualdad de trato y de oportunidad para docente (Expediente Nº 901-2000-000458/DP-IQ)

El ciudadano Javier Lavajos Tello, profesor titulado, considerado en el CAP del centro educativo Nº 60310 "San Luis de Tacshcararay" y con evaluación satisfactoria, realizó diversos trámites ante la Dirección Regional de Educación de Loreto desde el 15 de febrero del 2000 con el fin de obtener la renovación de su contrato, sin conseguir los resultados esperados. Por otro lado, después de una larga espera para obtener la renovación del contrato, el 5 de abril la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Educación lo retiró del CAP del centro educativo en referencia, argumentando que tenía un proceso administrativo pendiente, por lo que enviaron en su reemplazo a otro docente. Por su parte el profesor Lavajos argumentó que si bien era cierto que tuvo un proceso administrativo en setiembre de 1999, éste había culminado en noviembre del mismo año, habiendo cumplido con el mandato de la resolución que falla dicho proceso.

Frente a estos hechos, el 25 de abril del 2000 el ciudadano Lavajos solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo a fin de lograr que la Comisión de Contratos respete su derecho a igualdad de trato y oportunidad para obtener una plaza como profesor contratado de 24 horas.

Admitida la queja, la Defensoría del Pueblo inició la investigación en las dependencias correspondientes de la Dirección Regional de Educación de Loreto, concluyendo que no existía razón alguna para dejar de contratar al profesor pues no había ningún proceso pendiente ni en la Oficina de Auditoría Interna, ni en la Comisión Permanente de Procesos Administrativos. Por otro lado, habiéndose cumplido con la sanción impuesta en el mes de setiembre por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, el profesor había retornado a laborar a un centro educativo.

En ese sentido, la Defensoría del Pueblo observó que la Comisión de Contratos no había respetado el derecho de igualdad de trato y de oportunidad para contratar al profesor y había aplicado inadecuadamente la directiva de contratación de personal. De otra parte, en el curso de la investigación se conoció el caso de otro docente que habiendo tenido un proceso administrativo, no tuvo impedimento para la renovación de su contrato por parte de la Dirección Regional de Educación de Loreto, lo cual fue un argumento más para señalar que se había vulnerado el derecho del ciudadano Lavajos de acceder a una plaza docente.

Luego de la evaluación del caso por la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación se reconsideró la situación del profesor y se expidió el memorándum respectivo para su contratación.

4) Entidad responsable: Dirección Regional de Educación de Ayacucho

Caso de la ciudadana Candelaria Erlinda Meneses Rojas: disminución indebida de puntaje en ranking final del proceso de reasignación de profesores (Expediente Nº 113-01/DP-AYA)

La Comisión de Reasignación de la Dirección Regional de Ayacucho había disminuido el puntaje de la ciudadana Candelaria Erlinda Meneses Rojas en el ranking final del proceso de reasignación de profesores, en lo concerniente al rubro de ubicación geográfica, en donde inicialmente se le había asignado 30 puntos y luego de la reducción figuraba con 15 puntos. En ese sentido, el 13 de febrero del 2001, la ciudadana Meneses solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo.

Admitida la queja, se entrevistó al Presidente de la Comisión de Reasignaciones de la entidad quejada, quien indicó que durante la primera adjudicación de plazas para profesores el error no había sido advertido por la recurrente ni por la citada comisión, por lo que el cuadro de ranking final en realidad no presentaría errores. Este hecho habría sido validado por el Sindicato Único de Trabajadores de la Educación, filial Ayacucho, que habría acordado que "el cuadro quedara tal y conforme estaba".

Evaluado el problema y siendo evidente el error material, se recomendó a la comisión rectificar el error con conocimiento de la Junta Directiva del Sindicato, SUTE-Huamanga.

Al efectuarse el seguimiento se constató que el cuadro correspondiente había sido corregido conforme a la recomendación formulada.

5) Entidad responsable: Federación Peruana de Boxeo del Instituto Peruano del Deporte

Caso del ciudadano José William Tarrillo Barboza: demora en el pago de sus beneficios sociales. (Expediente Nº 8759-1999/DP-AE)

El señor José William Tarrillo Barboza, se quejó ante la Defensoría del Pueblo por la falta de pago de su liquidación por tiempo de servicios, por los años laborados en la Federación Peruana de Boxeo desde el 1º de agosto de 1994 hasta el 31 de marzo de 1999.

Según el señor Tarrillo, en dicha Federación las autoridades de turno no se mostraban dispuestas a pagar sus beneficios pendientes alegando que dicha deuda no correspondía a su gestión y que no había presupuesto.

Sostuvimos entrevistas con el Gerente Nacional del Deporte y el Presidente de la Federación Peruana de Boxeo recordándoles la obligación que tienen de honrar las deudas laborales contraídas, pues el pasivo de una gestión debía ser asumida por la próxima.

Dicha recomendación fue atendida el 9 de octubre del 2000 mediante Oficio Nº 636-FPB-2000, ordenando se pague al señor José William Tarrillo Barboza, después de un año y siete meses de gestiones, la liquidación y beneficios sociales por la suma de S/. 2,216.16 nuevos soles.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

- Constitución Política del Perú, artículo 10º
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9º

1) Entidad Responsable: Municipalidad Distrital de Comas

Caso del señor Guillermo Fernández: demora en trámite de pensión nivelable. (Expediente Nº 3388-2000/DP-CA)

El 17 de abril del 2000 el señor Guillermo Fernández Ico presentó a la Defensoría del Pueblo queja contra la Municipalidad Distrital de Comas, debido a que no obtenía respuesta de ésta a su petición de otorgamiento de pensión nivelable y pago de beneficios sociales, trámite que había iniciado hace 9 años ante la entidad quejada.

Al día siguiente de presentada la queja, un comisionado de la Defensoría del Pueblo, sostuvo una reunión con una funcionaria de la Dirección de Personal de la Municipalidad de Comas, recomendando la programación del pago de la pensión provisional del 90% y la expedición de la resolución de reconocimiento de beneficios sociales.

Transcurridos 10 días de la intervención defensorial, la Municipalidad de Comas nos remitió copia de la Resolución de Reconocimiento y nos informó que el recurrente ya había cobrado su pensión.

2) Entidad responsable: Oficina de Normalización Previsional – ONP

Caso de la ciudadana Angélica Mayma Alfaro de Romero: descuento indebido de su pensión de invalidez (Expediente N° 12794-2000/DP-AE)

El 8 de agosto del 2000, la Oficina de Normalización Previsional mediante Resolución Nº 22990-2000-ONP/DC, prorrogó la pensión de invalidez de la señora Angélica Mayma Alfaro de Romero hasta el 10 de agosto del 2005. Sin embargo, sin motivo alguno, se le descontaba un alto porcentaje de su pensión de modo tal, que terminaba percibiendo la suma de S/.41.00 nuevos soles, debiendo percibir en realidad S/.298.00 nuevos soles.

Este hecho fue puesto en conocimiento de la Defensoría del Pueblo el 24 de octubre del 2000, solicitando su intervención ante la ONP para suspender el descuento indebido y cumplir con la devolución del mismo.

Admitida la queja, el 26 de octubre del 2000 se conversó telefónicamente con el esposo de la señora Mayma y se le explicó que se coordinaría con la ONP a fin de revisar el expediente.

El 31 de octubre del 2000, una comisionada del Defensor del Pueblo acudió a las oficinas de la ONP y verificó los descuentos que se le venían efectuando así como la suspensión de la pensión que se realizaría en noviembre del 2000. Al respecto, en el expediente se constató que a pesar de figurar la solicitud de prórroga de invalidez, ésta no fue ingresada en el sistema, por lo que se procedió al descuento equivocadamente.

El 7 de noviembre La Defensoría del Pueblo remitió el Informe Nº 270-2000/AEO recomendando que el monto de lo descontado se pague en forma total y no fraccionadamente. Posteriormente, la ONP informó que en el mes de diciembre del 2000 se procedió a ordenar el pago del monto total de lo descontado mensualmente en la pensión de la señora Alfaro.

3) Entidad responsable: Oficina de Normalización Previsional – ONP

Caso de la ciudadana Nila Zulema Trujillo de Santivañez: suspensión del pago de pensión de jubilación por figurar como fallecida en la base de datos de la ONP (Expediente Nº 11228-00/DP-AE)

La ciudadana Nila Zulema Trujillo de Santivañez, pensionista, acudió el 19 de agosto del 2000 al Colegio Nacional Dos de Mayo, ubicado en el Callao, a cobrar su pensión de jubilación. Sin embargo, los funcionarios de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le informaron que figuraba en la base de datos como fallecida, razón por la cual se había suspendido el pago de su pensión. Este hecho motivó que la señora Trujillo acudiera el 24 de agosto del 2000 a la Defensoría del Pueblo, con la finalidad de subsanar el error y activar el pago de su pensión.

El 24 y 25 de agosto del 2000 se realizaron coordinaciones vía telefónica con los funcionarios de la División de Calificaciones de la ONP, to-

mando conocimiento de que era necesario que la recurrente presentara un certificado de supervivencia.

El 28 de agosto del 2000 se coordinó telefónicamente con la Gerencia de Operaciones del RENIEC, la misma que nos informó que la recurrente no figuraba como fallecida en su registro, por lo que la ciudadana podía solicitar una constancia de inscripción en sus oficinas para acreditar que no figuraba como fallecida.

Con la información obtenida en el RENIEC se realizaron coordinaciones con una funcionaria de la División de Pensiones de la ONP, quien verificó que aparecía el código de pensionista de la recurrente con el nombre de otra persona y con otro número de documento de identidad, por lo que, al haberse detectado que el error era de la ONP, éste se subsanó, ordenándose el pago de dos meses consecutivos en setiembre del 2000.

El 1º de setiembre del 2000 una comisionada de la Defensoría del Pueblo acudió al domicilio de la recurrente a fin de comunicarle el resultado exitoso de las gestiones realizadas.

Finalmente, debemos rescatar que los funcionarios de la ONP y del RENIEC brindaron las facilidades del caso, lo que hizo posible que se subsane oportunamente el error cometido por la ONP.

DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO

- Constitución Política del Perú, artículo 2º, inciso 22)
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 24º

1) Entidad responsable: CTAR Piura

Caso de los moradores de la manzana Z y la avenida B de la II etapa de la urbanización "Ignacio Merino" de Piura: exposición de moradores a pozas de aguas servidas (Expediente Nº 1837-2000/DP-PIU)

Desde 1998 se formaron pozas con aguas servidas provenientes de desagües de la zona a lo largo de una cuadra ubicada entre la manzana Z y la avenida B de la urbanización "Ignacio Merino" de Piura. Dichas pozas afectaban seriamente la salud de los moradores al generar una proliferación de zancudos, mosquitos y mal olor. En ese sentido, el 30 de octubre del 2000 la ciudadana Rosario Valladres presentó en la Defensoría del Pueblo una queja contra la Empresa Prestadora de Servicios (EPS) Grau.

Admitida la queja, el 31 de octubre se realizó una inspección al lugar para constatar la gravedad de la contaminación, entrevistándose a algunos

moradores, los cuales manifestaron que debido a la contaminación algunas familias se habían retirado de sus hogares. El mismo día, una comisionada acudió a la EPS Grau, donde se entrevistó con el Gerente de Operaciones, el cual le informó que el nivel de la cámara de bombeo de aguas servidas de la EPS se encontraba bajo, según una inspección realizada por el personal de la empresa, por lo que el problema debía provenir de los trabajos de construcción de una cámara de bombeo que venía realizando la empresa constructora Pérez y Castro en coordinación con el CTAR-Piura.

Se convocó a una reunión con los representantes de la empresa Pérez y Castro, los cuales sugirieron que el CTAR-Piura podía solucionar dicho problema utilizando para ello las motobombas con las que contaba. Dicha solución fue planteada a la Gerencia de Operaciones del CTAR-Piura, la cual respondió positivamente a la solicitud. De otro lado, se hicieron coordinaciones con el Director Regional de Salud Ambiental para la fumigación de la zona.

El 7 de diciembre se hizo una última inspección en la que se constató que las aguas residuales y el lodo que generó su evacuación, habían sido eliminadas totalmente. Asimismo, se cortó la totora que había crecido en el lugar y que favorecía la proliferación de zancudos. Por otro lado, el personal de la Dirección Regional de Salud Ambiental había cumplido con la fumigación.

Finalmente, el 19 de diciembre el Gerente Regional de Operaciones del CTAR-Piura informó mediante oficio las acciones realizadas por su despacho para solucionar el problema de la urbanización.

2) Entidad responsable: Ministerio de Energía y Minas

Caso de la Comunidad Nativa Kotsimba: presunta instalación de concesiones mineras al interior de territorio de comunidad nativa que produciría daños ambientales (Expediente Nº 101-2000-009495/DP-ADH)

Los integrantes de la Comunidad Nativa Kotsimba, localizada en el distrito y provincia de Tambopata, Madre de Dios, consideraban que las concesiones mineras "Fundos Los Angeles", "3 Bocas Malinowski", "César Uno" y "Colmena Dos", se encontraban ubicadas al interior del territorio de la comunidad. Adicionalmente, entendían que sus titulares no habrían presentado el estudio de impacto ambiental, con lo cual estarían ocasionando daños al medio ambiente. En ese sentido, solicitaron a la Defensoría del Pueblo que interceda para que se declare la nulidad de los denuncios mineros cuyo inicio de operaciones no les fue consultado oportunamente.

El Registro Público de Minería, atendiendo el pedido de información de la Defensoría del Pueblo, señaló que los derechos mineros enunciados fueron autorizados mediante Resolución Jefatural emitida por su sector, vigentes hasta la fecha. Paralelamente, el Director General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas refirió que los titulares de dichas concesiones no presentaron estudio de impacto ambiental alguno, por lo que se estaba coordinando con la Dirección de Fiscalización Minera la forma de ejecutar una inspección especial de verificación de las actividades mineras que se venían realizando en la comunidad nativa.

En razón de estos hechos, se recomendó a la Dirección General de Asuntos Ambientales solicitar a los titulares de las concesiones mineras enunciadas el cumplimiento de la Ley Nº 26505, es decir, que presenten documentos que acrediten el acuerdo celebrado con la comunidad nativa involucrada, debidamente adoptado; que solicite a los titulares de estas concesiones que presenten el estudio de impacto ambiental correspondiente; que se suspenda la ejecución de actividades de estos titulares hasta el cumplimiento de los requisitos establecidos; y, que a partir del informe evaluativo realizado por la empresa encargada de la inspección, se adopten las medidas necesarias para garantizar los derechos de la comunidad nativa.

La Defensoría del Pueblo considera que las medidas correctivas emitidas por este organismo evitarían que continúen los daños ambientales en perjuicio directo de la comunidad y zonas aledañas.

3) Entidad responsable: Dirección de Hidrocarburos

Caso de la población del Pueblo Indígena Urarina: posible contaminación del agua de las quebradas Pucayacu y Hormiga en Iquitos (Expediente Nº 901-2000-000392/DP-IQ)

La Defensoría del Pueblo inició una investigación de oficio con relación a la denuncia de la posible contaminación del agua de las quebradas Pucayacu y Hormiga, en la cuenca del río Chambira, debido a vertientes residuales emanadas de las instalaciones petrolíferas de la compañía Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú. La contaminación así producida afectaría a la población del Pueblo Indígena Urarina que habita en esa zona.

Realizada la investigación, la cual fue publicada en la revista semanal *Kanatari*, la Defensoría del Pueblo recomendó a las instituciones responsables de la evaluación, control y monitoreo, adoptar las medidas correctivas necesarias para superar dicho problema.

El 22 de junio del 2000 la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas manifestó que habían solicitado a OSINERG, como organismo competente en la fiscalización de las actividades de hidrocarburos, el resultado de las acciones de fiscalización realizadas en la quebrada de Pucayacu, así como la metodología de muestreo y análisis utilizados. Por otro lado, indicaron que requirieron a la Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas el análisis de los resultados de las muestras tomadas en los puntos de monitoreo de agua desde 1997 hasta el presente y el establecimiento de la relación de ello con las muestras alcanzadas por la Defensoría del Pueblo. Finalmente manifestaron haber solicitado a Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú, información sobre las características técnicas del acueducto de descarga y documentos relacionados al contrato de servidumbre con la comunidad de Santa Cecilia de Pucayacu.

El 16 de junio la Dirección General de Hidrocarburos convocó a los organismos involucrados del Sector y a la compañía petrolera a fin de dialogar sobre las medidas correctivas preliminares a adoptarse y los aspectos técnicos del monitoreo que debían efectuarse en las aguas del río Pucayacu.Considerando la sensibilidad de las comunidades Urarina, la Dirección General manifestó su voluntad de realizar un análisis profundo, detallado e integrado para recopilar la información y documentos pertinentes para resolver la situación presentada y diseñar un adecuado programa de monitoreo.

Como resultado se logró que la compañía petrolera Pluspetrol indemnice a la Comunidad Nativa de Santa Cecilia de Pucayacu - pueblo indígena Urarina y que no vierta los líquidos tóxicos en la quebrada de Pucayacu. Adicionalmente se ha recomendado realizar una historia clínica de la zona. Cabe señalar que este caso ha motivado la realización del Informe Defensorial Nº 47-2001, titulado "Pueblo Urarina: conciencia de grupo y principio precautorio".

C. DERECHOS DE LA MUJER

1) Entidad responsable: Dirección General de Migraciones y Naturalización

Caso de la ciudadana CFCH: discriminación de madre soltera mediante impedimento irregular de salida fuera del país (Expediente N° 427-2000/DP-DM)

La ciudadana CFCH tenía serios problemas e impedimentos en la Sección de Migraciones del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez cada vez que salía del país con su hijo PFCH, menor de edad reconocido exclu-

sivamente por ella. Ante esta situación, en enero del 2000 presentó una queja a la Defensoría del Pueblo.

Luego de analizar los hechos la institución dirigió una comunicación al Director General de Migraciones y Naturalización, General PNP Víctor Hugo Huamán del Solar, señalándole que si bien era consciente de la función del personal de migraciones de proteger a los nacionales menores de edad para que no salgan del territorio nacional sin la debida autorización, no existía ninguna razón para impedir u obstaculizar la salida de un niño, niña o adolescente en los casos de madres solteras que viajan con sus hijos o hijas reconocidos únicamente por ellas.

En efecto, de conformidad con el artículo 421° del Código Civil, la patria potestad sobre el hijo o hija extramatrimonial se ejerce por el padre o la madre que lo/la ha reconocido, que en este caso sería únicamente la madre, por lo que no cabe requerir autorización judicial ni documentación alguna, salvo la partida de nacimiento del niño, niña o adolescente a efectos de corroborar el reconocimiento exclusivo de la madre.

En consecuencia, la autorización judicial para que un niño, niña o adolescente viaje fuera del país a que se refería el artículo 125° del Código de los Niños y Adolescentes (D. Ley N° 26102) vigente en ese entonces, partía del supuesto de que dicho menor de edad hubiera sido reconocido por su padre y su madre a la vez. En ese caso, cuando existía ausencia o disentimiento de uno de ellos, resultaba obvio que se tuviera que requerir la autorización del juez. Como puede apreciarse, el supuesto previsto por el referido artículo 125° no era aplicable en absoluto a aquellos casos en que el reconocimiento del/la menor de edad y consecuentemente la patria potestad, era ejercida exclusivamente por su madre, pudiendo el niño, la niña o adolescente salir libremente del territorio nacional en su compañía.

Por todo lo expuesto, la Defensoría del Pueblo consideró que el impedimento de la salida al exterior de las madres solteras y de sus menores hijos o hijas reconocidos sólo por ellas implicaba por parte de los funcionarios de migraciones la vulneración del derecho fundamental a la libertad de tránsito, consagrado expresamente en el artículo 2° inciso 11) de la Constitución y en el artículo 12° del Código de los Niños y Adolescentes. Asimismo, se trataba de un acto discriminatorio expresamente prohibido por el artículo 16° inciso 1), literal d) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

Luego de diversas gestiones realizadas por la Defensoría del Pueblo, la Dirección General de Migraciones y Naturalización (DIGEMIN) informó las medidas tomadas con relación a este caso, que permitieron la salida del país de la señora CFCH y su hijo el 17 de enero del 2000, pronunciándose asimismo por la autorización de su salida al exterior en futuras ocasiones siempre que viajara acompañado de su madre o con autorización de la misma.

No obstante lo positivo de esta actuación por parte de la DIGEMIN, la Defensoría del Pueblo solicitó a este órgano se sirva establecer expresamente que las disposiciones dadas para el caso concreto de la señora CFCH y su hijo debían ser también de aplicación en todos los demás casos que se enmarquen en el supuesto descrito.

Es importante mencionar que mediante Ley N° 27337, publicada el 7 de agosto del 2000, se dio el nuevo Código de los Niños y Adolescentes,que derogó el Decreto Ley N° 26102. Este nuevo Código establece en su artículo 111° que en caso de que el niño, niña o adolescente que va a viajar fuera del país esté reconocido por uno solo de los padres bastará el consentimiento del que efectuó el reconocimiento, debiendo constar en el permiso notarial haberse tenido a la vista la partida de nacimiento correspondiente.

Finalmente, en enero del 2001 la DIGEMIN informó a la Defensoría del Pueblo que en la actualidad, de acuerdo a lo dispuesto por el vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos aplicable para el control migratorio a nivel nacional, en los puestos de control migratorio se está cumpliendo con lo establecido en el referido artículo 111° de la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes. De esta manera, se vienen salvaguardando los derechos fundamentales de libertad de tránsito y la igualdad de derechos de los/las menores de edad reconocidos sólo por la madre.

2) Entidad responsable: Ministerio del Interior / Ministerio de Relaciones Exteriores

Caso de las ciudadanas SCE, REHO y MOZ: trata de mujeres (Expediente N°091-2001-DP/DM)

El 26 de octubre del pasado año las señoritas SCE, REHO y MOZ, de 23, 25 y 23 años de edad, respectivamente, viajaron a Corea contratadas por un sujeto de nombre KYM bajo la falsa promesa de trabajo. Sin embargo, se trataba en realidad de una red de prostitución internacional, lo que llevó a que fueran secuestradas, obligadas a prostituirse, torturadas y violadas.

El 2 de enero del 2001 Demus / Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer, solicitó la urgente intervención de la Defensoría del Pueblo no sólo por la situación descrita, sino porque aparentemente las jóvenes serían trasladadas el 6 de ese mismo mes del paradero donde se encontraban –el cual ya había sido determinado– a una isla de difícil acceso con la finalidad de ser vendidas, situación ésta que, de haber ocurrido, habría tornado casi imposible su ubicación.

En ese contexto el Defensor del Pueblo solicitó al doctor Javier Pérez de Cuéllar, Ministro de Relaciones Exteriores, en atención a la delicada situación que se encontraban atravesando las citadas ciudadanas, la inme-

diata intervención del cónsul peruano en Corea a fin de que tomara medidas urgentes para que fueran liberadas y repatriadas lo antes posible.

Asimismo, se solicitó al doctor Augusto Mariátegui, Director de la Organización Internacional para las Migraciones para los países de la Comunidad Andina (OIM), su apoyo en la repatriación de las citadas ciudadanas, ya que no contaban con recursos económicos para retornar al Perú. La OIM respondió a este pedido confirmando la cobertura de los gastos de los pasajes aéreos.

El 11 de enero del 2001 el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicó a la Defensoría del Pueblo que, gracias a las gestiones de la Embajada del Perú en Corea, las ciudadanas se encontraban bajo protección policial y en buen estado de salud, recibiendo alojamiento y alimentación en una entidad religiosa. Las jóvenes retornaron al Perú bajo la asistencia de los consulados peruanos en Corea y Los Angeles, USA, así como de las representaciones de la OIM en cada uno de estos lugares.

Cabe destacar el reconocimiento de DEMUS a las gestiones realizadas por la Defensoría del Pueblo en favor de las tres ciudadanas y ante la OIM, las cuales coadyuvaron a la obtención de los pasajes aéreos de retorno.

En la actualidad el Ministerio del Interior se encuentra realizando las investigaciones del caso a fin de identificar a los responsables y emprender acciones de prevención que impidan que otras mujeres sean captadas por este tipo de mafias.

3) Entidad responsable: Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Huancavelica)

Caso de la ciudadana ADDC: discriminación por razón de sexo de Jueza de Paz (Expediente N° 5898-2000/DP-DM)

La ciudadana ADDC había sido nombrada, mediante Resolución Administrativa N° 109-99-CSJH/PRES del 11 de marzo de 1999, como Primera Accesitaria del Juzgado de Paz del distrito de Paucará, provincia de Acobamba, Huancavelica, cargo que desempeñó sin problema hasta el 15 de agosto de 1999. En dicha fecha fue víctima junto con su hijo, de violencia familiar cometida por su esposo, tal como consta en los respectivos certificados médicos. La señora ADDC presentó la correspondiente denuncia en la comisaría.

A partir de entonces, comenzó a sufrir diversos actos de discriminación por parte de miembros de su comunidad. Uno de ellos consistió en que, si bien ante la renuncia del Juez de Paz titular, señor Pablo Unocc Huamán, la señora ADDC debía ocupar su cargo, se le impidió el ejercicio de las funciones que como Primera Accesitaria le correspondían, asumien-

do el cargo de Juez de Paz el Segundo Accesitario, señor César Oscar Benito Súllca. Lo expuesto vulneraba lo dispuesto por el artículo 69° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 7° del Reglamento de los Jueces de Paz, que establece que los accesitarios suplen por su orden al titular en caso de vacancia, impedimento o ausencia.

En mayo del 2000 la ciudadana ADDC solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo. La institución solicitó a la Corte Superior de Justicia de Huancavelica información sobre la situación de la señora respecto a su nombramiento como Primera Jueza Accesitaria.

La Corte Superior de Justicia de Huancavelica confirmó la designación de la señora ADDC como Primera Accesitaria, cargo que le correspondía ejercer hasta el 28 de febrero del 2001. También informó que el Presidente de la Directiva Comunal de la Comunidad Campesina de Paucará le comunicó que el Juez de Paz Titular había presentado su renuncia y que "por ausencia de la Primera Accesitaria, doña ADDC, tomó posesión del cargo el Segundo Accesitario, don César Oscar Benito Súllca". A pesar de que la Corte Superior solicitó el envío de dicha renuncia tanto al Presidente de la Directiva Comunal de la Comunidad como al Segundo Accesitario, no obtuvo respuesta.

Todos estos hechos, además de ser eminentemente discriminatorios, contrariaban la finalidad buscada por la Resolución Administrativa N° 844-CME-PJ de enero de 1999 sobre designación de jueces de paz que, en aras de lograr la equidad de género en el ejercicio de la justicia de paz, dispuso en los incisos d) e i) de su artículo 2º que no menos del 40% de las candidatas debían ser mujeres, y que por lo menos uno de los jueces elegidos (titular y accesitarios) debía ser mujer.

Ante el tiempo transcurrido, y con el objeto de garantizar el respeto del derecho de la ciudadana ADDC a la igualdad y no discriminación por razón de sexo, se inició un trabajo coordinado entre la Defensoría del Pueblo, la Oficina Descentralizada de Huancavelica y la Corte Superior de Justicia de este departamento, lo que implicó la realización de diversas gestiones así como la publicación de dos artículos en el Diario Oficial *El Peruano* haciendo referencia al problema.

La Corte Superior de Huancavelica reiteró al Presidente de la Directiva Comunal de Paucará y al Segundo Accesitario, señor Benito Súllca, la inexistencia de resolución administrativa que autorizara a este último a ejercer el cargo de juez de paz. Asimismo, realizó una visita a Paucará para constatar la situación e informó al Segundo Accesitario que quien debía asumir el Juzgado de Paz, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento, era la ciudadana ADDC.

No obstante, continuaban los impedimentos para que la señora ADDC cumpliera con sus funciones. Ello llevó a que a comienzos de di-

ciembre del 2000 el propio Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, doctor Máximo Alvarado Romero, viajara a Paucará llevando consigo la resolución administrativa que designaba a la señora ADDC como Jueza de Paz ante la ausencia permanente del titular, hecho que generó la inmediata asunción del cargo por la señora ADDC.

El resultado de la intervención de la Defensoría del Pueblo ha sido positivo. Es necesario finalmente resaltar que en esta oportunidad se logró realizar un trabajo coordinado con la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, en la búsqueda de la defensa y protección de los derechos fundamentales de las mujeres del Perú.

4) Entidad responsable: Universidad Nacional de Piura

Caso de la ciudadana Lilian Espejo de Faria Albim: presunto acoso sexual por parte de funcionario de la universidad (Expediente Nº 1122-2000/DP-PIU)

La ciudadana Lilian Espejo de Faria Albim, estudiante de la Universidad Nacional de Piura, realizó un pedido de traslado interno de la Facultad de Medicina a la Facultad de Derecho, recibiendo como respuesta la propuesta de asistir esporádicamente a clases y trabajar en la facultad hasta que se concretara el traslado, pero ello nunca sucedió. Por otro lado el ciudadano Manuel Cevallos Flores, Presidente de la Comisión de Gobierno de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, le habría hecho ofertas indecorosas de carácter sexual, utilizando como medio de convencimiento regalos y dedicatorias de poemas y libros escritos por él.

El 10 de mayo del 2000 la ciudadana Espejo de Faria comunicó al Rector de la universidad los supuestos hechos de acoso sexual, pero no obtuvo información alguna respecto a las posibles investigaciones realizadas. El 24 de julio, en reunión con el asesor legal de la universidad, se le informó que ya se había remitido una respuesta sobre su caso al Rector y que en ella se señalaba la inconsistencia de la denuncia debido a la inexistencia de vínculo laboral, de alguna modalidad de prácticas profesionales o de algún vínculo estudiantil con la Facultad de Derecho.

El 5 de julio del 2000 la ciudadana Espejo de Faria interpuso una queja en la Defensoría del Pueblo contra la Universidad Nacional de Piura en la persona del ciudadano Manuel Cevallos Flores. Admitida la queja, la Defensoría del Pueblo remitió un oficio al Rector de la universidad recordándole que el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa precisa cuál es el órgano encargado de la calificación de las denuncias, por lo que se le recomendó que el caso fuera trasladado a una Comisión Especial de Procesos Disciplinarios. De otro lado, se solicitaron copias

del expediente administrativo y copias del expediente que dejaba sin efecto la solicitud de contratación, las cuales fueron remitidas por la Universidad Nacional de Piura el 31 de agosto del 2000.

El 5 de setiembre del 2000 se solicitó una entrevista con el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios, proporcionándole nuevos elementos probatorios e instrumentos jurídicos con la finalidad de que ampliara las investigaciones respecto al presunto acoso sexual. Posteriormente se recibió una copia del informe de recomendación de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para funcionarios en el que se resuelve la improcedencia del inicio de un proceso administrativo.

Ante estos hechos, la Defensoría del Pueblo elaboró un informe sobre el caso, el cual fue remitido al Ministerio Público, a la Universidad Nacional de Piura y al Congreso de la República, solicitándoles actuar conforme a sus facultades legales. El Ministerio Público formalizó denuncia por abuso de autoridad, lo cual fue derivado al Primer Juzgado Penal de Piura, que inició instrucción por el mismo delito. No obstante, el inculpado apeló la resolución, llevándose el caso a la Primera Sala Penal, la cual lo archivó. No se tiene mayor información sobre la actuación del Congreso de la República.

La Defensoría del Pueblo considera este caso como uno de especial relevancia debido a que pone en relieve las dificultades que se encuentran al investigar estos hechos, más aún teniendo en cuenta la insuficiente legislación desarrollada sobre este tema. Al respecto, la Resolución Defensorial Nº 28-2000/DP resalta los problemas que conllevan la falta de regulación de estos hechos como el ser aplicable sólo a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada y no a aquellos regidos por el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, o el no contar con disposiciones para sancionar el hostigamiento sexual en los propios centros de trabajo sin necesidad de recurrir al Poder Judicial.

5) Entidad responsable: Ministerio Público

Caso de la ciudadana Socorro Zapata Miranda: negativa de Fiscal a recibir denuncia de violencia familiar (Expediente Nº 414-01/DP-PIU)

El 25 de febrero del 2001 el ciudadano Juan Herrera Huamán presentó una queja en la Defensoría del Pueblo contra la Tercera Fiscalía Provincial de Sullana, señalando que cuando el Juez de Paz del distrito de Bellavista en Sullana, Piura, acudió ante dicha fiscalía para interponer una denuncia por violencia familiar, el fiscal no quiso recibirla aduciendo que ésta debía realizarse por escrito.

La Defensoría del Pueblo tomó conocimiento del caso, informándose que la denuncia que se pretendía presentar se refería a la ciudadana Socorro Zapata Miranda, quien además de sufrir de alteraciones mentales, se encontraba encadenada en una pequeña y sucia habitación de su domicilio, donde al parecer era maltratada por su hermano, el ciudadano Reynaldo Zapata Miranda. Según las referencias brindadas por el hijo de la supuesta agraviada y la madre de la misma, el ciudadano Zapata se negaba a darle alimentos y maltrataba a la señora Socorro Zapata, a su hijo y a su madre.

Con la compañía de un efectivo de la Comisaría de Bellavista se visitó el domicilio de la presunta agraviada, donde además de constatarse la crítica situación de la ciudadana, se evidenció un gran temor en el niño y la anciana madre hacia el supuesto agresor. En ese sentido, se levantó el acta correspondiente.

Posteriormente, en compañía del Juez de Paz de Bellavista se acudió a la Tercera Fiscalía Mixta de Sullana. En un primer momento el Fiscal Ernesto Arturo Raez insistió en que la denuncia debía ser presentada por escrito. Al respecto, se le recordó que la legislación sobre la materia establece que las denuncias de ese tipo pueden realizarse de forma verbal y ser formuladas por cualquier persona. Ante ello, el fiscal ordenó que se procediera a recibir la denuncia sobre el caso.

Días después se nos informó que la doctora Saida Pérez Escalante, Fiscal de la Tercera Fiscalía de Sullana, había realizado una inspección al domicilio de la presunta agraviada, en compañía de un médico legista.

D. DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

1) Entidad responsable: Diario *El Tío*

Caso de publicación de fotos de pornografía infantil (Expediente Nº 1385-2000/DP-DM)

El 23 de noviembre del 2000, la Defensoría del Pueblo tomó conocimiento de la emisión del fascículo titulado "La pedofilia: el gusto por las criaturas", publicado con el diario *El Tío* el día anterior.

Este hecho fue comunicado a la Décima Fiscalía de Familia de Lima, al constatarse que el periódico fue vendido sin restricciones, sin considerar que en el citado fascículo aparecían fotografías de niños y niñas teniendo relaciones sexuales con mayores de edad. La Defensoría del Pueblo considera al respecto que la libertad de expresión debe ser ejercida sin afectar la dignidad de los niños y niñas, derecho constitucionalmente am-

parado. En ese sentido se solicitó a la fiscalía su intervención. Sin embargo, hasta el momento ha quedado pendiente la respuesta del Ministerio Público al respecto.

2) Entidad responsable: Centro Educativo Manuel González Prada Nº 0089

Caso de la adolescente M.E.M.R: discriminación de adolescente embarazada en centro educativo (Expediente Nº 4046-2000/DP-DM)

El colegio Manuel González Prada Nº 0089 de Lima no autorizaba la matrícula de la adolescente M.E.M.R., de 17 años de edad, debido a que era madre soltera. Tal medida desconocía la legislación vigente sobre la prohibición de discriminación de la adolescente madre y no tenía en cuenta que dicho embarazo era producto de un delito contra la libertad sexual. Frente a esto, su madre, la ciudadana ERD solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo el 12 de abril del 2000.

Ese mismo día una comisionada de la institución acudió al citado centro de estudios en compañía de la señora ERD. Se redactó un acta mediante la cual el director Walter Guitton Bedoya se comprometió a permitir la matrícula de la adolescente. Asimismo, dicho funcionario tomó conocimiento de la norma del Código del Niño y del Adolescente que prohíbe cualquier tipo de discriminación que restrinja el derecho de acceso a la educación de adolescentes embarazadas.

Estos hechos fueron puestos en conocimiento del Director de la Unidad de Servicios Educativos Nº 5, a fin de que tomara las medidas respectivas para evitar situaciones similares. En tal sentido se le solicitó la difusión del artículo 14º del Código del Niño y del Adolescente a los directores de los centros educativos a su cargo, con expresa indicación de que lo pongan en conocimiento del personal docente.

Al cierre de este Informe se esperaba la respuesta a la reiteración de dicha solicitud.

3) Entidad responsable: Policía Nacional del Perú

Caso de la niña S.Ch.Z.: maltrato físico y psicológico en lugar donde laboraba como empleada doméstica (Expediente Nº 2873-2000/DP-ARE)

El 13 de diciembre del 2000, a las 10 de la mañana, unas ciudadanas cuyas identidades solicitaron mantener en reserva, vieron a la niña S.Ch.Z.

llorar mientras caminaba cojeando. Al acercarse a socorrerla se enteraron de los maltratos que recibía de parte de la ciudadana Eleana Vega y su esposo, Jorge Sifuentes Gutiérrez, quienes la empleaban como su doméstica y la agredían cada vez que no cumplía, a su satisfacción, las órdenes que le daban no obstante su incapacidad física. Las ciudadanas decidieron denunciar el hecho a la Comisaría de Cayma, distrito de Cayma, Arequipa. Ante el poco interés demostrado en la comisaría, donde la manifestación que les tomaron fue incompleta y no firmaron la denuncia, decidieron recurrir a la Defensoría del Pueblo, formulando queja contra la delegación policial de Cayma por omisión del deber de protección contra el maltrato realizado a la niña S.Ch.Z.

El 13 de diciembre la Defensoría del Pueblo acudió a la Comisaría de Cayma donde se entrevistó con el Brigadier Melvín Valencia Gutiérrez, encargado de la sección de delitos y faltas. Éste indicó que los actuados habían sido transferidos a la DEPOLNA (Departamento de Policía del Niño y Adolescente), por ser la unidad encargada. La Defensoría del Pueblo tuvo acceso a una copia de dicho oficio de transferencia, observando que no aparecía el nombre completo de la menor.

En la DEPOLNA el Técnico de la PNP Alberto Peralta Portilla, Oficial encargado del Área de Informes, señaló que el Comandante Pinto Herrera les había indicado que al día siguiente se realizarían los trámites habituales y que por lo pronto les ordenó entregar a la menor al Comandante Jorge Sifuentes Gutiérrez, mostrando a un comisionado el acta de dicha entrega. El Comandate Sifuentes era el esposo de la señora Eleana Vega, ciudadanos para los cuales la niña S.Ch.Z. trabajaba como doméstica.

Ante estos hechos, la Defensoría del Pueblo solicitó se le notifique para presenciar al día siguiente las diligencias que se realizarían. En ese sentido, el 14 de diciembre se acudió a la División Médico Legal de Arequipa, donde se solicitó al Director de dicho servicio examinar nuevamente a la niña para poder determinar la causa de las lesiones que presentaba en todo el cuerpo. Examinada la niña, se solicitó copia del certificado de dicho examen. Éste corroboraba que había recibido "…lesiones con objeto contundente duro".

El 15 de diciembre, la Defensoría del Pueblo solicitó al Juez del Primer Juzgado de Familia informar sobre lo resuelto por su despacho. Ante la ausencia de respuesta se reiteró el pedido el 18 de enero. Como resultado de ello, se comunicó que la niña permanecería un tiempo en el albergue de niños "Chávez de la Rosa", mientras se tramitaba su expediente por abandono material y moral.

El 30 de enero la institución verificó que la niña se encontraba en buen estado de salud. El caso se encuentra en seguimiento.

4) Entidad responsable: Centro Educativo Particular "La Sendita de Santa Teresita del Niñito Jesús"

Caso de los niños J.C.S., H.L.N.Ch y otros: maltratos en centro educativo (Expediente Nº 1334-2000/DP-PIU)

El 9 de agosto del 2000 los padres de los niños J.C.S. y H.L.N.Ch. presentaron una queja en la Defensoría del Pueblo contra la directora del centro educativo particular "La Sendita de Santa Teresita del Niñito Jesús", señora Ruth Fernández Valdiviezo, y sus hijos Raquel y David Marchán Fernández, por presuntos maltratos físicos al interior del centro educativo. Dicho plantel recibe a niños y niñas con discapacidad, aunque no de manera exclusiva, y en algunas ocasiones los alberga a modo de internado cuando se trata de niños o niñas cuyas familiares atraviesan por condiciones económicas muy precarias.

La Defensoría del Pueblo coordinó con el Fiscal de Familia, la Policía Nacional del Perú (PNP) y la ONG Diaconía para la Justicia y la Paz, a fin de realizar una visita de inspección al centro educativo. Dicha visita se realizó con la colaboración de un médico, constatándose que además de los hechos materia de la queja, existían otros casos de maltratos físicos a niños de ese colegio, los cuales presentaban contusiones, hematomas y equimosis ocasionados por objetos contundentes. Según el testimonio de los niños, las profesoras y el personal administrativo, los responsables de los maltratos eran la directora del plantel y sus dos hijos. Estos hechos fueron comunicados al Director Regional de Educación, recomendándosele iniciar las acciones correspondientes.

El 7 de setiembre el Sétimo Juzgado Penal inició un proceso penal contra los presuntos responsables por el delito de exposición a peligro de personas dependientes, en agravio de ocho niños del centro educativo "La Sendita de Santa Teresita del Niñito Jesús".

Por otro lado, el 22 de setiembre la Dirección Regional de Educación informó que se había iniciado un proceso administrativo disciplinario a la directora del centro educativo. El 13 de noviembre se expidió la Resolución de Dirección Regional Nº 3389, la cual sanciona a la ciudadana Ruth Fernández Valdiviezo con seis meses de separación temporal del servicio sin goce de remuneraciones, debiendo ser reasignada a otro centro educativo.

En el caso del proceso penal, el Ministerio Público encontró responsabilidad sólo en la directora del plantel y solicitó que se le impusieran cuatro años de pena privativa de la libertad. La jueza no estuvo de acuerdo con el dictamen, por lo que elevó el expediente en consulta al Fiscal Superior. En la actualidad, se está a la espera de su pronunciamiento.

5) Entidad responsable: DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Socabaya, Arequipa

Caso de los niños D.A.P. y D.A.P: presunto maltrato físico por parte de su madre (Expediente Nº 1022-2001/DP-ARE)

El 29 de marzo del 2001 el ciudadano Daniel Puma Huamán interpuso queja en la Defensoría del Pueblo en contra de la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Socabaya, señalando que dicha entidad no brindaba una protección oportuna y eficaz a los niños D.A.P y D.A.P., de 4 y 12 años respectivamente, quienes eran sus nietos. Según refirió el recurrente, ambos eran víctimas de maltrato físico y psicológico por parte de su madre, Eleana Puma Alvarado. Según mencionó, la dilación en la actuación de la DEMUNA y el riesgo en que vivían dichos menores, lo impulsaron a acudir a la Defensoría del Pueblo.

La Defensoría del Pueblo solicitó un informe sustentado al respecto al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Socabaya. En la respuesta se mencionó que se había citado a la madre, la cual había negado su condición de agresora. Posteriormente, el 15 de marzo la DEMUNA le solicitó acudir al Centro de Salud San Martín de Socabaya, para evaluar a sus hijos. No obstante,"la madre no se había hecho presente en el Centro de Salud para los fines aludidos, por lo que la violencia familiar no podía determinarse".

La Defensoría del Pueblo entrevistó al encargado de la DEMUNA de Socabaya solicitándole acompañarlo en una posible visita el centro educativo donde estudiaba el mayor de los niños.Asimismo,se le solicitó la presencia de profesionales capacitados para que realizaran las evaluaciones pendientes. La recomendación fue aceptada, realizándose la visita al colegio.

En una visita efectuada al domicilio de los menores se informó que el niño mayor había sido trasladado de colegio.

Con los elementos obtenidos, la DEMUNA pudo continuar con sus trámites, informando sobre el caso a la Fiscalía de Familia correspondiente.

6) Entidad responsable: ESSALUD - Seguridad Social en Salud (Gerencia Central de Salud)

Caso de la niña Pierina Joanna Documet Clarke: transferencia a un hospital del extranjero para recibir tratamiento médico especializado (Expediente Nº 7463-2000/DP-AE)

El 28 de junio del 2000, el señor Jimmy Documet Aliaga, solicitó la mediación de la Defensoría del Pueblo para que ESSALUD le brinde atención especializada a su menor hija Pierina Joanna Documet Clarke y sea

transferida a un hospital en el extranjero para ser operada de un tumor en la columna vertebral que estaba desarrollando rápidamente poniendo en peligro su vida.

La Defensoría del Pueblo realizó múltiples gestiones con el Jefe de Neurología Pediátrica del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, la Comisión Evaluadora de Viajes al Exterior, la Gerencia Central de Salud, la Presidencia Ejecutiva, el Gerente General del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, la Gerencia General del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen y la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica.

Como resultado de todas las gestiones realizadas, se logró que el 8 de agosto del 2000 ESSALUD solicitara las respectivas cotizaciones a hospitales del extranjero para que la niña fuera operada.

El 22 de agosto del 2000, la Gerencia Central de Salud, mediante Resolución Nº 017-GCS-ESSALUD-2000, resolvió autorizar el tratamiento quirúrgico de la paciente Pierina Documet en el Centro Asistencial Beth Israel Medical Center de New York, Estados Unidos de Norteamérica.

El 25 de agosto del 2000, la Oficina de no Inmigrantes de la Embajada de los Estados Unidos, nos informó que les habían otorgado la visa correspondiente a Pierina Documet y a sus padres.

La primera operación se realizó el 30 de agosto del 2000 y la segunda el 7 de setiembre del 2000.A la fecha,Pierina Joanna Documet Clarke se encuentra recuperada con tratamiento ambulatorio de rehabilitación física.

E. DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

1) Entidad responsable: ODPE de Arequipa

Caso de ciudadanos invidentes en Arequipa: capacitación para el proceso de elecciones generales del 2000 (Expediente Nº 825-2000/DP-ARE) Intervención de oficio

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Arequipa (ODPE) había informado sobre la implementación del uso de plantillas en sistema Braille para las cédulas de votación con el fin de que las personas invidentes pudieran ejercer su derecho a elegir el día de las elecciones generales del 9 de abril del 2000. No obstante, la Defensoría del Pueblo observó que no se había capacitado a dichas personas en el uso del sistema.

Frente a ello, la Defensoría del Pueblo gestionó la realización de una jornada de capacitación y simulacro de votación para personas in-

videntes, la misma que se realizó el jueves 6 de abril en el local de la Unión de Ciegos, donde veinte personas con discapacidad recibieron la capacitación necesaria en el uso de las plantillas. Asimismo, se realizó otra jornada de capacitación para personas invidentes en la ciudadela de Luz y Alegría. Los resultados de las capacitaciones fueron positivos.

2) Entidad responsable: RENIEC

Caso de la ciudadana Daisy Lisbeth Milla Chavarri: negativa de inscripción en Registro Nacional de Identificación (Expediente Nº 0101-2000-003666/DP-ADH)

La ciudadana Daisy Lisbeth Milla Chavarri de 19 años de edad tiene un problema de baja audición en el oído derecho y sordera en el izquierdo, sin embargo, conoce el lenguaje de señas y logra emitir algunos sonidos por la boca haciéndose entender. El 10 de junio de 1999 presentó sus documentos ante las oficinas de la RENIEC de Habich, Lima, para obtener la inscripción en el registro respectivo, pero ésta fue rechazada. Posteriormente, se presentó ante las oficinas de la RENIEC en el Jirón Cusco, Lima, a fin de lograr la inscripción pero el funcionario a cargo solicitó la declaración judicial de interdicción de Daisy Milla.

Ante estos sucesos, el 31 de marzo del 2000 la ciudadana solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo. El 4 de abril la Defensoría del Pueblo se puso en contacto con el área de Asesoría Legal de la RENIEC exponiéndole el caso de la ciudadana Milla Chavarri. El 24 de abril, el área de Asesoría Legal de la RENIEC explicó a la Defensoría del Pueblo que, debido a las elecciones generales, no se podría inscribir a la señorita Milla Chavarri hasta después de la segunda vuelta puesto que el registro electoral estaba cerrado. Incluso se comprometieron a enviar funcionarios de la RENIEC al domicilio de la ciudadana. En la misma fecha, el asesor legal de la Gerencia General informó por escrito que se procedería, conforme el Texto Unico de Procedimientos Administrativos del RENIEC, a realizar la inscripción respectiva.

El 26 de abril del 2000 la Defensoría del Pueblo informó a la señorita Milla Chavarri sobre las gestiones realizadas ante la RENIEC. El 12 de junio dos funcionarios del RENIEC, un comisionado y una asistente de la Defensoría del Pueblo, acudieron al domicilio de la ciudadana a fin de inscribirla en el registro respectivo. Días después, un funcionario de la RENIEC en presencia de un comisionado de la Defensoría del Pueblo, entregó a la ciudadana su Documento Nacional de Identidad (DNI) en las oficinas de la Defensoría del Pueblo.

3) Entidad responsable: Banco de la Nación

Caso del ciudadano Juan Martin Saldaña Torres: negativa de pago de pensión de orfandad por invalidez (Expediente Nº 101-2000-007354/DP-ADH)

En mayo del 2000 la Oficina de Normalización Previsional (ONP) emitió una resolución administrativa en donde el ciudadano Juan Martín Saldaña Torres fue designado beneficiario de una pensión de orfandad por invalidez bajo el régimen del D.L. Nº 19990. No obstante, no la podía cobrar pues el Banco de la Nación le exigía la constancia de votación en las elecciones y la declaración judicial de interdicción civil. El 2 de junio la ciudadana Nelly Mayo Torres y su hermano Juan Martín Saldaña acudieron a la Defensoría del Pueblo solicitando su intervención.

Admitida la queja, el 6 de junio un comisionado de la Defensoría del Pueblo acompañó a los ciudadanos a realizar las gestiones ante la RENIEC a fin de averiguar en cuántas elecciones el señor Juan Saldaña se encontraba omiso al sufragio. Al respecto se averiguó que Juan Saldaña resultaba omiso a los procesos electorales siguientes: presidenciales de 1995, municipales de 1998 y la primera y segunda vuelta del año 2000. En ese sentido, se preparó y presentó una dispensa al pago de multas ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) adjuntando copia del oficio del RENIEC.

El 3 de julio el JNE comunicó que la dispensa estaba lista y que el ciudadano Juan Martín Saldaña Torres resultaba exonerado de las multas correspondientes a los procesos electorales invocados. Finalmente, con copia de la dispensa, se realizó el trámite de cobro de la pensión ante el Banco de la Nación, el mismo que fue rechazado por no cubrir la exigencia de la declaración judicial de interdicción.

El miércoles 5 de julio, luego de las coordinaciones con el Sub-Gerente de Asesoría Legal, el Sub-Gerente de Operaciones y el encargado de poderes del Banco de la Nación, se levantó un acta por medio de la cual el banco se comprometía en pagar la pensión de orfandad por invalidez a Juan Martín Saldaña Torres, mientras que la Defensoría del Pueblo se comprometía a enviar un oficio fundamentando las razones por las cuales se debía cumplir con el pago de las pensiones a quienes resultaban designados beneficiarios de las mismas y a iniciar conversaciones con la ONP a fin de que en sus resoluciones designen un representante legal de las personas con algún tipo de discapacidad cuando éstas no puedan expresar su voluntad de manera indubitable.

Como resultado, Juan Martín Saldaña Torres pudo cobrar la primera mensualidad de su pensión de orfandad por invalidez.

4) Entidad responsable: Universidad San Martín de Porres

Caso del ciudadano Jaime Huerta Peralta: trato desigual en el trabajo debido a discapacidad (Expediente Nº 101-2000-012319/DP-ADH)

El ciudadano Jaime Huerta Peralta, quien sufría de paraplejia de miembros inferiores, venía colaborando con la Universidad San Martín de Porres desde 1989, desempeñándose en diversas cátedras en el campo de la computación y la informática. En 1998 se le recortaron las horas lectivas de 35 a 8 durante el régimen del tiempo completo. En el segundo semestre de 1999 no se le asignaron horas de clase, por lo que dejó de percibir un sueldo.

Ante sus reclamos, el Decano de Ciencias de la Comunicación, le informó que "no había disponibilidad de horas". Sin embargo, en ese mismo período se contrataron otros especialistas en la materia a quienes sí se les otorgaron horas lectivas.

El 12 de julio del 2000 la Defensoría del Pueblo recibió una comunicación escrita del ciudadano Jaime Eulogio Huerta Peralta, solicitando su intervención ante la Universidad San Martín de Porres a fin de que cesen los actos de intolerancia en su contra a causa de su discapacidad.

Admitida la queja, el 21 de julio la Defensoría del Pueblo informó al Rector de la Universidad San Martín de Porres sobre la queja del recurrente exhortándolo a poner fin a las medidas que atentan contra la igualdad de trato entre los trabajadores. El 21 de agosto y el 21 de setiembre se informó que el documento había sido derivado al Decano competente. El 6 de octubre la Defensoría del Pueblo reiteró el pedido.

El 13 de octubre el ciudadano Jaime Huerta informó a la Defensoría del Pueblo que gracias a los buenos oficios de la institución el Decano de la Facultad de Ciencias de la Comunicación lo citó a su despacho para ofrecerle la reintegración a la Facultad. Al respecto, el Decano le informó que en vista de que para el segundo semestre del 2000 ya habían sido programados profesores para los diversos cursos, le asignaría el máximo posible de horas de investigación como una compensación.

5) Entidad responsable: Ministerio de Educación

Caso de trece docentes con discapacidad: incumplimiento de los 15 puntos de bonificación para las personas con discapacidad en los concursos públicos para contratar docentes (Expediente Nº 0101-2001-004667/DP-ADH y otros)

Durante la última semana de marzo y la primera quincena de abril del 2001, la Defensoría del Pueblo recibió 13 quejas de docentes con discapa-

cidad de diversas ciudades del país (Lima, Cajamarca, Piura, Huancayo, Ayacucho), con ocasión del proceso de selección y nombramiento de docentes realizado de conformidad con lo previsto por la Ley Nº 27382, modificada por la Ley Nº 27430, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2001-ED.

Dichos docentes manifestaron que habían postulado al concurso de méritos para cubrir vacantes en la carrera pública del profesorado convocado por el Ministerio de Educación pero que no se les había aplicado el artículo 36º de la Ley Nº 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, que establece una bonificación de quince (15) puntos en los concursos para la contratación de personal para el sector público.

En razón de lo expuesto, solicitaron la intervención de la Defensoría del Pueblo para exigir al Ministerio de Educación el cumplimiento de dicha disposición y por tanto, el otorgamiento de los quince puntos de bonificación.

El 30 de marzo la Defensoría del Pueblo sostuvo una comunicación telefónica con la Gerencia de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional de Integración de Personas con Discapacidad (CONADIS) recordándoles su obligación de coordinar con las instituciones del Estado el otorgamiento de la bonificación de 15 puntos, conforme lo establece el artículo 52º del Decreto Supremo 003-2000-PROMUDEH, Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad. Asimismo, se unificaron criterios respecto a la consideración del "nombramiento" como una modalidad de contratación del Estado para cubrir vacantes en los concursos públicos de méritos que sus instituciones realicen. Al respecto, la representante del CONADIS se comprometió a consultar sobre la ejecución de estas acciones.

El 3 de abril, se sostuvo una comunicación telefónica con el Presidente de la Comisión de Reglamento del Concurso para ocupar plazas en la carrera pública del profesorado del Ministerio de Educación, quien expresó que el proceso de evaluación constaba de cinco rubros, otorgándose a los postulantes un máximo de 10 puntos en cada rubro. Por lo tanto, la máxima nota a obtener era de 50 puntos. En ese sentido, manifestó que no podía otorgarse los quince puntos a las personas con discapacidad que ya habían postulado pues los resultados ya habían sido emitidos, aunque dejó abierta la posibilidad de una reunión para escuchar el caso y considerarlo en una segunda convocatoria.Agregó que en su informe al Ministro incluiría este tema.

Posteriormente se solicitó al Secretario General del Ministerio de Educación realizar una investigación sobre el caso planteado y disponer la adopción de medidas para el cumplimiento del artículo 36º de la Ley Nº 27050, referido al otorgamiento de los 15 puntos de bonificación en el presente y futuros concursos públicos de nombramiento de docentes a nivel nacional.

Del mismo modo, el 11 de abril del 2001, el Defensor del Pueblo exhortó al Ministro de Educación para que de acuerdo a sus atribuciones adopte las medidas correctivas que los casos planteados ameriten.

Ante el pedido hecho por la Defensoría del Pueblo y como resultado de las gestiones realizadas, el Ministerio de Educación emitió el Decreto Supremo Nº 020-2001-ED de fecha 13 de abril del 2001 por medio del cual se aprueba el Reglamento de Contratación de Profesores en Centros y Programas Educativos Públicos, norma complementaria al Decreto Supremo Nº 007-2001-ED, por medio del cual se reconoce el derecho especial de las personas con discapacidad, contenido en el artículo 36º de la Ley Nº 27050, y se otorga a los profesores y profesoras con discapacidad los 15 puntos de bonificación en la evaluación de sus expedientes para cubrir las plazas docentes vacantes por contrato. Asimismo, el referido dispositivo establece la conformación e instalación del Comité Especial de Evaluación dentro de los 3 días de la publicación del reglamento a fin de evaluar nuevos expedientes.

Finalmente, el 18 de abril el Ministro de Educación informó que las peticiones para considerar los 15 puntos de bonificación adicionales a los docentes con discapacidad serían atendidas.

6) Entidad responsable: Hospital Edgardo Rebagliati

Caso de la ciudadana Elsa Velásquez Zamudio: negativa de prestación de asistencia medica en razón de su discapacidad (Expediente Nº 101-2000-001497/DP-ADH)

La ciudadana Elsa Velásquez Zamudio, persona de raza negra que sufre de invalidez por accidente y de ceguera adquirida, manifestó que contrajo un virus que afectó su ojo izquierdo mientras se atendía en el hospital Edgardo Rebagliati de una infección de cataratas, en diciembre del año 1999. Ese virus fue adquirido, también por aproximadamente 30 personas más.

En enero del 2000 se inició una evaluación para que, según los criterios de la Comisión de Viajes al Exterior, se emitiera una resolución autorizando el viaje al extranjero de los pacientes para recibir el debido tratamiento. Sin embargo, no obstante el tiempo transcurrido y el hecho de que en los meses de mayo, junio y julio del 2000 se iniciaron los viajes al exterior, a la recurrente no se le concedió la mencionada resolución. Ante sus sucesivos reclamos, no obtuvo respuesta alguna.

El 26 de enero del 2001 la ciudadana Elsa Velásquez solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo ante el hospital Edgardo Rebagliati a fin de que cumpla con brindarle asistencia medica y rehabilitación en el extranjero.

Admitida la queja, el 28 de febrero se solicitó información a la Oficina de Comisión de Viajes al Exterior del hospital Edgardo Rebagliati sobre las razones por las cuales a un determinado número de personas que por negligencia habían adquirido problemas a la vista se les había concedido la posibilidad de rehabilitarse en el exterior (Colombia) y a otras no, como en el caso de la recurrente. Ante este planteamiento, la respuesta fue que los criterios para determinar la viabilidad del viaje de un paciente eran la edad y la capacidad de readaptación laboral. Al respecto, la Defensoría del Pueblo consideró que se estaba vulnerando el derecho a la igualdad consagrado en el numeral 2 del artículo 2º de la Constitución y el artículo 3º de la Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley Nº 27050, referido a que las personas con discapacidad gozan de los mismos derechos que la población en general.

El 1º de marzo del 2001, la Defensoría del Pueblo informó al presidente de la Comisión de Viajes al Exterior sobre la queja de la recurrente y lo exhortó a someterla a la evaluación médica respectiva con el fin de que se emitiera la resolución de viaje al extranjero. El 12 de marzo la Oficina de Comisión de Viajes al Exterior comunicó a la Defensoría del Pueblo que la resolución de viaje ya había sido emitida. Posteriormente, el 15 de marzo se comunicó a la Defensoría del Pueblo que se autorizaba el viaje de la ciudadana Elsa Velásquez para su evaluación y tratamiento quirúrgico en la Clínica Barraquer de Bogotá, Colombia.

F. DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

1) Caso de internos en la Base Naval del Callao: condiciones de detención (Expediente N° 6763-99-DP/ADH)

Como se indicó en el Informe Anual anterior, una de las principales afectaciones al deber de cooperación por parte de los funcionarios estatales, fue el impedimento de ingreso de los comisionados de la Defensoría del Pueblo a las instalaciones de la Base Naval del Callao para verificar las condiciones de detención de las personas que se encontraban recluidas en dicha base militar.

Los familiares de los internos solicitaron a la Defensoría del Pueblo que se garanticen sus derechos fundamentales y se logre flexibilizar el régimen penitenciario al cual se hallaban sujetos.

El cambio de autoridades gubernamentales y del propio Consejo Supremo de Justicia Militar, permitió que el 22 de diciembre del 2000, una delegación de la Defensoría del Pueblo ingresara a dichas instalaciones, pudiendo comprobar que el régimen de vida existente estaba siendo flexibilizado, aunque no había alcanzado aún un estandar mínimo adecuado.

En aquella ocasión, se visitó directamente todos los ambientes del penal de la Base Naval y se sostuvo una entrevista con parte de los internos a fin de conocer sus inquietudes sobre las condiciones de vida al interior del establecimiento y sus principales peticiones.

Posteriormente, el 2 de febrero del 2000 se realizó una segunda visita no sólo para culminar la primera ronda de entrevistas con los internos, sino para persuadir a un grupo de los mismos a levantar una huelga de hambre que venían realizando desde el 25 de enero, hecho que se logró luego de un prolongado diálogo. El 16 de febrero se realizó una tercera visita de carácter informativo.

En la actualidad el régimen penitenciario vigente para los internos de la Base Naval se ha flexibilizado, lo que se adecua en cierta manera a los planteamientos señalados por la Defensoría del Pueblo. Asimismo, se encuentra en evaluación la permanencia de dicho establecimiento como un centro de reclusión. Al respecto, la Defensoría del Pueblo considera que la Base Naval no debería mantenerse como un establecimiento penitenciario.

2) Entidad responsable: Dirección del establecimiento penal de Socabaya

Caso de internos del establecimiento penal de varones de Socabaya: motines del 11 de diciembre del 2000 y del 1º de enero del 2001 (Expediente Nº 2881-2000/DP-ARE y 5-2001/DP-ARE) Intervención de oficio

El 11 de diciembre del 2000 la Defensoría del Pueblo tomó conocimiento del amotinamiento de los internos del establecimiento penal de varones de Socabaya, informándose que los pabellones (a excepción de las oficinas del órgano técnico y las administrativas) habían sido tomados por la totalidad de la población penitenciaria, existiendo cinco policías rehenes y tres escondidos. Los internos solicitaron el respeto de las visitas de los internos, mejoras en la alimentación y la celeridad de los procesos de tráfico ilícito de drogas.Asimismo, reclamaron por la negación a los pedidos de traslado de penal, la falta de incentivos para el trabajo y actividades relacionadas con su rehabilitación y por el trato que recibían de parte de las autoridades penitenciarias.

Un comisionado de la Defensoría del Pueblo acudió a dicho establecimiento para intentar hablar con los internos, situación que inicialmente fue muy complicada pues éstos se rehusaban a hablar sin la presencia de la prensa y manifestaban que no habían delegados pues la decisión de realizar el amotinamiento había sido de todos los internos.

Ante esto, se optó por realizar primero una reunión con las diversas autoridades policiales, penitenciarias y del Ministerio Público, para luego

ingresar nuevamente al establecimiento penal. Luego de un nuevo intento y ante el compromiso de leer a la prensa los acuerdos que se fueran a adoptar, se logró que los internos aceptaran una reunión con el Representante del Defensor del Pueblo en Arequipa. Como resultado se obtuvo que los ocho policías fueran liberados.

Al día siguiente, ante la información recibida de parte de los internos respecto al acondicionamiento de diversos ambientes como celdas de aislamiento, se realizó una inspección al establecimiento penal, ingresándose a los diversos pabellones. Posteriormente se cursó el informe de responsabilidad del caso a las autoridades pertinentes.

Como resultado se logró que se firmara un acta de compromiso en la que el Director Regional Sur del INPE se comprometió a resolver los puntos materia de controversia.

3) Entidad responsable: Dirección del establecimiento penal de máxima seguridad de Yanamayo

Caso de internos del establecimiento penal de máxima seguridad de Yanamayo: motín del 21 de diciembre del 2000 (Expediente Nº 54-2001/DP-CUS)

El 21 de diciembre del 2000 los internos del pabellón del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) recluidos en el establecimiento penal de máxima seguridad de Yanamayo de Puno, propiciaron un motín y toma de local. Plantearon tres exigencias: que el gobierno peruano por medio de sus organismos competentes denuncie al ex Presidente de la República Alberto Fujimori, a su asesor Vladimiro Montesinos y al ex presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas General Nicolás de Bari Hermosa Ríos, por el asesinato de sus compañeros partidarios, ocurrido el 22 de abril de 1997, durante el asalto de la residencia del Embajador de Japón; la clausura de la prisión militar de la Base Naval del Callao y de los penales de Yanamayo y Challapalca; y la derogatoria de las leyes denominadas antiterroristas que son inconstitucionales, emitidas después del 5 de abril del 2000. Por otro lado, solicitaron la presencia de la Defensoría del Pueblo, del Representante de la Cruz Roja Internacional, de la Directora Regional del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) de Puno y de la Fiscalía Provincial de Puno, para iniciar el diálogo respecto a sus exigencias.

El 22 de diciembre del 2000 dos comisionados de la Defensoría del Pueblo acudieron al establecimiento penal donde constataron la medida de fuerza y organizaron una reunión de los delegados de los internos amotinados con la Directora Regional del INPE de Puno, el Representante del Ministerio Público, el delegado de la Cruz Roja Internacional y el Director

encargado del establecimiento penal. Luego de un largo diálogo sobre los puntos exigidos, donde se invocó a reflexionar sobre la medida de fuerza y se informó sobre las competencias de las autoridades e instituciones intervinientes, así como sobre la posibilidad de resolver los pedidos, se llegó a un acuerdo. De esta manera, se convino en que las autoridades e instituciones presentes en la reunión canalizarían las peticiones ante las autoridades competentes y que los delegados del MRTA asumirían el levantamiento de la medida de fuerza. El levantamiento de la medida se realizó a las 5:30 p.m. del 22 de diciembre del 2000.

El 31 de diciembre del 2000 un comisionado de la Defensoría del Pueblo acudió al establecimiento penal de varones de Socabaya para atender la llamada de un interno y del funcionario encargado de la dirección del establecimiento penitenciario, el cual le manifestó que los delegados de los internos habían coordinado una reunión con el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario, pero dicha reunión se suspendió por discrepancias entre el Director Regional y los internos. Los internos habrían decidido"parar la paila"(dejar de preparar alimentos y de ingerirlos).

Se sostuvo una entrevista con el delegado general de los internos acordándose que la Defensoría del Pueblo intervendría como mediadora para solucionar los puntos del reclamo. Al respecto, los internos solicitaron el cambio de funcionarios del INPE, facilidades para las visitas foráneas, trato digno en la revisión de las visitas, mejora en la alimentación, cambio del Director Regional Sur del INPE, entre otras cosas. Para ello se sostendrían reuniones a partir del 2 de enero del 2001 con la participación del Director del Establecimiento Penal, un comisionado de la Defensoría del Pueblo y el delegado general de los internos.

Ese mismo día se realizaron sucesivas llamadas telefónicas al Jefe de la XI Región de la Policía Nacional del Perú (PNP) con el fin de prevenir posibles provocaciones a los internos. Al no poder ubicarlo se solicitó a uno de los funcionarios de la jefatura que trasladara las inquietudes manifestadas al Jefe de la IX Región.

El lunes 1º de enero del 2001 se informó que existían disturbios en el penal. Al acudir al lugar se constató que los internos habían tomado bajo su control casi la totalidad del centro de reclusión, exceptuando las oficinas administrativas.

Frente a ello, se entabló contacto con las autoridades pertinentes y luego se ingresó al penal para intentar una conversación con los internos, situación que inicialmente no fue posible pues se encontraban enardecidos, algunos presentaban síntomas de ebriedad y el ambiente era irrespirable a causa de los gases lacrimógenos. Luego de varios minutos se logró obtener la versión de los internos sobre lo sucedido, señalándose que el personal policial había ingresado al penal aproximadamente a las 2:00 a.m.

para realizar un operativo de "lanchada" de sus delegados (traslado intempestivo a otro penal), por lo que decidieron oponerse a dicha medida cerrando sus puertas. Ante dicha actitud, la policía habría lanzado bombas lacrimógenas al interior de las cuadras, provocando la salida de los internos para posteriormente agredirlos físicamente. De esa manera habría comenzado el motín en el penal, tomándose como rehenes a tres miembros de la Policía Nacional del Perú (PNP). De otra parte, se habría "lanchado" a dos internos.

Después de diversos intentos se logró que se aceptara a la Representante del Defensor del Pueblo (e) en Arequipa como mediadora entre los internos y las autoridades penitenciarias. Los internos señalaron que entregarían un comunicado y solicitaron la presencia del Ministro de Justicia, frente a lo cual se realizaron las gestiones necesarias. Adicionalmente manifestaron que existían heridos graves en el penal, por lo que se les solicitó que les permitieran salir para trasladarlos a un hospital. Uno de los heridos tenía una herida de bala en un brazo y fue trasladado a un hospital de la ciudad. El otro ya había sido trasladado, conociéndose después que había fallecido. El Jefe de la XI Región de la PNP informó que los propios internos lo habían herido y que le habían introducido un verdugillo.

Aproximadamente a las 4:30 p.m. llegó el Presidente del INPE, iniciándose una reunión con las autoridades penitenciarias, policiales y del Ministerio Público. La Defensoría del Pueblo recomendó evitar cualquier intervención de parte de la PNP para retomar el penal, al observar que al exterior del establecimiento se encontraban 80 miembros de la DINOES procedentes de Lima.

Posteriormente, se gestionó la designación de representantes de los internos, así como una comisión de familiares de internos. Ello se logró a pesar de que en un inicio se manifestaron renuentes ante el temor de represalias. De otra parte se intentó gestionar la evacuación de ocho internos heridos, pero en el momento que iban a salir la acción se vio frustrada debido a la oposición de los mismos internos.

A las 6:45 p.m., previa conferencia de prensa de los internos, se iniciaron las conversaciones con un comisionado y la Representante de la Defensoría del Pueblo en Arequipa, el Presidente del INPE, un representante del Ministerio Público, el Prefecto de Arequipa, la comisión de familiares (cuatro personas) y los representantes de los internos (cinco personas). El motín culminó con la entrega de los tres miembros de la PNP que permanecían en calidad de rehenes.

Luego de la mediación defensorial se logró firmar un acta en la que se llegó a una serie de acuerdos, como el cambio del Director Regional Sur del INPE, así como el cambio de los funcionarios del INPE que laboraban en el penal.

4) Entidad responsable: Dirección del establecimiento penal de Pucallpa

Caso de internos del pabellón Nº 6 del establecimiento penal de Pucallpa: huelga de hambre del 21 de febrero del 2001 (Expediente Nº 901-2001-00111/DP-IQ)

El 21 de febrero del 2001, 24 internos del pabellón Nº 6 recluidos por los delitos de terrorismo y traición a la patria, iniciaron una huelga de hambre en protesta contra la administración del penal por negarse a rendir cuentas sobre los presupuestos asignados a cada interno, por la mala alimentación y la falta de servicios médicos indispensables y con el fin de solicitar la derogatoria de las leyes inconstitucionales de terrorismo y traición a la patria.

Frente a estos hechos, la Defensoría del Pueblo acudió a dicho establecimiento para iniciar el diálogo con los internos. En un primer momento los internos solicitaron iniciar el diálogo esa noche únicamente con una comisionada de la Defensoría del Pueblo y sin custodios del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), pero por medidas de seguridad no se accedió a dicho requerimiento. En ese sentido, se limitaron a informar a la institución sobre la problemática del penal en general y algunos internos solicitaron la absolución de consultas sobre su situación particular.

El 26 de febrero se reinició el diálogo sólo con la presencia de la Defensoría del Pueblo levantándose un acta en la cual se plasmaron los reclamos presentados por los internos. Después de cinco horas de diálogo con los internos, la Defensoría del Pueblo conversó con el Director del Penal y el Director Regional del Nor Oriente del INPE, mostrándoles las peticiones de los internos. Después de hora y media de discusión se firmó el acta de compromiso.

Los principales puntos acordados fueron: la rendición de cuenta por parte de la administración del penal el viernes 3 de marzo; la mejora de las raciones de alimentos, con la participación de los internos en la elaboración del menú; y la firma de convenios con la Dirección Regional de Salud, la Municipalidad de Ucayali y la Dirección Regional de Pesquería para realizar campañas de salud, elaborar sillas y recibir bienes perecibles en donación para la alimentación de los internos. Existían otros puntos relacionados con el presupuesto asignado al INPE que no dependían de la Dirección del Penal.

En base a estos compromisos se exhortó a los internos a deponer la medida de fuerza, luego de lo cual firmaron el acta con las autoridades del penal y del INPE

5) Entidad responsable: Dirección de Establecimiento Penitenciario del Callao "Sarita Colonia"

Caso de familiares de internos del establecimiento penitenciario "Sarita Colonia": excesos en la revisión de las visitas que ingresan al penal. (Expediente Nº 1918-00/DP-CA). Intervención de oficio.

El 4 de setiembre del 2000, un grupo de familiares de los internos del establecimiento Penitenciario del Callao "Sarita Colonia" tomaron el local de la iglesia católica del Templo Faro como acto de protesta por los reiterados excesos de los trabajadores de dicho establecimiento penitenciario en la revisión de las personas, especialmente mujeres, que ingresan a visitar a los internos. Los familiares consideraban vulnerados sus derechos a la dignidad, honor e intimidad.

Ante tal situación, un comisionado de la Defensoría del Pueblo acudió al establecimiento penal para entrevistarse con el Director y solicitarle que informara sobre los procedimientos de revisión a los familiares de los internos, comunicándole de los incidentes que motivaron el reclamo de los familiares.

Posteriormente la Defensoría del Pueblo recomendó al Director del establecimiento penal que tomara medidas inmediatas para evitar estos problemas. Acatando la recomendación se ordenó la rotación del personal y se comunicó a la Gerencia de Campo los hechos referidos para iniciar las investigaciones administrativas disciplinarias correspondientes.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo exhortó a publicar y distribuir entre los delegados e internos del penal las normas pertinentes al procedimiento de revisión, con el fin de que los familiares conozcan sus derechos y obligaciones. Estas recomendaciones han sido acogidas y ejecutadas por las autoridades del Penal.

G. DERECHOS DE LOS MIGRANTES

1) Entidad responsable: Dirección de Protección y Apoyo al Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores

Caso del ciudadano Segundo Conversión Rodríguez Roldán: incumplimiento de sentencia emitida en Argentina (Expediente Nº 20-00/DP-TR/EI-SCH)

En 1994 el ciudadano Segundo Conversión Rodríguez Roldán sufrió un accidente mientras viajaba en un bus de la empresa "Cooperativa Transportes Automotores de Cuyo Ltda" de Mendoza, Argentina. A consecuen-

cia del accidente el señor Rodríguez sufrió lesiones de consideración, excoriaciones y traumatismos en los miembros inferiores. El ciudadano demandó por daños y perjuicios a la empresa mencionada, como resultado de lo cual el 10 de agosto de 1997 la Primera Circunscripción Judicial del Décimo Sexto Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la Provincia de Mendoza emitió sentencia emplazando a la empresa "Cooperativa de Transportes Automotores de Cuyo" a pagar la suma de 31,0000 pesos. El 30 de octubre de 1998 dicha sentencia fue declarada firme; sin embargo, pese al tiempo transcurrido, el afectado no recibió suma alguna.

El 18 de mayo del 2000 el ciudadano Segundo Villavicencio Olivares, primo del señor Rodríguez Roldán, presentó una queja a la Defensoría del Pueblo, solicitando la interposición de sus buenos oficios a fin de que se cumpla con el mandato judicial.

El 14 de mayo del 2000 la Defensoría del Pueblo solicitó la intervención de la Dirección de Protección y Apoyo al Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores para lograr el pago del monto adeudado. De otro lado, al amparo del convenio que creó la Red para la Protección y Promoción de los Derechos de los Migrantes en Argentina, Bolivia y Perú, se solicitó a la Defensora del Pueblo de la ciudad de Córdova, Argentina, realizar las gestiones que considerara pertinentes ante el Poder Judicial de Argentina para la solución de este caso.

El 25 de enero del 2001 el ciudadano Segundo Rodríguez informó a la Defensoría del Pueblo que se había realizado el primer depósito de US$5,083.00 por parte de la empresa demandada, agradeciendo la gestión realizada.

6.1.2. Supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración pública

A. INEJECUCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS E INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES

1) Entidad responsable: Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) de Puno

Caso del ciudadano Justo Mamani Calizaya: incumplimiento de pago de deuda por parte de la Dirección Regional del INPE de Puno (Expediente Nº 2064-2000/DP-CUS)

El ciudadano Justo Mamani Calizaya, administrador del grifo Las Américas de la ciudad de Puno, abasteció de combustible al Instituto Nacio-

nal Penitenciario (INPE) de Puno durante los años 1999-2000, generando una deuda de S/.38,000. No obstante, y pese a los constantes requerimientos, el INPE no había cumplido con cancelar dicha deuda, por lo que el ciudadano Mamani solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo para que la Dirección Regional del INPE cumpliera con pagar lo adeudado.

Luego de realizar las gestiones pertinentes ante la Dirección Regional, se logró un compromiso para la cancelación de la deuda. Posteriormente se pudo constatar que el INPE-Puno había cumplido con pagar la suma de S/.27,248.30, lo cual correspondía al 90% del monto adeudado.

2) Entidad responsable: Banco de la Nación (Cusco)

Caso de la ciudadana Nélida Pumacahua Aguirre: negativa de devolución de dinero por pago indebido (Expediente Nº 1616-2000/DP-CUS)

La ciudadana Nélida Pumacahua Aguirre acudió a una de las ventanillas del Banco de la Nación de Cusco para pagar por concepto de inscripción extemporánea para la obtención del DNI. Luego de abonar la cantidad de S/.29, se aproximó a la oficina del RENIEC, donde le informaron que el rubro que aparecía en el recibo era el de duplicado o rectificación del DNI, por lo cual no la podían atender. La ciudadana Pumacahua regresó al Banco de la Nación donde realizó un reclamo verbal, recibiendo por respuesta que el error había sido de la recurrente y por ese motivo el dinero no le podía ser devuelto.

Frente a esto, la ciudadana solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo. Una comisionada de la institución acudió al local del Banco de la Nación donde se entrevistó con el administrador. Luego de las gestiones pertinentes, la señora Pumacahua recibió un nuevo recibo con el rubro de inscripción extemporánea.

3) Entidad responsable: Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Caso de la ciudadana Lilian Murillo Valdivia: negativa de pago de remuneraciones adeudadas por parte de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco (Expediente Nº 129-2001/DP-CUS)

La ciudadana Lilian Murillo Valdivia, trabajadora de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, laboró en ese lugar como abogada

hasta el 31 de diciembre del 2000. En esa fecha su contrato fue resuelto sin causa justificada, a pesar de ser por tiempo indefinido. Dicho acto fue apelado administrativamente y paralelamente se interpuso una acción de amparo, que actualmente se encuentra en trámite. Por su parte, la universidad se negó a pagar las remuneraciones adeudadas si primero no se firmaba un nuevo contrato de plazo determinado.

Al observar que su derecho al trabajo y a percibir una remuneración era vulnerado, la ciudadana Murillo solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo.

Un comisionado de la institución se comunicó por vía telefónica con el vicerrector administrativo de la universidad, quien reiteró que no se pagarían los haberes si antes no se firmaba un nuevo contrato. Ante ello, se realizó una visita inspectiva a la universidad donde se conversó con la autoridad universitaria y se logró un compromiso para el pago de los haberes adeudados sin ninguna condición, lo cual efectivamente se produjo.

4) Entidad responsable: Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de Ayacucho

Caso de presunta comisión de ilícitos penales por parte de funcionarios de la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de Ayacucho (Expediente Nº 512-2000/DP-AYA) Intervención de oficio

El 6 de julio del 2000, a través de información confidencial, la Defensoría del Pueblo tuvo conocimiento de que en la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, se estarían otorgando viáticos por viajes no realizados, comprando repuestos con precios sobrevaluados y contratando trabajadores que percibirían remuneraciones sin prestar servicios.

En ese sentido, con la finalidad de verificar la información proporcionada, se realizó una visita de inspección al lugar y se entrevistó al Director Regional, a la Sub Directora de Administración y a otros servidores presuntamente involucrados en el tema. De otro lado, se solicitó información sobre el caso, la cual fue remitida el 19 de julio del 2000. Luego de una evaluación, se encontraron indicios de la comisión de los ilícitos penales de malversación de fondos, peculado y falsedad ideológica, por lo cual se envió la información obtenida al Ministerio Público.

A la fecha, el caso se encuentra en investigación por parte de la Cuarta Fiscalía Provincial en lo Penal de Huamanga.

5) Entidad responsable: Dirección Regional de Educación de Ayacucho

Caso de presunta comisión de ilícitos penales por parte de funcionario que laboraba en el Centro Educativo Nº 38099-MX-P de la Comunidad Campesina de Anchakhuasi, distrito de Vinchos, Huamanga (Expediente Nº 8388-2000/DP-AYA) Intervención de oficio

El 12 de setiembre del 2000 se tuvo conocimiento de que en el Centro Educativo Nº 38099-MX-P de la Comunidad Campesina de Anchakhuasi, distrito de Vinchos, Huamanga, laboraba como personal administrativo el ciudadano Eulalio Julio Lozano Arango, quien presuntamente había ingresado utilizando un certificado de estudios falso.

Ante estos hechos, la Defensoría del Pueblo solicitó información al colegio Abraham Valdelomar, lugar donde presuntamente el ciudadano Lozano había cursado estudios secundarios de 1982 a 1987. El Director del Centro Educativo indicó que dicha persona no figuraba en sus registros o archivos, que no había sido alumno de ese plantel y que el centro educativo había iniciado sus actividades recién en 1983. Luego de recibida esta información, la Defensoría del Pueblo solicitó al Área de Escalafón de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho el *file* personal del señor Lozano, verificándose que su certificado de estudios indicaba que había cursado estudios secundarios desde 1982 en el centro educativo Abraham Valdelomar. En consecuencia, al haber encontrado indicios de la comisión del ilícito penal de falsificación de documentos, se envió copia de la documentación a la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Huamanga. Por otro lado, el Director Regional de Educación informó a la Defensoría del Pueblo que se había dejado sin efecto el contrato del ciudadano Lozano Arango y que se había dispuesto el inicio de una investigación de carácter administrativo.

6) Entidad responsable: Municipalidad Provincial de Sullana

Caso del ciudadano Gavino Alberto Gómez Olivares: incumplimiento de pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo (Expediente Nº 703-2000/DP-PIU)

El 9 de diciembre de 1999, mediante Resolución Directoral Nº 079-99/MPS-DM, se otorgó al ciudadano Gavino Alberto Gómez Olivares dos remuneraciones totales por concepto de subsidio por fallecimiento de familiar directo, autorizando a la Dirección de Administración y Unidad de Tesorería el cumplimiento de dicha resolución. Este beneficio no se daba

en calidad de liberalidad sino en aplicación del artículo 144º del D. S. Nº 005-90-PCM, cuyo segundo párrafo establece "que en el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales".

El 19 de abril del 2000 el ciudadano Gómez Olivares presentó en la Defensoría del Pueblo una queja contra la Directora de Administración y la Jefa de la Unidad de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Sullana, en razón de la inejecución de la mencionada resolución directoral.

Admitida la queja, el 26 de abril la Defensoría del Pueblo remitió un oficio a la entidad quejada recordándole que en virtud del principio de eficacia establecido en el artículo 40º del D.S. Nº002-94-JUS, los actos administrativos deben ser inmediatamente ejecutados y generan una obligación de cumplimiento por parte de las autoridades correspondientes.

El 15 de mayo el Jefe de la Oficina de Secretaría General reconoció la deuda pendiente de pago de la municipalidad, afirmando que no había sido posible cumplir con la prestación en su oportunidad debido a la crisis financiera de la institución, pero que existía la voluntad de efectuar el pago en el más breve plazo y de acuerdo a la disponibilidad financiera existente.

El 26 de mayo la Defensoría del Pueblo recordó a la municipalidad los parámetros de razonabilidad que debería tener en cuenta respecto al retardo del pago de los adeudos emergentes de los derechos laborales.Al respecto, se indicó que de no haberse programado los respectivos gastos en el presupuesto del ejercicio o de haberse agotado los montos que los satisfacerían, se deberían utilizar los mecanismos alternativos que prevén las normas presupuestarias o en su defecto utilizar la reserva de contingencia.

El caso concluyó satisfactoriamente al efectuarse el pago del subsidio por fallecimiento, según comunicó el recurrente mediante carta de fecha 10 de octubre del 2000.

7) Entidad responsable: Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo de Ancash (Facultad de Ciencias Contables)

Caso de la ciudadana Bethsy Sotelo Morales: notificación indebida de sanción disciplinaria a estudiante universitaria (Expediente Nº 9738- 2000/DP-AE)

En setiembre del presente año, la ciudadana Bethsy Sotelo Morales, alumna de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo de Ancash, presentó una queja ante la Defensoría del Pueblo en contra del Decano de la Facultad de Ciencias Contables por no aceptar su matrícula para el semestre 2000 – II debido a una sanción, que según la recurrente, nunca le fue notificada. La resolución

sobre la sanción únicamente fue publicada en una de las vitrinas de la universidad, por lo que ella no advirtió este hecho. Al momento de la matrícula se le comunicó que estaba suspendida por un semestre y, que por ello no podía continuar sus estudios.

La afectada explicó que había interpuesto una acción de amparo que fue declarada improcedente, y que en la universidad se negaron a resolver su recurso de impugnación.

Además de acudir a la Defensoría del Pueblo, la recurrente también solicitó la intervención de la Fiscalía de Prevención del Delito, la misma que consiguió una copia de la resolución de sanción, con la que la alumna pudo finalmente enterarse de las razones de su suspensión. A pesar de la intervención del Ministerio Público y del Poder Judicial, no se resolvió el problema de la ciudadana.

Admitida la queja, comisionados de la Defensoría del Pueblo sostuvieron conversaciones con las autoridades universitarias, logrando que el Rector y el Decano de la Facultad de Ciencias Económico, Contables y Administrativas suscribieran un acta de conciliación con la alumna en la que se le permitía la matrícula extemporánea. Se dejó así sin efecto la sanción injustamente impuesta. Posteriormente, el Decano de dicha facultad acudió a la Defensoría del Pueblo para informar de las medidas adoptadas como consecuencia de la intervención de esta institución.

Finalmente, se formuló una recomendación al Decano, en el sentido que todo acto administrativo que emita debe ser debidamente notificado a los interesados, es decir, que se realice en forma personal, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

B. ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN ARBITRARIOS O CARENTES DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL

1) Entidad responsable: Municipalidad Distrital de Chicama

Caso del ciudadano Eduardo Ricardo Mercado Ávila: cobro de suma no considerada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (Expediente Nº 601-2000-1659/DP-TR/AE)

En setiembre del 2000, la Municipalidad Distrital de Chicama, provincia de Ascope, La Libertad, pretendió condicionar el otorgamiento de tarjetas de circulación al ciudadano Eduardo Ricardo Mercado Ávila, Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Señor de los Milagros Express S. R. Ltda", al pago de S/. 240 por cada unidad vehicular, lo cual no estaba considerado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA). De otro lado, el TUPA fue aprobado por ordenan-

za de la Municipalidad de Chicama, pero ésta no había sido ratificada por la Municipalidad Distrital de Ascope ni tampoco había sido publicada. Ante estos hechos el señor Mercado solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo para que la entidad quejada cumpliera con entregarle la tarjeta de circulación a la empresa que representaba.

El 15 de setiembre del 2000 la Defensoría del Pueblo solicitó información al Jefe de Rentas de la Municipalidad de Chicama sobre los procedimientos que habrían empleado para la emisión del TUPA vigente y la ratificación de la ordenanza. Posteriormente, se sostuvo una entrevista con el encargado de la Jefatura de Rentas. El 22 de setiembre se solicitó la misma información al alcalde de dicha municipalidad, reiterándose el pedido el 7 de noviembre del 2000.

Como respuesta a lo requerido, la municipalidad señaló que el TUPA había sido aprobado por ordenanza municipal publicada en el diario *Nuevo Norte* de la ciudad de Trujillo, que dicha norma establecía el pago de S/. 240 por concepto de circulación o certificado de circulación de mototaxis, que la ordenanza había sido aprobada por la Municipalidad Distrital de Chicama y que ésta había sido remitida a la Municipalidad Provincial de Ascope para su ratificación.

La Defensoría del Pueblo analizó la información recibida así como la normatividad vigente, concluyendo que el pago de S/.240 establecido en el Tupa correspondía a un pago por empresa y no por cada unidad vehicular. No obstante ello, se pretendía imponer el cobro de S/.240 por cada unidad vehicular. Por otro lado, la ordenanza no cumplió con el requisito de ratificación por la Municipalidad Provincial de Ascope y la publicación de 30 días que exige la ley, por lo que sus disposiciones no podían ser exigibles.

En virtud de lo expuesto, se recomendó al alcalde expedir las tarjetas de circulación a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Señor de los Milagros Express S. R. Ltda" por haber cumplido con los requisitos previstos en el TUPA, así como abstenerse de exigir el pago de tasas u otros impuestos contemplados en ordenanzas que no hayan cumplido los trámites de ley.

Actualmente el caso se encuentra pendiente de respuesta.

2) Entidad responsable: Comando de Movilización de la Tercera Región Militar

Caso de ciudadanos de Arequipa: obligatoriedad indebida del canje del modelo antiguo de la Libreta Militar por el modelo nuevo (Expediente Nº 1876-2000/DP-ARE)

El 21 de agosto del 2000 la Defensoría del Pueblo tomó conocimiento de la emisión del Comunicado Oficial Nº 017-P-2/27.01 por el Coman-

do de Movilización de la Tercera Región Militar. Dicho comunicado señalaba que el canje del modelo antiguo de la Libreta Militar por el modelo nuevo era obligatorio para todas las clases, estableciéndose un plazo de treinta días para dicho trámite.

Frente a estos hechos, la Defensoría del Pueblo se comunicó con las autoridades militares a fin de sugerirles que establecieran la voluntariedad del canje.

Como resultado se logró que el 21 de agosto del 2000 el Comando de Movilización de la Tercera Región Militar emitiera el Comunicado Oficial Nº 018-P-2/27.01 precisando que el canje del modelo antiguo de la Libreta Militar por el modelo nuevo no era obligatorio sino voluntario y que podía realizarse cuando el ciudadano lo estimara conveniente. Adicionalmente se estableció que el modelo antiguo de la Libreta Militar continuaría vigente por tiempo indefinido.

3) Entidad responsable: Policía Nacional del Perú

Caso de la ciudadana Linda Deborah Contreras Flores: exclusión indebida de proceso de admisión a Escuela Técnica de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú (Expediente Nº 901-2000-000746/DP-IQ)

La ciudadana Linda Deborah Contreras Flores, postulante a una de las convocatorias para ingresar a la Escuela Técnica de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú (PNP), observó al momento de acudir a revisar los resultados del examen que había rendido, que estaba publicada una relación en la que aparecía su nombre con la indicación de encontrarse descalificada por estar en estado de gestación, hecho que no se ajustaba a la verdad.

Uno de los requisitos para acceder al ingreso a la Escuela Técnica de Suboficiales es el certificado negativo de encontrarse en estado de gestación. Conforme informaron los encargados de la Comisión de Admisión, al considerarse que la ciudadana Contreras estaba gestando, se la excluyó de seguir participando del concurso de admisión. La ciudadana se sometió a nuevos exámenes en el Hospital de Apoyo de Iquitos y en el Hospital de la PNP, obteniendo resultados negativos. Sin embargo, pese a estos resultados, la Comisión ya la había descalificado para continuar postulando. Ante estos hechos, la señorita Contreras acudió el 19 de diciembre del 2000 a la Defensoría del Pueblo, solicitando su intervención.

La Defensoría del Pueblo orientó a la recurrente para que presente una solicitud de reconsideración de su caso con los certificados negativos obtenidos en los dos centros hospitalarios. Del mismo modo, la institución

se entrevistó con el Mayor PNP Jefe de Admisión, informándole sobre la irregularidad ocurrida. Éste señaló que se había remitido el caso a la Dirección de Instrucción y Doctrina de la PNP en Lima y se había solicitado autorización para reprogramar nuevos exámenes.

El 2 de enero del 2001 el Jefe de Admisión de la Escuela Técnica de Suboficiales nos comunicó que la Dirección de Instrucción y Doctrina había autorizado la reprogramación de los exámenes para la joven. Posteriormente la recurrente señaló que había sido convocada nuevamente para rendir los exámenes. Actualmente la ciudadana se encuentra cursando satisfactoriamente sus estudios en la Escuela Técnica de Suboficiales de la PNP-Iquitos.

4) Entidad Responsable: Municipalidad Provincial del Callao

Caso de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Residencial Aeropuerto: exigencia arbitraria de documentos sobre propiedad y posesión de inmuebles (Expediente Nº 1709-2000/DP-CA)

La Oficina Regional de la Defensoría del Pueblo en el Callao recibió una queja formulada por la Asociación de Propietarios de la Urbanización Residencial Aeropuerto por supuestas irregularidades cometidas por la Municipalidad Provincial del Callao, al notificar cartas de requerimientos para que las y los administrados de dicha urbanización cumplieran con presentar documentos que acreditaran la propiedad o posesión de inmuebles, declaraciones juradas de impuesto predial, recibos de pago por los años de 1996-1999 por conceptos de impuesto predial y arbitrios municipales, y licencia de funcionamiento en el caso de tener comercio.

Ante estos hechos, la Defensoría del Pueblo consideró que era necesario recordar a la Dirección de Fiscalización de la Municipalidad Provincial del Callao, que de acuerdo al literal l) del artículo 92º del Código Tributario, no constituye una obligación para los administrados y administradas proporcionar documentos ya presentados y que se encuentran en poder de la administración tributaria. En consecuencia, no resultaba pertinente la presentación de documentos que la administración poseía o debía poseer.

Dentro de este contexto, la Defensoría del Pueblo a través de su Oficina Regional en el Callao recomendó a la Dirección de Fiscalización de la Municipalidad del Callao adoptar las medidas pertinentes a fin de que al momento de evaluarse la documentación requerida se tome en consideración lo indicado en el referido artículo del Código Tributario, así como para que se brinde la orientación e información suficiente a los y las contri-

buyentes, principalmente a los pertenecientes a la Asociación de Propietarios de la Urbanización Residencial Aeropuerto.

Posteriormente, la citada Dirección reconoció a través de un oficio cursado a nuestra institución que por problemas netamente administrativos no contaba con varios documentos e información que debía obrar en sus archivos, por lo que, acogiendo la recomendación de la Defensoría del Pueblo, el Director de Fiscalización de este municipio expresó las disculpas del caso a todos los miembros de la asociación por la manera en que la administración municipal del Callao había actuado, disponiendo además, la coordinación directa con los y las dirigentes de los diversos asentamientos humanos, urbanizaciones y demás asociaciones de vivienda, con el fin de brindar charlas de orientación y coordinar y adoptar medidas que sirvan para prevenir y evitar en el futuro realizar trámites innecesarios.

5) Entidad responsable: ESSALUD - Seguridad Social en Salud

Caso de las ciudadanas Bertha Fernández Flores y Silvya Patricia Rocero Palomino: negativa de cumplimiento de contrato para realizar el SERUMS (Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud) (Expediente Nº 14614-2000/DP-AE)

Las ciudadanas Bertha Fernández Flores y Silvya Patricia Rocero Palomino, en su calidad de SERUMistas (Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud) con sus respectivos certificados expedidos por el Ministerio de Salud que acreditaban que habían cumplido con todos los requisitos para realizar el servicio, acudieron a las oficinas de ESSALUD para ser ubicadas en las plazas a las cuales habían postulado, esto es, el hospital Uldarico Rocca Fernand de ESSALUD en Villa el Salvador y la clínica Chincha de ESSALUD, respectivamente. Sin embargo, se les informó que habían suspendido el SERUMS al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 136-2000-EF, publicado el 26 de noviembre del 2000.

Dicho Decreto estaba referido a la suspensión de contrataciones de personal y adquisiciones de bienes y servicios en empresas bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), y en su contenido no se hacía mención de la suspensión del SERUMS que se encuentra bajo la dirección de la Escuela Nacional de Salud Pública del Ministerio de Salud.

Por tal motivo, acudieron a la Defensoría del Pueblo solicitando su mediación para el cumplimiento del acuerdo firmado entre ESSALUD y el Ministerio de Salud sobre asignación de plazas para SERUMS, teniendo en cuenta que es parte de su formación profesional y requisito indispensable para optar el grado y/o título de profesionales de la salud.

Se realizaron las respectivas gestiones ante la Secretaría General de ESSALUD y la Secretaría General del Ministerio de Salud, obteniendo como resultado que ambas ciudadanas inicien su SERUMS en plazas asignadas en el hospital Uldarico Rocca Fernand de ESSALUD en Villa el Salvador y en la clínica Chincha de ESSALUD. A la fecha ambas recurrentes se encuentran realizando su SERUMS sin problemas.

6) Entidad responsable: Municipalidad Provincial de Paucartambo, Cusco

Caso del ciudadano Luis Follana Vivero: arbitraria negativa de brindar autorización para presentación artística durante evento religioso (Expediente Nº 1342-2000/DP-CUS)

El ciudadano Luis Follana Vivero, fiel devoto de las festividades de la Virgen del Carmen de la provincia de Paucartambo, Cusco, quiso presentar una nueva danza de caporales denominada "Los Negrillos" durante las festividades de homenaje a la Virgen. No obstante, la Municipalidad Provincial de Paucartambo se negó a brindarle la autorización requerida valiéndose de que dicha entidad es la encargada de la organización de las festividades.

Ante estos hechos, el ciudadano Follana solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo, pues consideraba que su derecho de libertad de expresión artística estaba siendo vulnerado y además se le impedía expresar de esa forma su fe religiosa.

Luego de realizar las gestiones pertinentes ante el alcalde provincial de la provincia de Paucartambo, la Defensoría del Pueblo logró que la danza "Los Negrillos" fuera incluida en la presentación de danzas y bailes en homenaje a la Virgen del Carmen.

7) Entidad responsable: Municipalidad de Piura

Caso de la Universidad de Piura: extralimitación en la potestad tributaria de gobierno local (Expediente Nº 2204-00/DP-PIU)

El 4 de noviembre de 1997, mediante la ordenanza municipal Nº 089-97-C/CPP, la Municipalidad de Piura resolvió dejar sin efecto desde el 1º de enero de 1997 la inafectación al pago del impuesto predial del que gozan los predios de propiedad de las instituciones educativas particulares.

El 29 de diciembre del 2000, el Administrador General de la Universidad de Piura, ingeniero Dante Guerrero Chanduví, presentó una queja a

la Defensoría del Pueblo respecto a la vigencia de dicha ordenanza, pues a su criterio contradecía el artículo 19º de la Constitución Política del Perú, el cual establece un régimen de inmunidad tributaria para las universidades, así como el numeral 5 inciso c) del artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 776, Ley de Tributación Municipal, que prescribe la inafectación del impuesto al patrimonio predial para todas las universidades.

Admitida y analizada la queja, el 2 de marzo del 2001 se remitió un oficio al Alcalde Provincial de Piura sustentado la inconstitucionalidad de la norma local y exhortándolo a su derogación por transgredir la inafectación tributaria reconocida por la Constitución para los centros educativos. Asimismo, se le solicitó disponer el cese de los procedimientos de cobranza promovidos contra la Universidad de Piura, pues afectaban el derecho a la propiedad, y de ser el caso, se le requirió disponer la devolución de los cobros indebidamente efectuados pues aquellos actos realizados en aplicación de dicha ordenanza devenían en nulos.

Posteriormente, algunos comisionados se entrevistaron con el alcalde y con funcionarios del Servicio de Administración Tributaria, acordándose que, luego de obtenerse los informes de la Defensoría del Pueblo y del Servicio de Administración Tributaria de Piura, se dejarían sin efecto los cobros realizados sobre la base de la aplicación de la ordenanza municipal Nº 089-97-C/CPP.

En ese sentido, la Defensoría del Pueblo remitió el informe Nº 026-01/DP.PT-AE, en el que detalló en qué consistía la extralimitación de la potestad tributaria de la municipalidad y porqué ello implicaba una violación del principio constitucional de reserva legal y del derecho de propiedad, insistiendo en recomendar la derogación de la ordenanza municipal.

A la fecha no se ha logrado aún la supresión de la norma local; sin embargo, existe un compromiso institucional de la municipalidad para dejar sin efecto los cobros por concepto de impuesto al patrimonio predial de las universidades, encontrándose abierta la posibilidad de la derogación definitiva de la norma.

8) Entidad responsable: Municipalidad de Lamas, Tarapoto

Caso de la Federación de Pueblos Indígenas Kechuas de la Región San Martín, FEPIKRESAM: omisión de proceso de consulta para creación de Municipalidad Delegada (Expediente Nº 901-2000-000747/DP-IQ)

La Federación de Pueblos Indígenas Kechuas de la Región San Martín, FEPIKRESAM, solicitó la intermediación de la Defensoría del Pueblo ante la Municipalidad Provincial de Lamas, Tarapoto, debido a la creación

de una Municipalidad Delegada en el barrio tradicional de Huayco. La FEPIKRESAM sostuvo que la Municipalidad Provincial de Lamas no había realizado un proceso de consulta para el establecimiento de la Municipalidad Delegada, conforme lo establece el Convenio 169 de la OIT, suscrito por el Perú.

El 18 de enero del 2001, la Defensoría del Pueblo logró que se firmara un acta de acuerdo entre la Municipalidad de Lamas, el Alcalde Delegado del barrio de Huayco y la FEPIKRESAM. El acta señalaba, entre otras cosas, que el nombre de la Municipalidad Delegada debía ser Municipalidad Kechwa Wayku, que se iba a realizar un adecuado proceso de consulta, que la Resolución Municipal que eleva de la condición de caserío a la de Municipalidad Delegada al barrio de Huayco afecta la identidad cultural del pueblo indígena Kechwa, y que la consulta se haría a todo integrante del pueblo indígena Kechwa de la provincia de Lamas que desee participar.

En la actualidad se están haciendo las coordinaciones necesarias para realizar el proceso de consulta.

9) Entidad responsable: Universidad Nacional de Piura

Caso del ciudadano Hugo Coronel Castillo: inaplicación del debido proceso en proceso administrativo disciplinario (Expediente Nº 1704-00/DP-PIU)

La Universidad Nacional de Pura siguió un proceso administrativo disciplinario contra el ciudadano Hugo Coronel Castillo por supuestas faltas cometidas en el tercer examen del Instituto Preuniversitario de dicha universidad. No obstante, la sanción impuesta mediante la Resolución Rectoral Nº 938-R-2000, que resolvió separar de la universidad al señor Coronel, no había sido ratificada por el Consejo Universitario, conforme lo establece el artículo 351º del Reglamento Interno de la universidad. En ese sentido, el ciudadano Coronel Castillo interpuso queja ante la Defensoría del Pueblo por la supuesta vulneración del debido proceso administrativo disciplinario.

Admitida la queja, el 27 de octubre del 2000 la Defensoría del Pueblo solicitó al Rector de la Universidad Nacional de Piura un informe sobre la aplicación del artículo 351º en las sanciones de destitución. Dicho requerimiento fue respondido a través del informe Nº 013-OCAJ-2001-UNP, del 16 de enero del 2001, en el que se opinó que en virtud del artículo 351º del Reglamento General de la universidad, la sanción debió ser ratificada por el Consejo Universitario; sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno respecto a las consecuencias legales de tal omisión.

En ese sentido, se solicitó al Secretario General de la Universidad Nacional de Piura una copia simple del procedimiento administrativo seguido contra el señor Hugo Coronel. Sobre la base de los documentos administrativos, se elaboró el informe Nº 025-01/DP.PT-A, el cual concluyó que se habían presentado serias irregularidades que afectaban los principios administrativos de legalidad, debido proceso, oficialidad y verdad material. Por otro lado se observó que el Rector había asumido competencias del Consejo de Facultad y del Consejo Universitario, por lo que se recomendó que la instancia pertinente declare la nulidad de las actuaciones administrativas realizadas con vicios insubsanables.

Posteriormente, el Rector de la universidad manifestó que acogía las conclusiones a las que había arribado la Defensoría del Pueblo, las cuales serían analizadas para lograr en el futuro un mejor funcionamiento de la administración en la Universidad Nacional de Piura; sin embargo, no se pronunció sobre la aplicación de estas recomendaciones en el caso del señor Hugo Coronel Castillo. En razón de ello, la Defensoría del Pueblo elevó el caso al Consejo Universitario, el cual tiene competencia administrativa revisoria para pronunciarse sobre la nulidad del proceso seguido contra el recurrente.

10) Entidad responsable: Oficina Nacional de Procesos Electorales

Caso de postulantes al proceso de Selección de Coordinadores de la Oficina Nacional de Procesos Electorales: falta de información sobre reglas de selección (Expediente Nº 592-2001/DP-ARE)

Aproximadamente 2172 currículum vitae fueron presentados al proceso de selección de Coordinadores de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), imaginando los postulantes que ése era el único requisito para permitírseles rendir la evaluación escrita. El 23 de febrero del 2001, cuando los postulantes se acercaron al local del Colegio Nacional Micaela Bastidas con el fin de rendir el examen, observaron sorprendidos que la gran mayoría de postulantes no figuraba en la lista de personas preseleccionadas. Esto motivó la protesta de los postulantes frente a la Oficina Departamental de Procesos Electorales (ODPE) de Arequipa, pues no se les había informado que se realizaría una preselección anterior a la evaluación escrita. Ante esta situación la Defensoría del Pueblo decidió intervenir de oficio.

Al respecto, se acudió al lugar de los hechos para dialogar con los postulantes y la Jefa de la ODPE y se estableció comunicación telefónica con la ONPE en Lima.

Como resultado, se firmó un acta de conciliación entre la Jefa de la ODPE y los representantes de los postulantes, a través de la cual se subsanó la desinformación y se acordó volver a evaluar a todos los postulantes. En ese sentido, se logró el aplazamiento de la evaluación para el día 5 de marzo, fecha en la que participaron todos los postulantes que presentaron sus currículum vitae hasta el 2 de marzo del 2001.

C. INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

1) Entidad responsable: Municipalidad Metropolitana de Lima

Caso de ex trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima: incumplimiento de sentencias firmes expedidas en procesos de amparo (Expediente Nº 56-97/DP-AE)

La Defensoría del Pueblo ha efectuado un especial seguimiento del caso de los ex trabajadores despedidos de la Municipalidad Provincial de Lima. Estas personas tienen sentencias firmes a su favor en procesos de amparo incoados contra la referida municipalidad, en los cuales el Poder Judicial ha ordenado su reposición, así como el pago de sus remuneraciones y beneficios devengados. Sin embargo, hasta la fecha la entidad demandada se niega a cumplir dichas sentencias.

En ese sentido, el caso fue incluido en el informe defensorial denominado "Incumplimiento de sentencias por parte de la administración estatal", de octubre de 1998, en el cual se recomendó a diversas entidades quejadas (entre ellas a la Municipalidad Metropolitana de Lima) el cumplimiento de las sentencias del Poder Judicial con autoridad de cosa juzgada. En el año 2000, a pedido de los ex trabajadores municipales, la Defensoría del Pueblo puso su caso en conocimiento del Embajador Eduardo Latorre, funcionario de la OEA destacado en el Perú para dirigir la Mesa de Diálogo auspiciada por esta institución.

Ante el persistente incumplimiento de las resoluciones judiciales señaladas, los afectados decidieron acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Este órgano supranacional de protección admitió el caso y se puso a disposición de las partes para lograr una solución amistosa. No obstante, en las negociaciones no se arribó a acuerdos concretos.

Por tal motivo, los ex trabajadores municipales solicitaron a la Defensoría del Pueblo la interposición de sus buenos oficios ante el gobierno. Nuestra institución se dirigió a los Ministerios de Justicia y de Relaciones Exteriores en diciembre del 2000, solicitándoles información respecto

a las medidas dispuestas por estos sectores para resolver el problema. No obstante, a la fecha de conclusión del presente Informe no se ha recibido respuesta alguna de los referidos ministerios.

De otro lado, los afectados solicitaron a la Defensoría del Pueblo presentar un escrito de *amicus curiae* ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Luego de la evaluación del pedido, nuestra institución remitió a dicho órgano supranacional de protección el mencionado escrito. En el mismo se concluye que el incumplimiento de sentencias firmes por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima vulnera el derecho a un recurso efectivo establecido en el artículo 25º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el deber del Estado de garantizar el respeto de los derechos humanos, estipulado en el artículo 1º del citado tratado.

2) Entidad responsable: Municipalidad Provincial de Piura

Caso de la ciudadana Hilda Robledo Castillo: incumplimiento de resolución judicial que ordena venta directa de puestos de mercado (Expediente Nº 2000/DP-PIU)

El 8 de noviembre del 2000 la ciudadana Hilda Robledo Castillo acudió a la Defensoría del Pueblo en representación de la Asociación de Comerciantes Posesionarios Independientes del Mercado de Telas de Piura, solicitando su mediación ante la Municipalidad Provincial de Piura para lograr el cumplimiento de la Resolución Judicial del 9 de marzo del 2000 que confirmó la resolución apelada del 6 de noviembre de 1998, que ordenaba a la Comisión de Privatización del Mercado de Telas, la venta directa de los puestos conforme a los plazos y condiciones señaladas en la ley.

Admitida la solicitud, se solicitó al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura acceder a la petición de la recurrente. En una posterior reunión con el alcalde, éste refirió su voluntad de cumplir con la sentencia de fecha 9 de marzo.

El 16 de enero del 2001, se remitió un oficio al alcalde recomendándole el cumplimiento de la resolución del 9 de marzo del 2000 y la designación del Comité de Privatización. Como resultado de las gestiones, el 22 de febrero el Director de Abastecimiento y Comercialización de Productos y Servicios de la Municipalidad Provincial de Piura remitió un oficio a la Defensoría del Pueblo informando que mediante la Resolución Municipal Nº 012-2001-C/CPP se había conformado la Comisión de Privatización del Mercado de Telas, cumpliendo así con las recomendaciones formuladas por nuestra institución.

D. RETARDO U OMISIÓN DE RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL

1) Entidad responsable: ESSALUD

Caso del ciudadano Federico Broderick Saiki Revollar: dilación injustificada en resolver recurso de apelación (Expediente Nº 1371-2000/DP-ARE)

El 12 de abril del 2000 el ciudadano Federico Broderick Saiki Revollar presentó un recurso de apelación ante ESSALUD planteando la improcedencia de una deuda que se le imputaba a su empleador por el período enero-febrero 1999. El señor Saiki alegaba en la apelación que en diciembre de 1998 los trabajadores de la empresa Practicentro S.C.R. Ltda. habían cesado por suspensión de la actividad comercial. En junio del 2000 dicho recurso aún no había sido resuelto.Ante ello el ciudadano Saiki solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo para que la apelación fuera resuelta.

Luego de la investigación defensorial se confirmó que el recurrente registraba un saldo a su favor por salud y por pensiones y que no registraba deuda alguna con ESSALUD. Adicionalmente, se observó que la deuda del empleador por los meses de enero y febrero de 1999 no era aplicable porque la empresa se había liquidado en diciembre de 1998.

Al amparo de estos hechos y en atención al artículo 109º inciso b), concordante con el artículo 110º del Código Tributario, la Gerencia Regional de ESSALUD declaró de oficio la nulidad de las resoluciones apeladas y sin objeto de trámite el recurso de apelación presentado por el recurrente, disponiendo además la devolución del saldo acreedor con los intereses correspondientes conforme a ley.

En ese sentido, pudo observarse que la autoridad administrativa se mostró colaboradora y solucionó el pedido de la parte.

2) Entidad responsable: Municipalidad Provincial de Huancayo

Caso de la ciudadana Edith Saragoza Leyva de la Cruz: extravío de acta de nacimiento (Expediente Nº 462-2000/DP-HYO/AE)

La ciudadana Edith Saragoza Leyva de la Cruz acudió a la Municipalidad Provincial de Huancayo para solicitar la expedición de una copia de su partida de nacimiento. En respuesta, la Jefa de los Registros Civiles le informó que el folio en el que se encontraba su acta de nacimiento había sido desglosado. Frente a esto, la ciudadana solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo.

La Defensoría del Pueblo solicitó información documentada a la entidad quejada, la que comunicó que en la gestión edil anterior ocurrieron varias irregularidades, entre ellas, la desaparición del acta de nacimiento de la afectada. A instancia nuestra, la municipalidad informó el hecho a la Policía Nacional del Perú (PNP) y a la Gerencia de Asesoría Jurídica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) de Huancayo, cuyo titular recomendó la reconstrucción del Libro Registral de Nacimientos.

Como resultado la partida de nacimiento fue reconstruida y registrada en el libro correspondiente.

3) Entidad responsable: Municipalidad Provincial de Huamanga, Ayacucho

Caso de la ciudadana Esperanza Mendoza Auqui: omisión de respuesta a solicitud de documentos referentes a los ingresos y gastos ejecutados por el Programa del Vaso de Leche (Expediente Nº 512-2000/DP-AYA)

En junio del 2000 la ciudadana Esperanza Mendoza Auqui, miembro del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche, solicitó a la Municipalidad Provincial de Huamanga, Ayacucho, que le otorgaran copias de los documentos referentes a los ingresos y gastos ejecutados por dicho programa en el período 1999-febrero 2000, teniendo en cuenta que el presupuesto había sido asignado para un total de 194 clubes de madres.

En julio del 2000, la municipalidad no había dado respuesta a la solicitud de la ciudadana Mendoza, motivo por el cual ésta solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo.

La Defensoría del Pueblo realizó visitas de inspección a la Dirección de Administración, la Dirección Municipal y la Oficina de Tesorería de la Municipalidad Provincial de Huamanga solicitando que cumplieran con entregar los documentos solicitados por la recurrente en atención al carácter público de los mismos. El 23 de agosto la municipalidad remitió la información solicitada en 127 folios, documento que le fue entregado a la recurrente.

4) Entidad responsable: Universidad Nacional del Callao

Caso de alumnos de la Universidad Nacional del Callao: negativa de respuesta a reclamo sobre costo de cursos de verano (Expediente Nº 70-2001/DP-CA)

El 15 de diciembre del 2000, estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC) solicitaron la intermediación de la Defensoría del Pue-

blo, ante las autoridades de dicha casa de estudios, en relación a unos reclamos interpuestos sin obtener respuesta, sobre todo en lo referente al costo de S/.1.50 por hora de los cursos del ciclo de verano, lo que consideraban excesivo.

Ese mismo día, desde tempranas horas, un grupo 200 estudiantes aproximadamente se habían concentrado en la puerta principal de la universidad, impidiendo el ingreso de autoridades, docentes, personal administrativo y estudiantes, hecho que a su vez había originado la intervención policial.

La Defensoría del Pueblo se reunió con los alumnos congregados en el frontis de la universidad, a efectos de conocer sus requerimientos y evaluar la factibilidad de la intervención defensorial. Posteriormente se gestionó y logró que se realizara una reunión entre el Rector de la UNAC y los estudiantes, con presencia de un comisionado de la Defensoría del Pueblo. De otro lado se coordinó con la PNP, a fin de evitar el uso de la fuerza en el tratamiento de los estudiantes congregados en la puerta de la universidad.

En la reunión sostenida con el Rector se suscribió un acta en la que éste se comprometió a atender y responder formal y públicamente la petición de los estudiantes, compromiso que se hizo efectivo el 16 de diciembre del 2000 mediante la publicación de un comunicado en el diario *El Ca - llao* indicando que el costo para el ciclo de verano sería de S/.1.00 hora/alumno.

Asimismo, se acordó que los representantes de los estudiantes participarían en la reunión de Consejo Universitario para exponer sus apreciaciones.

Los estudiantes, recibieron información de sus representantes respecto a los acuerdos adoptados, procediendo a retirarse en forma pacífica.

5) Entidad responsable: Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo

Caso del Asentamiento Humano Santa Juana: negativa de atención a reiterados reclamos por acumulación de basura y desmonte (Expediente N° 11004-2000/DP-AE)

El ciudadano José Manuel Flores Flores, Secretario General del Asentamiento Humano (AA HH)"Santa Juana", presentó una queja contra la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo por no atender sus reiterados reclamos por la acumulación de basura y desmonte en el terreno ubicado entre la Av. Guardia Civil y la Av. Salvador Allende del mencionado distrito.

A fin de verificar los hechos materia de la queja, una comisionada de la Defensoría del Pueblo realizó una visita de inspección en el lugar, constatando que efectivamente existía acumulación de desmonte y basura.

Se solicitó al Director Municipal información al respecto, quien comunicó telefónicamente que la División de Limpieza Pública realizó un operativo a fin de evacuar el desmonte depositado entre la Av. Guardia Civil y la Av. Salvador Allende, encontrándose actualmente limpia dicha zona, información que fue corroborada por Apolonio Paca Castillo, dirigente del AA HH "Santa Juana".

Finalmente, se informó al recurrente que de acuerdo a lo previsto en el inciso 11) del artículo 66º de la Ley Nº 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, es función de las municipalidades ejecutar el servicio de limpieza pública, ubicar las áreas para la acumulación de basura y disponer el aprovechamiento industrial de desperdicios, mas no el recojo de desmonte, el mismo que se genera por la acumulación de restos de materiales de construcción y corresponde a los responsables de dichas construcciones su recojo. Asimismo, que el municipio en cuestión había atendido su solicitud.

6) Entidad responsable: Contraloría General de la República

Caso del ciudadano Carlos Díaz Escalante: omisión de respuesta a denuncia contra funcionarios municipales (Expediente N° 11933-00/DP-AE)

El 25 de mayo del 2000, el ciudadano Carlos Díaz Escalante presentó ante la Oficina de Participación Ciudadana de la Contraloría General de la República, una denuncia contra los señores Ricardo Burga Alvarez y Alfieri Montoya Casas por presuntas irregularidades en el ejercicio de la función pública que venían desempeñando en los cargos de Secretario General y Director Municipal, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres.

Posteriormente, al no obtener respuesta, el ciudadano presentó una queja en la Defensoría del Pueblo. Admitida la queja, la institución solicitó que el Jefe de la Oficina de Participación Ciudadana informe respecto de los hechos materia de queja, pedido que fue atendido por el Sub Contralor General, quien el 6 de noviembre informó que de acuerdo a lo señalado en el numeral 5.4 de la Directiva 07-95-CG/OAJ, los hechos materia de la denuncia presentada por el recurrente no eran susceptibles de investigación por parte de dicho Organismo Superior de Control, pues se trataba de temas de competencia de otras instituciones del Estado.

La Defensoría del Pueblo, efectuó el análisis del mencionado dispositivo legal, advirtiendo que el mismo no señalaba que dicha institución no estuviera en la obligación de dar una respuesta al ciudadano, por el contrario, establecía que la Contraloría General comunicaría al ciudadano sobre el curso de su denuncia o sugerencia y disponía que la sola admisión de la denuncia obligaba a su evaluación.

En razón de ello y al amparo del derecho de petición consagrado en el inciso 20) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, la Defensoría del Pueblo recomendó al Sub Contralor General dar respuesta por escrito al recurrente sobre su denuncia. Finalmente, el referido funcionario nos informó que se había dado respuesta por escrito al recurrente.

7) Entidad responsable: Municipalidad Provincial de Lambayeque

Caso del ciudadano Nilo José Montenegro Ocupa: omisión de respuesta a solicitud de reconstrucción de vivienda indebidamente demolida (Expediente Nº 17-00/DP-TR/EI-CH)

En 1998 la Municipalidad Provincial de Lambayeque realizó trabajos de ensanchamiento en la calle Junín, demoliendo la vivienda del ciudadano Nilo José Montenegro Ocupa sin haberle notificado previamente. El 5 de setiembre de 1999 el señor Montenegro solicitó a la Municipalidad Provincial de Lambayeque la reconstrucción de su vivienda, no recibiendo respuesta alguna. Frente a esto, el ciudadano solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo para que la entidad quejada cumpla con reconstruir su vivienda lo más pronto posible.

La Defensoría del Pueblo, mediante un oficio de fecha 10 de agosto del 2000, solicitó información a la Municipalidad Provincial de Lambayeque sobre los hechos materia de la queja. Posteriormente, en setiembre del 2000, comisionados de la institución se entrevistaron con el Secretario General de la municipalidad, quien manifestó que el pedido realizado por el recurrente se encontraba en estudio y que se había elaborado un expediente técnico.

Finalmente, el 14 de setiembre la Dirección de Infraestructura y Desarrollo de la municipalidad comunicó que por medidas económicas y presupuestarias la reconstrucción no se podía realizar en ese año, sin embargo existía el compromiso de compensar los daños ocasionados a la vivienda del ciudadano y de programar la reconstrucción con el presupuesto asignado para el año 2001.

8) Entidad responsable: Oficina de Reclutamiento Militar de Trujillo

Caso del ciudadano Roger Iván Cruz Solano: retardo en la entrega de libretas militares a jóvenes de la Clase 99 (Expediente Nº 601-2001-20/DP-TR-AE)

El 5 de diciembre del 2000 la ciudadana Pérsida Solano de La Cruz presentó una queja en la Defensoría del Pueblo señalando que la Oficina de Reclutamiento Militar de Trujillo no había expedido aún las libretas militares de los jóvenes nacidos en 1982, Clase 99. Este hecho impedía que su hijo Roger Iván Cruz Solano, quien se había presentado al llamamiento en el mes de abril, pudiera tramitar la obtención de su DNI ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), pues el padrón de dicho registro cerraba el 7 de diciembre del 2000.

Admitida la queja, la Defensoría del Pueblo solicitó información respecto al tema a la Oficina de Reclutamiento Militar en Trujillo, la cual indicó que faltaban emitirse un promedio de 491 libretas militares. Al respecto se señaló que la 32ª División de Infantería pertenecía a la I Región de Piura y que por ello se realizaron diversas gestiones ante el Comando de Movilización de la I Región Militar de Piura, sin obtener respuesta alguna.Al solicitar información en el ámbito de la I Región Militar de Piura, se manifestó que las libretas militares de la Fuerza Aérea Peruana y de la Marina de Guerra del Perú de la Clase 99 habían sido entregadas oportunamente, pero no así las libretas militares de los inscritos en el Ejercito Peruano.

En nuevas diligencias ante el Jefe de la Oficina de Reclutamiento se manifestó que los problemas se habían presentado en el sistema de procesamiento de libretas militares de la ciudad de Lima, por lo que se habían iniciado las gestiones necesarias a fin de cumplir con la entrega de las mismas.

En enero del 2001 el Jefe de la Oficina de Reclutamiento indicó que el 5 de ese mismo mes se remitiría a Lima la relación de los jóvenes de la Clase 99 que recibieron sus libretas militares. Posteriormente, en febrero del 2001, el nuevo Jefe de la Oficina de Reclutamiento indicó que había viajado a Lima llevando un oficio reiterativo, solicitando la solución al problema. Finalmente se informó a la Defensoría del Pueblo que las libretas militares ya estaban impresas en la ciudad de Lima y que se entregarían a partir del 1º de marzo, lo cual fue corroborado por el personal de la institución.

Actualmente el caso se encuentra en seguimiento a fin de supervisar que la RENIEC cumpla con otorgar los DNI sin exigir el pago de la multa, pues el retraso en la inscripción fue de responsabilidad de la Oficina de Reclutamiento.

6.1.3. Supervisión de la prestación de los servicios públicos a la población

A. INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

1) Entidad responsable: SEAL S.A.

Caso de vecinos del sector de Challapampa, Cerro Colorado, Arequipa: corte de servicio de energía eléctrica por robo de cables conductores (Expediente Nº 2803-2000/DP-ARE)

El 2 de enero del 2001 ocurrió un robo de cables eléctricos en la línea que prestaba servicio eléctrico a las viviendas que comprenden la zona del sector Challapampa, distrito de Cerro Colorado, Arequipa, quedando sin servicio todo el sector. Los vecinos presentaron un reclamo a SEAL S.A. solicitando la reactivación del servicio eléctrico, recibiendo como respuesta que no era posible por el momento pues no existía un "servicio de emergencia". Luego de dos días de no tener el servicio, el 4 de enero del 2001 el ciudadano Alejandro Tejada Castro, en representación de sus vecinos, formuló una queja en la Defensoría del Pueblo en contra de SEAL S.A. por no reponer el servicio.

El 5 de enero la Defensoría del Pueblo entrevistó al ingeniero José Ramos, del área de distribución de redes de SEAL S.A., solicitándole información sobre el caso y la inmediata intervención de la empresa para reparar los daños y superar el problema de los vecinos. El ingeniero manifestó que los robos en la zona conocida como Challapampa eran frecuentes, razón por la cual no se atendió el reclamo del recurrente como "emergencia".

Posteriormente, la Defensoría del Pueblo realizó una inspección a la zona de Challapampa para verificar las irregularidades y el cumplimiento de la empresa concesionaria. De otro lado, se recomendó a la empresa la conveniencia de trasladar la línea eléctrica y reubicarla, pues estaba muy cerca de un muro que facilitaría robos posteriores de cable. Asimismo, en coordinación con los vecinos se recomendó a SEAL S.A. que las viviendas afectadas fueran conectadas al sistema de red eléctrica principal de Challapampa, quedando la línea objeto del robo, suspendida. De esa manera se evitarían perjuicios futuros a los usuarios.

Finalmente, la Defensoría del Pueblo verificó el cumplimiento por SEAL S.A. del reemplazo de los conductores eléctricos y la reposición del servicio eléctrico en la zona afectada.

Posteriormente, SEAL S.A. informó a la Defensoría del Pueblo que los robos de cables eléctricos en la ciudad de Arequipa habían aumentado a un promedio de 2000 metros diarios, por lo que su capacidad de respues-

ta había sido superada, no pudiendo cumplir de inmediato con reponer el servicio eléctrico en todos los lugares donde sucedían robos de conductores eléctricos.

Al respecto, se recomendó a SEAL S.A. iniciar una campaña de prevención a los pobladores sobre los riesgos de los robos de cable y los perjuicios que ocasiona a los usuarios, como los cortes o la elevación de tensión que daña sus aparatos eléctricos, solicitando su colaboración para vigilar las instalaciones eléctricas externas y denunciar los robos. La Defensoría del Pueblo solicitará información a la Policía Nacional del Perú (PNP) sobre esta situación que afecta a toda la población.

2) Entidad responsable: Electro Sur Este S.A.

Caso del ciudadano Mauro Camacho Parra: corte indebido del servicio de energía eléctrica (Expediente Nº 2122-2000/DP-CUS)

La empresa prestadora de servicios Electro Sur Este S.A. cortó el servicio de energía eléctrica en el domicilio del ciudadano Mauro Camacho Parra en forma arbitraria pese a haber reclamado por escrito ante la empresa, sin recibir respuesta alguna. Ante esta situación, el 19 de diciembre del 2000 el señor Camacho solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo.

Recibida la solicitud, el 22 de diciembre la comisionada a cargo se entrevistó con el ingeniero encargado de la oficina de atención al cliente de Electro Sur S.A., a quien le expuso el caso y le explicó que no se podía cortar el servicio de energía eléctrica mientras el reclamo estuviera en proceso. Luego de la conversación se ordenó la reconexión del servicio, firmándose un acta de solución entre el funcionario de Electro Sur S.A., el usuario y la Defensoría del Pueblo.

B. CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO

1) Entidad responsable: Empresa Prestadora de Servicios de la Selva Central

Caso de ciudadanos de Satipo: suministro de agua potable no apta para el consumo humano (Expediente Nº 1231-A-2000/DP-HYO/SP) Intervención de oficio

Ante el reclamo de los pobladores de la provincia de Satipo, que manifestaban que el agua potable que se les suministraba no era apta para el

consumo humano por ser turbia y sucia, la Defensoría del Pueblo decidió iniciar una investigación de oficio.

En ese sentido, se realizó una visita a la Planta de Tratamiento ubicada en el anexo de Timarini Bajo, provincia de Satipo, constatándose que la Empresa Prestadora de Servicios de la Selva Central no realizaba el tratamiento del agua que distribuía. Asimismo, se verificó la falta de personal calificado para efectuar dicho trabajo.

En atención a la intervención defensorial, personal de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento con sede en la ciudad de Lima efectuó una visita para supervisar el área de tarifas, reclamos y quejas, y para recoger muestras del agua distribuida a la población. Posteriormente, dicho organismo supervisor dispuso las medidas correctivas que debía aplicar la empresa para solucionar el problema, cuya implementación viene siendo objeto de seguimiento por nuestra institución.

2) Entidad responsable: SEDAPAL

Caso del ciudadano Luis Rufino Ramírez Olarte: frecuentes desbordes del desagüe en su vecindario (Expediente Nº 101-2000-10580/DP-ASP)

Los días 6 y 7 de setiembre del 2000 se produjo una obstrucción en el sistema de desagüe de una vivienda vecina al domicilio del ciudadano Luis Rufino Ramírez Olarte, sita en el Asentamiento Humano Diez de Octubre, distrito de San Juan de Lurigancho, Lima. Debido a que en dicho lugar existe una pendiente, el agua entró al domicilio del señor Ramírez. A fin de solucionar el problema de aniego en la vivienda, SEDAPAL envió una cuadrilla de operarios. El recurrente aceptó el trabajo de la cuadrilla y SEDAPAL lo dio por atendido.

El 8 de setiembre, el ciudadano Ramírez Olarte presentó una queja en la Defensoría del Pueblo en contra de SEDAPAL, solicitando que dicha empresa tome acción con relación a los desbordes frecuentes del desagüe en su vecindario y el consiguiente aniego de aguas servidas en su calle.

Recibida la solicitud de intervención, la Defensoría del Pueblo efectuó gestiones ante el Centro de Servicios San Juan de Lurigancho de SEDAPAL, el cual asumió el compromiso de tomar medidas al respecto. El 20 de noviembre la Defensoría del Pueblo solicitó a la empresa un informe sobre los resultados del diagnóstico de las tuberías al que se había comprometido y sobre las medidas y demás acciones desarrolladas para evitar futuros desbordes de desagüe en el lugar. En todo momento se mantuvo informado al recurrente y al finalizar las gestiones se le orientó sobre las medidas adicionales de protección que debía efectuar en su vivienda.

Cuatro días después, el Equipo de Operaciones y Mantenimiento de Redes de San Juan de Lurigancho de SEDAPAL, comunicó a la institución los resultados del diagnóstico de los colectores, indicando que se había brindado asesoría al mercado ubicado en el vecindario del recurrente para la utilización de mallas de retención de sólidos. Informó, asimismo, que se había instalado un tramo de tubería a manera de"by pass"para aliviar las descargas en un 60% del flujo que pasaba por los colectores de las calles comprometidas, y expresó su voluntad de realizar inspecciones más frecuentes en el lugar.

El resultado esperado se obtuvo en forma oportuna, impidiéndose que el problema de los desbordes se vuelva a presentar.

3) Entidad responsable: Sedapal

Caso del Asentamiento Humano Las Torres de San Juan: negativa de instalación de medidores (Expediente N° 101-2000-011878/DP-ASP)

El 6 de octubre del 2000, el señor Arturo Nina Huamán, en representación del Asentamiento Humano Las Torres de San Juan, ubicado en el distrito de San Juan de Miraflores, Lima, solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo ante SEDAPAL, para que dicha empresa instale medidores a los usuarios del servicio en el indicado Asentamiento Humano. Señalaban los vecinos que de esa manera podrían cuidar mejor su economía, pues consideraban que con el sistema de lectura y medición pagarían menos que bajo el sistema de asignación por consumo. Los recurrentes indicaron que con el incremento en el número de horas de abastecimiento del servicio, los importes cobrados por la empresa aumentaron considerablemente, mientras que en Asentamientos Humanos vecinos que contaban con equipos de medición, los usuarios habían logrado cuidar su consumo y reducir el importe de sus obligaciones económicas frente a la empresa. Refirieron además, que SEDAPAL les había denegado el pedido de instalación de medidores, argumentando no contar con equipos suficientes.

La Defensoría del Pueblo contactó a los ingenieros Hernán Palacios Gomero y Elard Aguilar Alarico, Jefes del Equipo de Operación y Mantenimiento y del Equipo Comercial respectivamente, del Centro de Servicios Villa El Salvador de SEDAPAL, a quienes les presentó el caso de los recurrentes. Luego de la coordinación respectiva, los referidos funcionarios accedieron al pedido.

El 26 de octubre del 2000, los recurrentes informaron a la Defensoría del Pueblo que SEDAPAL había iniciado la instalación de los equipos de medición en los suministros del Asentamiento Humano. En ese sentido, los recurrentes quedaron satisfechos con el resultado de las gestiones realizadas.

4) Entidad responsable: SEDAPAL

Caso de vecinos del distrito de Ancón, Lima: prestación deficiente de servicio de agua potable. (Expediente Nº 9527-2000/DP-CA). Intervención de oficio.

La Defensoría del Pueblo realizó como parte de su labor de difusión una charla informativa a los pobladores y pobladoras del distrito de Ancón, Lima, el 18 de agosto del 2000, tratando el tema "Derechos de los usuarios de los Servicios Públicos".

En esta reunión se tomó conocimiento de que el servicio de agua potable se venía brindando en forma defectuosa, pues pese a haber disminuido la cantidad de horas de consumo a media hora al día, se facturaba por el consumo de tres horas continuas.

Debido a esta situación, los comisionados de la Defensoría del Pueblo sostuvieron reuniones de trabajo con el equipo Comercial y el equipo de Operación y Mantenimiento de SEDAPAL a fin de determinar la forma en que se venía prestando el servicio a la población de Ancón. Posteriormente, luego de realizado el análisis y evaluación de los casos, SEDAPAL nos informó que había dispuesto la modificación de la facturación para los meses de julio y agosto, a los sectores afectados del distrito de Ancón.

De esta manera, la población del distrito de Ancón pudo alcanzar la solución de uno de sus problemas y ver garantizada la protección de sus derechos como usuarios de los servicios públicos.

En el presente caso, debemos señalar que gracias a la intervención de la Defensoría del Pueblo se pudo proteger oportunamente los derechos de los usuarios y usuarias, ya que si bien las empresas prestadoras de servicios, en este caso SEDAPAL, tiene el derecho de cobrar por los suministros otorgados a través de facturaciones mensuales, se debe de tener en cuenta que dicho cobro se hace en función a una prestación efectiva del servicio y a la continuidad y calidad del servicio que se presta, y en tal sentido lo consignado en la facturación deberá de reflejar el volumen real consumido.

5) Entidad responsable: SEDAPAL

Caso del Asentamiento Humano Juan Pablo II, Callao: dificultades de acceso de servicio de agua potable (Expediente Nº 1665-2000/DP-CA)

Luego de que se produjera una epidemia de meningitis en el asentamiento humano (AA HH)"Juan Pablo II"que causó la muerte de menores, se tomó conciencia de la necesidad de abastecer de agua potable a la

mencionada población. Sin embargo, cuando el 17 de agosto del 2000 SEDAPAL intentó realizar los trabajos de empalme a la conexión de agua del asentamiento humano "Juan Pablo II", los pobladores vecinos del asentamiento humano "Sarita Colonia" se opusieron a dicha obra, ocasionándose un enfrentamiento entre los pobladores que paralizó los trabajos de esta empresa.

Frente a tales hechos, los dirigentes del asentamiento humano "Juan Pablo II" solicitaron la intervención de la Defensoría del Pueblo con el fin de que SEDAPAL pudiera concluir los trabajos iniciados. El mismo día de los hechos comisionados de la Defensoría del Pueblo, organizaron una reunión entre los dirigentes, la población de los asentamientos en conflicto y los representantes de SEDAPAL.

En esa reunión se suscribió un acta de acuerdos y compromisos, en la que SEDAPAL se comprometió a poner en funcionamiento el reservorio de agua ubicado en el asentamiento humano "Sarita Colonia" y su posterior automatización. Por otro lado, la población del mencionado sector se comprometió a brindar las facilidades necesarias para la ejecución de los trabajos de empalme de conexión de agua.

A pesar de que SEDAPAL cumplió con el compromiso asumido, cuando dicha empresa quiso culminar los trabajos de empalme de conexión de agua el 25 de agosto del 2000, incluso con apoyo policial, la población del asentamiento humano "Sarita Colonia" no permitió la realización del mismo agrediendo al personal de SEDAPAL.

Ante la reiterada oposición y amenaza de los pobladores del asentamiento humano "Sarita Colonia", los dirigentes del asentamiento humano "Juan Pablo II", temiendo por su integridad física y en representación de toda su población, el 5 de setiembre del 2000 cursaron un oficio a SEDAPAL en el que solicitaron la suspensión de los trabajos de empalme y por lo tanto, se desistían de su requerimiento de agua potable.

Es así, que se solicitó a la Defensoría del Pueblo que interponga sus buenos oficios con el fin de mediar entre las poblaciones enfrentadas.

Comisionados y comisionadas de la Defensoría del Pueblo realizaron diversas reuniones con los dirigentes de ambos asentamientos humanos para permitir el trabajo de SEDAPAL, recomendando a la empresa que, en mérito a las atribuciones que la legislación de saneamiento le confiere, cumpla con efectuar los trabajos de empalme de conexión de agua. Asimismo, a efecto de garantizar la ejecución de las obras, se efectuaron reuniones de coordinación con la Prefectura del Callao y la Jefatura Provincial de la PNP para el apoyo y la participación de las fuerzas públicas.

Así, el 17 de enero del 2001 SEDAPAL, con el apoyo de un gran número de efectivos policiales, logró efectuar el empalme de la tubería que permitiría abastecer de agua potable al asentamiento humano "Juan Pablo II".

Finalmente, del presente caso podemos rescatar que si bien las obras fueron culminadas en un plazo mayor al previsto, el resultado obtenido fue satisfactorio para toda la población del asentamiento humano "Juan Pablo II", habiéndose solucionado el problema que tanto aquejaba a estos pobladores. Además, debemos mencionar que este resultado favorable fue posible gracias al interés y al trabajo coordinado de las distintas instituciones del Callao para afrontar los problemas colectivos de su comunidad.

6) Entidad responsable: SEDAPAL y COLFONAVI

Caso de los vecinos de la Zona "O" de la Comunidad Autogestionaria de Huaycán: dificultades para participación en proceso de recepción final de obras de agua potable y alcantarillado (Expediente N° 1010-2000-14355/ DP-ASP)

El 29 de noviembre del 2000, la Junta Directiva de la Zona "O" de la Comunidad Urbana Autogestionaria de Huaycán, en Ate-Vitarte, Lima, solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo ante COLFONAVI y SEDAPAL para que se le permita participar en el proceso de recepción final de las obras de agua potable y alcantarillado ejecutadas en dicho Asentamiento. Los recurrentes consideraban que dichas instituciones no habían cumplido con lo acordado en el Acta del 21 de enero de 1999, que facultaba la participación de la Junta Directiva recurrente en el proceso de recepción de obras. En ese sentido, entendían que una eventual falta de participación suya en el referido proceso, haría que sus derechos e intereses no estuvieran adecuadamente representados, situación que los podría perjudicar económicamente.

La Defensoría del Pueblo presentó a dichas instituciones el caso de los recurrentes, solicitando la remisión de un informe referido al estado de cumplimiento de las decisiones contenidas en el Acta de Acuerdos del 21 de enero de 1999. El 19 de diciembre del 2000, SEDAPAL respondió que aun cuando no habían recibido una solicitud de la Junta Directiva recurrente para intervenir en el proceso de recepción final, dicha empresa no tenía inconvenientes para atender sus requerimientos. COLFONAVI dio respuesta el 29 de diciembre del 2000, señalando que las obras se encontraban físicamente concluidas y en proceso de recepción final por parte de Sedapal. Con relación al reconocimiento solicitado, señaló que el reemplazo y designación de un nuevo Comité de Obras requería, además de la decisión de la Asamblea General de Pobladores, un reconocimiento otorgado vía Resolución Municipal, la cual no le había sido alcanzada.

Ante estos hechos, la Defensoría del Pueblo informó a los recurrentes acerca del nuevo régimen para el tratamiento de los adeudos genera-

dos por obras que contaron con el financiamiento de FONAVI y que se encuentra establecido en la Ley N° 27045, el Decreto de Urgencia N° 074-2000 y el Decreto Supremo N° 100-2000-EF. En tal sentido, se les comunicó que la deuda que se había originado debido al financiamiento otorgado por el FONAVI había quedado extinguida, con excepción de la parte correspondiente a las conexiones domiciliarias, que sí era de cargo de cada uno de los usuarios del servicio en la parte que les correspondía. Se precisó que el Estado asumía los derechos correspondientes de las contribuciones reembolsables, con excepción del derecho por la parte financiada directamente por los usuarios, que les correspondía a éstos. Adicionalmente, se les informó que las conexiones domiciliarias estaban sujetas a topes máximos, siendo atribución de COLFONAVI determinar el costo de las mismas. Se señaló también, que los saldos de cada ciudadano serían determinados por COLFONAVI, deduciendo del costo de la conexión domiciliaria los pagos realizados por los prestatarios por cuotas de amortización definitivas o transitorias, pagos extraordinarios o anticipados y por aportes dinerarios.

La orientación proporcionada por la Defensoría del Pueblo permitió que los recurrentes conocieran los alcances de las normas vigentes sobre la materia, apreciando que al extinguirse la deuda de los recurrentes, sus derechos e intereses no podían resultar afectados.

7) Entidad responsable: Luz del Sur S. A. A.

Caso de los vecinos de la calle Los Mirlos de la Cooperativa Agraria Agroindustrial "La Unión" Ltda.: ubicación inadecuada de instalaciones eléctricas (Expediente N° 1010-2000-10236/DP-ASP)

Los operarios de la empresa Luz del Sur S.A.A, instalaron postes a lo largo de la calle Los Mirlos de la Cooperativa Agraria Agroindustrial "La Unión" Ltda., en Lima; pero prácticamente en medio de la pista, pues tomaron como base un plano que señalaba equivocadamente que la calle en referencia contaba con ocho metros de ancho y no doce como en realidad tenía. La empresa Luz del Sur S.A.A. manifestó su disposición de realizar las obras necesarias para reubicar las instalaciones eléctricas, siempre y cuando los vecinos pagaran el costo de dichos trabajos, lo cual escapaba a las posibilidades económicas de los usuarios.

El 3 de setiembre del 2000, un grupo de vecinos de la calle Los Mirlos presentó a la Defensoría del Pueblo una solicitud de mediación ante la empresa Luz del Sur S.A.A., la Municipalidad Distrital de Santísimo Salvador de Pachacamac y la Junta Directiva de la Cooperativa Agraria

Agroindustrial "La Unión" Ltda., para lograr que se realicen los trabajos de reubicación de las instalaciones eléctricas, distribuyendo el costo respectivo en función a las responsabilidades de cada una de las partes.

La Defensoría del Pueblo solicitó a la Municipalidad Distrital de Santísimo Salvador de Pachacamac la determinación precisa del ancho de la calle Los Mirlos. Ésta informó que la calle tenía 12 metros de pared a pared, conforme aparecía en el Informe N° 059-00/AS del 26 de abril del 2000. Aclarado y definido este aspecto, resultaba procedente el pedido de reubicación de los recurrentes, por cuanto las instalaciones realizadas por Luz del Sur S.A.A. entendían que el ancho de la calle era de sólo ocho metros. Luz del Sur S.A.A. presupuestó la cantidad de S/. 3,712.80 como pago total por los trabajos a realizarse. Ninguna de las partes manifestó estar en posibilidad de asumir dicho pago.

Luego de diversas gestiones, la Defensoría del Pueblo citó a una reunión en la que participaron representantes de los recurrentes, de la dirigencia de la Cooperativa Agraria Agroindustrial "La Unión" Ltda., de la Municipalidad Distrital Santísimo Salvador de Pachacamac y de la empresa Luz del Sur S.A.A., con la finalidad de encontrar una solución definitiva al problema, pues éste impedía que el proceso de electrificación llegue a su fin, perjudicando a vecinos que ya habían realizado los pagos respectivos. En la reunión se acordó definir las medidas de la calle los Mirlos, que la Cooperativa Agraria Agroindustrial "La Unión" Ltda. se encargue de hacer las excavaciones necesarias y Luz del Sur S.A.A. de hacer el traslado de los postes, sin desembolso económico para ninguna de las partes. Finalmente, se acordó que la Junta Directiva de la Cooperativa presente un croquis de replanteo de la calle Los Mirlos, con visado de la Municipalidad Distrital de Santísimo Salvador de Pachacamac, como condición para la realización de la obra.

El resultado obtenido fue satisfactorio, porque se logró dar solución al problema sin afectar la economía de las partes.

8) Entidad responsable: Edelnor S.A.A.

Caso de los vecinos del Asentamiento Humano Marginal Manzanilla II: falta de información sobre condiciones de prestación de servicio de electricidad (Expediente N° 101-2001-002405/DP-ASP)

La empresa Edelnor S.A.A. deseaba reemplazar la red subterránea instalada en el Asentamiento Humano Marginal Manzanilla II, en Lima, por una red aérea. Sin embargo, los vecinos no fueron informados oportunamente de la realización de los trabajos, ni de las razones que los originaron.

El 16 de febrero del 2001, la Asociación "Junta de Vecinos" del Asentamiento Humano Marginal Manzanilla II" solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo ante la empresa Edelnor S.A.A para que se les informe la razón del cambio de redes subterráneas por aéreas. Igualmente, solicitaban información acerca del eventual costo que les representaría el cambio de las redes eléctricas, y sobre los posibles beneficios o perjuicios para los vecinos. El 27 de febrero del 2001 se registraron actos de protesta de los vecinos del Asentamiento Humano, que originaron la suspensión de los trabajos.

La Defensoría del Pueblo convocó a una reunión el jueves 1º de marzo del 2001, participando en la misma representantes de los recurrentes y de la empresa Edelnor S.A.A., a fin de facilitar que se planteen las interrogantes y se ofrezcan las explicaciones pertinentes. En la reunión, los representantes de los recurrentes manifestaron que el motivo de su preocupación consistía en que Edelnor S.A.A había realizado trabajos en el Asentamiento Humano Manzanilla II, sin haber informado previamente a los vecinos acerca de la naturaleza ni las razones de los mismos, los beneficios o perjuicios que éstos podrían traer a los pobladores y los eventuales costos que los trabajos podrían representar. Agregaron que esta desinformación había propiciado el rechazo de la población a la realización de las obras.

Los representantes de Edelnor S.A.A. manifestaron que involuntariamente, la empresa no había cumplido con informar adecuadamente a los usuarios. Refirieron que en la zona se registraban importantes pérdidas de energía de origen técnico por el mal aislamiento o baja calidad de las redes subterráneas de energía, hecho que determinó la decisión de la empresa de reemplazar, asumiendo ellos el costo, las redes subterráneas por aéreas. Agregaron que como parte de la obra realizada, se había mejorado la calidad del alumbrado público, incrementando el número de luminarias y que además se había iluminado una losa deportiva y un colegio vecino. Indicaron que la obra considera la instalación de tres sub-estaciones en reemplazo de la única existente, con lo que mejoraba notoriamente la calidad del servicio proporcionado.

La Defensoría del Pueblo propuso a Edelnor S.A.A. remitir a la brevedad una carta circular a los pobladores del Asentamiento Humano explicando la naturaleza de las obras, las razones que la originan, los beneficios que la obra representa y el hecho de que dicha obra no ocasiona gasto alguno a los vecinos. La propuesta fue admitida por los representantes de Edelnor S.A.A. y por los representantes de los recurrentes.

El establecimiento de un canal de diálogo directo entre la población y la empresa prestadora fue el satisfactorio resultado de la gestiones de la Defensoría del Pueblo. La redacción de la carta circular que Edelnor S.A.A. dirigió a los vecinos del Asentamiento Humano Marginal Manzanilla II fue coordinada entre la empresa y los representantes de los recurrentes.

9) Entidad responsable: Edelnor S.A.A.

Caso de vecinos del distrito de Carabayllo, Callao: inexistencia del servicio de alumbrado público. (Expediente Nº 1055-2000/DP-CA). Intervención de oficio

Mediante intervención de oficio, comisionados de la Defensoría del Pueblo encontraron que la plazuela principal ubicada en la prolongación de la Av. Manuel Prado del sector denominado "El Progreso", en el distrito de Carabayllo, Callao, no contaba con el servicio de alumbrado público a pesar de haberse realizado las instalaciones necesarias desde hace tres años.

Durante esa misma intervención se constató la existencia de un poste de alumbrado público a punto de caerse, que se encontraba cerca a la puerta del Colegio Nº 3057, en el mismo distrito. En ambos casos se hacía evidente el riesgo para la seguridad de las personas que transitan por la zona.

Finalmente, gracias a la intervención inmediata de la Defensoría del Pueblo y la disposición para colaborar de parte de la Secretaria General Técnica de EDELNOR. S.A.A, se pudieron solucionar los mencionados problemas al día siguiente de su constatación. La referida plazuela cuenta ahora con alumbrado público y el poste en mal estado fue reemplazado.

10) Entidad responsable: Telefónica del Perú S.A.

Caso del ciudadano Víctor Esquivel Sánchez: negativa de admisión de reclamo por activación de celular no solicitado por el recurrente (Expediente Nº 1107-2000/DP-CUS)

El ciudadano Víctor Esquivel Sánchez comunicó a Telefónica del Perú S.A. que ésta había activado el celular de número 653633 a su nombre sin que él lo hubiera solicitado, por lo que posiblemente la línea estaba siendo utilizada por otra persona. Asimismo, señaló que los documentos con los que se adquirió el celular en cuestión eran fotocopias de documentos que el ciudadano Esquivel había presentado a la Agencia Overlandes ubicada en la Plaza Limacpampa s/n, cuando adquirió un celular que sí está a su servicio. Como respuesta recibió la negativa de Telefónica del Perú S.A. de admitir el reclamo. Frente a estos hechos, interpuso queja en la Defensoría del Pueblo.

Una comisionada de la Defensoría del Pueblo se entrevistó con la encargada de la oficina de telefonía móvil, quien le manifestó que la queja estaba siendo investigada y que en el lapso de 30 días hábiles se conocería el

resultado de las averiguaciones. El 23 de mayo a través de una carta enviada por el supervisor de ventas móviles de Cusco, se informó que dicha venta había sido fraudulenta, que la agencia asumiría toda la deuda por la activación y que además sería penalizada. De otro lado, se indicó que el recurrente quedaba libre de toda deuda por el celular en cuestión y que le ofrecerían las disculpas del caso. El 9 de junio el recurrente manifestó que se había cumplido con lo expuesto en la carta de Telefónica del Perú S.A.

C. SEGURIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO

1. Entidad responsable: Empresas de Transporte Interprovincial "Expreso Wari" y "Lobato"

Caso del ciudadano Javier Mendoza Crispín y otros: oportunidad en el acceso a derechos de cobertura por riesgos de accidente, indemnización o reembolso (Expediente Nºs: 703, 761 y 3012-2000/DP-AYA)

El 5 y el 30 de agosto del 2000, en Hatunpampa, distrito de Vinchos, Huamanga, Ayacucho, ocurrieron accidentes de tránsito en la ruta Los Libertadores. Las unidades vehiculares que se accidentaron fueron las de placa UO-9922 y UI9244, pertenecientes a la empresa de transporte "Expreso Wari" y como resultado hubo siete muertos y setenta y seis heridos. Por otro lado, el 5 de agosto del 2000 también se accidentó una unidad vehicular de la empresa de transporte "Lobato", resultando gravemente herido el ciudadano Javier Mendoza Crispín, quien a pesar de encontrarse en riesgo de amputación de la pierna derecha, no recibía la asistencia de los representantes de la empresa ni del chofer responsable. Los ciudadanos accidentados solicitaron la intervención de la Defensoría del Pueblo para lograr el cumplimiento de las obligaciones de las empresas involucradas.

La Defensoría del Pueblo realizó visitas inspectivas al Hospital de Apoyo de Huamanga y a la Clínica de La Esperanza, con el fin de verificar la atención de los afectados, así como el cumplimiento de las obligaciones de la empresa, como se prevé en el D.S. Nº 005-95-MTC y el D.S. Nº 046-99-MTC. De otro lado, se informó a los interesados sobre los derechos que les correspondían a fin de que accedieran a las coberturas por riesgos de accidente y se recomendó a la empresa de transporte y a la compañía de seguros "La Positiva" asumir sus responsabilidades oportunamente.

La empresa de transportes agilizó los trámites y respondió a sus obligaciones legales tanto directamente como a través de la aseguradora, posibilitando la atención médica de los heridos o las respectivas transferencias. Por su parte, la aseguradora facilitó la presencia de su asesor legal

y su auditora de seguros para atender las indemnizaciones, lo cual benefició a los afectados.

Como resultado se logró un oportuno acceso a los derechos de cobertura por riesgos de accidente, indemnización y reembolso.

2) Entidad responsable: Empresas de Transporte Interprovincial "Expreso Antezana Hermanos S.A."

Caso de ciudadanos afectados por accidente de tránsito: acceso a derechos de cobertura por riesgos de accidente, indemnización o reembolso (Expediente Nº 128-01/DP-AYA)

El 12 de febrero del 2001 se produjo un accidente de tránsito en la vía Los Libertadores de la ruta Lima-Ayacucho, de la unidad vehicular con placa UO-7495, perteneciente a la empresa de transporte "Expreso Antezana Hermanos S.A.", falleciendo 10 personas y quedando 33 personas heridas.

Ante esta situación se iniciaron gestiones ante la administración de la empresa involucrada, los hospitales de Huamanga y Huanta, la Clínica de la Esperanza y la Dirección de Circulación Terrestre, con la finalidad de verificar la atención brindada a los afectados, así como supervisar el cumplimiento por parte de la empresa de su obligación de cubrir los riesgos del accidente a través de la póliza de seguro para accidentes dispuesta en el D.S. Nº 0055-95-MTC y el D.S. Nº 46-99-MTC.

Como resultado, se logró que la Compañía de Seguros y Reaseguros "La Positiva", contratada por la empresa, brinde atención directa a los afectados, enviando personal a la ciudad de Huanta y Ayacucho. Al respecto, la Defensoría del Pueblo pudo coordinar con esa entidad la atención hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica, la transferencia de pacientes, los reembolsos y la información a los interesados sobre los derechos que les asistían y los mecanismos para exigirlos.

5) Entidad responsable: Empresa de Transporte "Expreso Wari"

Caso de la ciudadana Marina Pérez Ortega: presunto incumplimiento de obligaciones legales en lo referente a la cobertura de gastos de atención médica así como indemnización por incapacidad permanente (Expediente Nº 101-2000-8133/DP-ASP)

La ciudadana Marina Pérez Ortega es sobreviviente de un accidente ocurrido el 2 de marzo del año 2000 en la vía que une Huamanga con Andahuaylas, en Abancay, Apurímac, en el cual perecieron 31 personas y

quedaron heridas de gravedad 37. La empresa de transporte "Expreso Wari" cumplió parcialmente su obligación de realizar los pagos por atención médica y hospitalización de la ciudadana Pérez Ortega e incumplió el pago correspondiente a la indemnización por la invalidez permanente originada a consecuencia del accidente automovilístico. La epicrisis consignaba el diagnóstico de la paciente señalando que sufría de "cuadripléjia espástica nivel C5 Asia "A" post traumatismo vértebro medular", cuya recuperación dependía de que su tratamiento de rehabilitación culmine y de que tuviera a su disposición las ayudas biomecánicas que en el futuro debía utilizar.

La empresa de transporte "Expreso Wari", señaló que la compañía de seguros "La Vitalicia" era la obligada a asumir los costos de hospitalización, medicinas y pago de indemnizaciones a los damnificados del accidente, conforme los montos consignados en la póliza contratada para el vehículo siniestrado. Sin embargo, al encontrarse la aseguradora atravesando un serio problema económico que originó su intervención por la Superintendencia de Banca y Seguros, dejó de cumplir con tal obligación. Frente a dicha situación, el ciudadano Aurelio Pérez Cáceres, padre de Marina Pérez Ortega, solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo.

En atención a que la empresa de transporte "Expreso Wari", era la responsable del accidente, la Defensoría del Pueblo acudió a la misma a fin de instar a sus representantes a asumir el pago de los montos adeudados tanto a los heridos, como a los familiares de los fallecidos en el referido accidente.

El 9 de agosto del 2000, la Defensoría del Pueblo instó a la empresa a asumir los costos de internamiento, rehabilitación y medicinas de la ciudadana Pérez Ortega. El 21 de agosto, "Expreso Wari" señaló que el vehículo siniestrado tenía una póliza vigente con "La Vitalicia", sin embargo, manifestó que reconocía el incumplimiento de la referida aseguradora, por lo que había venido realizando los pagos necesarios para la hospitalización y medicinas de la ciudadana.

La Defensoría del Pueblo mantuvo comunicación constante con los representantes de la empresa de transporte, a fin de que siguieran haciéndose cargo de los gastos originados por el tratamiento de la paciente. Sin embargo, la situación económica de "Expreso Wari" se agravó debido a una serie de accidentes sufridos por sus vehículos y por la falta de solvencia de la compañía de seguros. Estos hechos motivaron que la empresa dejara de cubrir los montos requeridos para el tratamiento de la ciudadana, condicionando los mismos a que la paciente firmara un acuerdo de transacción extrajudicial con la empresa en el que declarara haber recibido montos mayores a los respaldados por facturas o boletas que obraban en poder de la referida empresa, así como renunciara a las

acciones judiciales para obtener los montos indemnizatorios a que hubiere lugar.

Ante la negativa de la recurrente de firmar el referido acuerdo,"Expreso Wari" optó por no continuar pagando la rehabilitación de la ciudadana. Considerando la difícil situación económica de la familia, la Defensoría del Pueblo tramitó y logró el tratamiento gratuito de la paciente en el Instituto Nacional de Rehabilitación y gestionó la donación de una silla de ruedas.

De otro lado, la Defensoría del Pueblo coordinó con un consultorio jurídico gratuito, a fin de que el ciudadano Aurelio Pérez Cáceres en representación de su hija, interponga las acciones legales pertinentes contra"Expreso Wari"para el pago de la indemnización por incapacidad permanente.

6) Entidad responsable: Electrocentro S.A.

Caso del adolescente Antonio Límaco Huillcahuari: electrocución por cables de media tensión que no respetaban medidas de seguridad (Expediente Nº 2262 Y 2485-2000/DP-AYA) Intervención de oficio

Las instalaciones del servicio de electricidad ubicadas entre los jirones Cañete y Los Laureles del Barrio de San Melchor, distrito de San Juan Bautista, Huamanga, Ayacucho, presentaban riesgos de electrocución debido a que los cables de media tensión no respetaban las distancias mínimas de seguridad y evidenciaban la falta de mantenimiento de algunos puntos de las redes. Ello constituía una amenaza constante para los vecinos del sector. Tal es así, que se produjo el accidente de electrocución del adolescente Antonio Límaco Huillcahuari, de dieciséis años de edad, en circunstancias en las que se encontraba en la azotea de una vivienda ubicada en el Jirón Los Laureles.

Ante esta situación, la Defensoría del Pueblo decidió intervenir de oficio con el fin de buscar la eliminación de los puntos de riesgos. Por otro lado, se recibió la solicitud de la madre del joven afectado, quien requirió la intervención defensorial para lograr la cobertura de los costos de curación y rehabilitación del adolescente.

La Defensoría del Pueblo realizó una visita inspectiva al lugar de los hechos verificando la existencia de puntos de riesgo, sosteniendo entrevistas con los vecinos y el joven convaleciente y realizando un registro fotográfico de los hechos. Posteriormente, recomendó a Electrocentro S.A. eliminar los puntos de riesgo verificados y asumir su responsabilidad respecto al estado de salud del joven accidentado. En ese sentido, se sostuvieron reuniones con la Jefatura de la empresa y otras áreas involucradas.

Como resultado, se logró que Electrocentro S.A. asumiera sus responsabilidades eliminando los puntos de riesgo y trasladando los cables de media tensión dentro de las distancias técnicas establecidas en el Código de Electricidad, así como indemnizando a los padres del afectado, suscribiendo un documento de transacción extrajudicial.

D. COBROS EXCESIVOS O ARBITRARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

1) Entidad responsable: SEDALIB S.A.

Caso de usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado de Trujillo: cobros arbitrarios por renovación de conexiones domiciliarias (Expediente Nº 242-00/DP-TR/SP) Intervención de oficio

La Defensoría del Pueblo tomó conocimiento de que la empresa de agua potable y alcantarillado de Trujillo SEDALIB S.A. venía renovando las conexiones domiciliarias de los usuarios debido a que la antigüedad de las instalaciones podía perjudicar la prestación del servicio; pero, los costos de dicha renovación eran trasladados a los usuarios.

Frente a esto, la Defensoría del Pueblo recomendó al Gerente General de la empresa SEDALIB S.A. que tomara las medidas correctivas del caso para dejar de facturar el concepto de renovación de conexiones a los usuarios, recordándole que conforme a la Ley General de Saneamiento, es obligación de las empresas prestadoras mantener operativas las instalaciones. Una copia del documento que contenía dicha recomendación fue remitida a la Intendencia de Normas y Fiscalización de la SUNASS, para su pronunciamiento.

El Superintendente (e) de la SUNASS informó a la Defensoría del Pueblo que en virtud de nuestra comunicación, se había requerido a la empresa SEDALIB S.A. que se abstuviera de efectuar los cobros por renovación a los usuarios. En un primer momento SEDALIB S.A. informó a SUNASS que la empresa no podía asumir la renovación de las conexiones; sin embargo, posteriormente se emitieron las facturas sin incluir en ellas este concepto.

Cabe resaltar que el 30 de marzo del 2001 el Gerente General de SEDALIB S.A. declaró en el diario *La Industria* de Trujillo, que de existir algún caso aislado por cobro de renovación de conexiones domiciliarias antiguas, la empresa tenía la obligación de efectuar la devolución inmediata de los costos.

2) Entidad responsable: Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Ayacucho S.A. (EPSASA)

Caso de vecinos de la asociación "Villa San Cristóbal" del distrito de San Juan Bautista, Huamanga: cobro indebido por servicio de desagüe (Expedientes Nºs 1107, 1110, 1176, 1232, 1234, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 2043, 5371,–2000/DP-AYA y otros) Intervención de oficio

La Defensoría del Pueblo tomó conocimiento de que la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Ayacucho S.A. (EPSASA) venía facturando y cobrando por el servicio de desagüe a más de 30 usuarios de la asociación "Villa San Cristóbal" del distrito de San Juan Bautista, Huamanga, Ayacucho, desde hacía muchos años atrás, pese a que únicamente se brindaba el servicio de agua potable. Frente a este hecho, la Defensoría del Pueblo decidió intervenir de oficio con el fin de lograr la suspensión de dicho cobro indebido. Por su parte los recurrentes solicitaron apoyo para lograr la devolución de lo indebidamente pagado.

En ese sentido, se solicitó apoyo técnico a la Dirección Zonal de SENCICO, realizándose una visita de inspección junto con dos técnicos a cada uno de los domicilios de los vecinos de la asociación "Villa San Cristóbal". De esa manera se logró registrar los casos de los usuarios afectados con el cobro arbitrario. Posteriormente, en base al informe técnico de los especialistas, se recomendó a la Gerencia General de EPSASA que dispusiera la atención urgente del problema y que suspendiera la facturación del concepto de servicio de desagüe desde el mes de diciembre del 2000. En vía de seguimiento, se sostuvo una entrevista con la Gerencia Comercial de la empresa para lograr la solución del caso.

Como resultado de la intervención, EPSASA asumió responsabilidad por el cobro arbitrario y determinó la suspensión de la facturación y cobro por el referido concepto desde el mes de diciembre del 2000, previa verificación de los casos presentados.

Paralelamente, se orientó a los usuarios afectados sobre su derecho a exigir la devolución de los pagos efectuados en exceso. Asimismo, se recomendó a la Gerencia General que cumpliera con reconocer tal derecho, observando los procedimientos de reclamo establecidos e informando debidamente a los interesados.

Todos los casos han sido resueltos favorablemente, concretándose la devolución de lo indebidamente cobrado vía compensación.

3) Entidad responsable: Seda Cusco S. A.

Caso del ciudano Rudecindo Aguirre Condori: cobros excesivos en la facturación por consumo de agua (Expediente Nº 1871-2000/DP-CUS)

El mes de setiembre del 2000 el ciudadano Rudecindo Aquirre Condori recibió una factura por el monto de S/.688 por el consumo de agua durante el mes. Este hecho sorprendió al ciudadano pues el mes de agosto el costo de su consumo había ascendido únicamente a S/.355. En ese sentido, el 20 de octubre el señor Aguirre solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo, al considerar que había un exceso en comparación con el promedio de consumo normal de agua por mes.

Recibida la queja, el 1º de noviembre un comisionado se entrevistó con el Jefe de Comercialización de la empresa Seda Cusco S.A., logrando la suscripción de un acta en la que se señala el compromiso de la empresa de otorgar facilidades para la cancelación de la deuda con montos reducidos hasta el mes de febrero del 2001.

4) Entidad responsable: Empresa Prestadora de Servicios Loreto S.A.

Caso de pobladores del Pueblo Joven Bolognesi de Iquitos, Loreto: cobros por concepto de conexión de alcantarillado que adolecía de deficiencias técnicas (Expediente Nº 901-2000-000351/DP-IQ)

Desde el 25 de enero de 1998 la población del Pueblo Joven Bolognesi de Iquitos, Loreto, había manifestado a la Empresa Prestadora de Servicios (EPS) Loreto S.A., su malestar por las deficiencias que tenía la obra de alcantarillado realizada por la UTE-FONAVI, solicitando información sobre los montos de pago que tendrían que realizar. El 22 de abril de 1999 solicitaron la condonación de la deuda y una reunión con los directivos de la empresa para tratar el tema de las deficiencias de la obra, reiterando el pedido el 27 de octubre de ese año. El 14 de enero del 2000 el ciudadano Genaro Rioja Rengifo, Secretario General del Pueblo Joven Bolognesi, presentó una queja a la Defensoría del Pueblo pues no recibían respuesta a las solicitudes presentadas.

El 18 de enero del 2000 una comisionada se entrevistó con el Presidente del Directorio de la EPS Loreto S.A., quien se comprometió a sostener la reunión solicitada, previa coordinación con el Secretario General. La reunión se realizó el 29 de enero, pero no satisfizo las demandas de la po-

blación porque únicamente concurrieron los representantes del área de Gerencia Operativa, quienes no pudieron dar respuesta a la solicitud de condonación de la deuda.

En vista de ello, se realizó una nueva reunión el 25 de febrero con el Presidente del Directorio de la EPS y la presencia del Gerente de Operaciones de la misma. En dicha reunión la EPS se comprometió a elaborar un informe técnico con el fin de solicitar a COLFONAVI la suspensión del pago.

Como resultado se logró el compromiso de apoyo de la empresa para gestionar ante COLFONAVI la suspensión del cobro por concepto de conexión domiciliaria de alcantarillado, en consideración a las deficiencias técnicas que presentaba.Asimismo, se logró que la EPS Loreto S.A. reconsidere su decisión de exigir el cobro por alcantarillado cuando no es útil para el usuario.

5) Entidad responsable: Empresa Prestadora de Servicios Grau

Caso del ciudadano Luis Sánchez Espinoza: facturación indebida por consumo no realizado (Expediente Nº1688-00/DP-PIU)

Desde el año 1999 el ciudadano Luis Sánchez Espinoza venía reclamando a la Empresa Prestadora de Servicios (EPS) Grau el cobro arbitrario de S/. 1,095.28 por el supuesto consumo en un inmueble que había permanecido deshabitado desde 1993, fecha en la cual solicitó el corte del servicio. No obstante la solicitud de corte, la empresa continuó facturando e incluso omitió responder los escritos presentados por el ciudadano en el año 1999. En ese sentido, el 6 de octubre del 2000, el ciudadano Sánchez acudió a la Defensoría del Pueblo a presentar una queja contra la EPS Grau, solicitando la refacturación.

Admitida la queja una comisionada acudió a la oficina de la EPS Grau a fin de recabar información sobre el caso, mientras que, paralelamente, se presentaron oficios por escrito sobre el tema en cuestión. Al no recibir respuesta, el 15 de diciembre la Defensoría del Pueblo remitió un informe recomendando adoptar las medidas necesarias para dar respuesta oportuna a los reclamos del usuario. El 18 de diciembre el recurrente informó a la Defensoría del Pueblo que mediante la Resolución Nº 009-2000-EPS Grau S.A.-ADM CATAC se anuló su deuda al constatarse que el predio no contaba con el servicio desde 1992. Dicha información fue corroborada por una comunicación remitida por la EPS a la Defensoría del Pueblo el 21 de diciembre.

6) Entidad responsable: Hidrandina S.A.

Caso del ciudadano Juan Castillo Pérez: cobro indebido de deuda por servicio de suministro de energía eléctrica generada por otro ciudadano (Expediente Nº 652-00/DP-TR/SP)

El ciudadano Dionicio Asunción solicitó la prestación del servicio de energía eléctrica a la empresa Hidrandina S.A. para la casa ubicada en la calle 8 de setiembre Nº 1119 del distrito de Florencia de Mora en Trujillo. Ante el incumplimiento de pago por parte del señor Asunción, la empresa requirió al propietario del domicilio, el ciudadano Juan Castillo Pérez, el pago de la deuda. Este hecho motivó que el señor Castillo solicitara la intervención de la Defensoría del Pueblo para que su predio fuera liberado de una deuda que él no había generado.

La Defensoría del Pueblo recomendó al Gerente General de la empresa Hidrandina S.A. que se desligara la deuda del señor Dionicio Asunción del predio de propiedad del ciudadano Castillo. Ello, en virtud de lo dispuesto en la Directiva Nº 002-95-EM/DGE, que establece que predio y propietario quedan liberados de la responsabilidad relacionada con los pagos derivados de la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica, cuando un tercero solicita suministro de energía y el concesionario la otorga, sin contar con la autorización expresa y escrita del propietario del predio.

Como resultado el Gerente General Adjunto de la empresa nos informó que mediante acta de conciliación celebrada con el señor Castillo se le liberó de la deuda registrada a nombre del señor Dionicio Asunción, dejando a salvo el derecho como concesionaria de accionar frente a quien se benefició con el servicio.

7) Entidad responsable: Luz del Sur S.A.A.

Caso del ciudadano Martín Cardozo Flores: incumplimiento de convenio de financiamiento suscrito con empresa (Expediente Nº 101-2000-4270/DP-ASP)

El ciudadano Martín Cardozo Flores firmó un convenio de financiamiento con Luz del Sur S.A.A. mediante el cual la empresa le otorgaba la posibilidad de pagar una deuda pendiente con ella en 100 cuotas mensuales, sin moras ni intereses. Desde 1996 hasta abril de 1998, el recurrente cumplió con cancelar puntualmente un total de 23 cuotas; sin embargo, la empresa dio por concluido el convenio obligándolo a firmar un nuevo financiamiento por 75 cuotas mensuales, igualmente sin moras ni intereses. En el caso del segundo convenio, el ciudadano Cardozo cumplió con can-

celar sólo 3 cuotas pues al cuarto mes la empresa emitió una factura que consignaba no sólo el monto de la cuota, sino intereses y moras. El recurrente decidió no pagar y acudir a la empresa a plantear su reclamo sin que el mismo fuera atendido por Luz del Sur S.A.A.

El 7 de abril del 2000, el ciudadano Favio Cardozo Alejos solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo a fin de que la empresa Luz del Sur S.A.A. proporcione a su padre Martín Cardozo un convenio de financiamiento acorde a sus posibilidades económicas, respetando los acuerdos a los que había arribado en las dos ocasiones anteriores y que habían sido debidamente honrados por éste. Asimismo, el recurrente solicitó que el servicio de energía eléctrica, que le había sido retirado de su domicilio, le fuera restaurado.

Admitida la queja, la Defensoría del Pueblo observó que habían existido irregularidades en el cobro de la deuda por parte de Luz del Sur S.A.A. y que los convenios habían sido anulados sin ninguna razón, por lo que el 10 de mayo envió un oficio a la Jefa de la Sucursal de la Oficina Comercial de Pedro Miotta de la empresa Luz del Sur S.A.A., explicándole los pormenores del caso y solicitándole el otorgamiento de un nuevo financiamiento que respete los acuerdos anteriores y la reposición inmediata del servicio de energía eléctrica, sin costo para el usuario. El 21 de junio, el Gerente del Centro de Servicios San Juan respondió a nuestro requerimiento señalando que el 8 de junio se había celebrado una audiencia especial de conciliación, cuya copia del acta enviaron, mediante la cual el recurrente y la concesionaria se ponían de acuerdo en sus diferencias. En dicha acta la empresa reconocía que el primer convenio había sido revocado debido a un error en el proceso de facturación del sistema comercial y señalaba que en vista de este hecho se iba a realizar una rebaja de la deuda, fraccionando el saldo en un total de 50 cuotas sin moras ni intereses. Adicionalmente, la empresa se comprometía a reponer la conexión del servicio sin costo alguno para el usuario.

8) Entidad responsable: Electrocentro S.A.

Caso de jubilados de Electrocentro S.A.: notificación indebida solicitando pago por consumo de energía eléctrica (Expediente Nº 1469-2000/DP-HYO/SP)

Diecinueve jubilados de Electrocentro S.A. venían tramitando ante el Organismo Supervisor de Inversión de Energía (OSINERG) un recurso de apelación contra una resolución que los afectaba. Dicha resolución disponía que debían asumir los costos mensuales por consumo de energía eléctrica. No obstante dicho trámite, Electrocentro S.A. continuaba cursándoles notificaciones pre judiciales para que cumplieran con cancelar las supuestas deudas pendientes. Ante ello, acudieron a la Defensoría del Pueblo solicitando su intervención.

La Defensoría del Pueblo sostuvo una entrevista con el responsable de la Gerencia Comercial de Electrocentro S.A., logrando la suspensión de dichas notificaciones.

9) Entidad responsable: Luz del Sur S.A.A.

Caso del ciudadano César Paredes Pando: refinanciamiento de deuda de anterior propietaria (Expediente Nº 101-2000-4710/DP-ASP)

Al adquirir el inmueble ubicado en Mz C, Lote 2, Urbanización El Descanso de Ate, Lima, mediante permuta, el ciudadano César Paredes Pando tomó conocimiento que aquel presentaba una deuda con la empresa Luz del Sur S.A.A. generada por consumos correspondientes a la anterior propietaria, la misma que incluso había realizado una conexión directa de electricidad, prescindiendo del suministro. El monto de la deuda sobrepasaba los 5,000 nuevos soles y el ciudadano Paredes, en su condición de profesor jubilado, se encontraba en la imposibilidad de cancelarla. El 24 de abril del 2000 el ciudadano César Paredes solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo ante la empresa Luz del Sur S.A.A. a fin de obtener un financiamiento que le permitiera asumir la deuda.

La Defensoría del Pueblo sostuvo diversas comunicaciones telefónicas con el Jefe de la Sucursal de Chosica, Lima, luego de lo cual se hizo necesario formalizar el pedido el 18 de mayo, a través de la remisión de un oficio.

El Gerente del Centro de Servicios Vitarte de Luz del Sur S.A.A. informó a la Defensoría del Pueblo que la empresa había aprobado otorgar al recurrente un financiamiento de 36 cuotas mensuales. Posteriormente,Luz del Sur S.A.A. informó que atendiendo a la intervención de la Defensoría del Pueblo, se había adoptado la decisión de condonar la parte de la deuda que correspondía a los consumos generados por la anterior propietaria.

El resultado obtenido en el presente caso fue satisfactorio, obteniéndose además la inmediata reposición del servicio.

10) Entidad responsable: Bellsouth

Caso de la ciudadana Sandra Cecilia Tejada Estrada: facturación indebida por consumo de fecha posterior a bloqueo de línea telefónica (Expediente Nº 101-2000-1150/DP-ASP)

En enero del 2000 la ciudadana Sandra Cecilia Tejada Estrada solicitó a la empresa Bellsouth el bloqueo de su línea celular debido a que días

antes había sido víctima del robo de su aparato celular. No obstante ello, en abril recibió una carta del estudio Gálvez Monteagudo notificándola para que procediera a realizar el pago de un supuesto consumo originado con fecha posterior al mencionado bloqueo. En ese sentido, el 25 de abril del 2000 la ciudadana Tejada presentó a la Defensoría del Pueblo una queja contra Bellsouth, por facturación indebida de consumo.

El 26 de abril, funcionarios de la Defensoría del Pueblo se contactaron con la ciudadana María Elena Napanga, funcionaria de Atención al Cliente de Bellsouth, con la finalidad de solicitarle información en torno al reclamo de la señorita Tejada Estrada. Horas más tarde, la mencionada funcionaria informó que el cobro de $335.90 dólares americanos, se originaban en un error de parte de la empresa, pues se había verificado la fecha de la solicitud de bloqueo y los presuntos consumos eran de fecha posterior. En ese sentido, señalaron que se anularía la supuesta deuda y la recurrente sólo debería cancelar los montos que correspondían por cargo fijo durante el plazo de duración de su contrato.

11) Entidad responsable: Telefónica S.A.A.

Caso del ciudadano Arsenio Ríos Torres: cobros arbitrarios por línea telefónica no instalada (Expediente 101-2000-14356/DP-ASP)

El 23 de junio de 1995, el ciudadano Arsenio Ríos Torres suscribió un contrato con Telefónica S.A.A. para que le instalaran una línea telefónica en su domicilio; sin embargo, la empresa consignó en el formato correspondiente la tarifa comercial. Al advertir esta circunstancia, el ciudadano solicitó la resolución del contrato, pues adicionalmente a ello, su servicio nunca tuvo línea operativa. A pesar de eso, el 22 de abril del 2000 llegó al domicilio del señor Ríos una notificación de parte de uno de los estudios de abogados encargados de la cobranza de Telefónica S.A.A. requiriéndolo al pago de una presunta deuda por instalación y consumo. El 24 de noviembre, el ciudadano Ríos presentó una queja ante la Defensoría del Pueblo contra Telefónica S.A.A. por cobros arbitrarios ascendentes a más de S/ 2000 nuevos soles, solicitando su intervención para que la empresa anule la facturación del mencionado servicio.

Luego de múltiples comunicaciones telefónicas y de la remisión de un fax al Área de Defensa al Cliente, el 2 de mayo del 2001, se informó a la Defensoría del Pueblo que luego de evaluar la documentación alcanzada por el señor Ríos, la empresa había determinado declarar la procedencia del reclamo y en consecuencia anular toda cobranza en contra del recurrente.

12) Entidad responsable: Cable Mágico

Caso del ciudadano Jorge Cuba Matos: facturación indebida (Expediente 101-2000-13724/DP-ASP)

En marzo del 2000, el ciudadano Jorge Cuba Matos solicitó la baja de su servicio de Cable Mágico, luego de lo cual el personal de la empresa ACTEL, que presta servicios a Cable Mágico, se acercó a su domicilio para retirar el convertidor de canales que tenía instalado. El 30 de marzo el ciudadano Cuba, al percatarse de que se le estaba incluyendo en su recibo el mencionado convertidor, presentó una carta a la empresa, dando cuenta del retiro de dicho aparato y adjuntando la constancia correspondiente. Sin embargo, mediante carta de fecha 4 de abril del 2000, Cable Mágico declaró infundado el reclamo señalando que la constancia de retiro del convertidor no tenía mérito probatorio. Ante estos hechos, el 17 de noviembre el señor Cuba Matos presentó a la Defensoría del Pueblo una queja contra Cable Mágico.

Luego de haber realizado las coordinaciones correspondientes vía telefónica, el 24 de noviembre la Defensoría del Pueblo remitió un fax al Área Comercial de Cable Mágico formalizando el requerimiento de información y adjuntando una copia de la constancia del retiro del convertidor. El 4 de diciembre la Supervisora de Reclamos, Normativa y Archivos indicó que la empresa Cable Mágico había revisado su decisión declarando fundado el reclamo, anunciando que se haría el ajuste correspondiente en la facturación.

E. DAÑOS A LA PROPIEDAD

1) Entidad responsable: Hidrandina S.A.

Caso del ciudadano Migdonio Castro Rubio contra Hidrandina S.A.: daños a propiedad privada como resultado de trabajo de instalación de redes (Expediente Nº 4-00/DP-TR/EI-O)

En 1990, 1995 y 1999, personal de Hidrandina S.A. efectuó trabajos de instalación de redes en el sector Huangamarca, Otuzco, ocasionando daños en la propiedad del ciudadano Migdonio Castro Rubio. Mediante acta de verificación del 12 de diciembre de 1999, Hidrandina S.A. constató que los daños ocasionados por los trabajos realizados consistían en el corte de 68 vandanas de eucalipto de entre 5 y 10 metros y el corte de 2 vigas de eucalipto de entre 18 y 20 metros. El ciudadano Castro solicitó a Hidrandina

S.A. el pago por los daños ocasionados, sin obtener respuesta alguna. Ante estos hechos, requirió la intervención de la Defensoría del Pueblo.

El 17 de febrero del 2000 personal de la Defensoría del Pueblo se entrevistó con el Jefe de Servicios de Hidrandina S.A., Otuzco, solicitándole información sobre el pago por los daños ocasionados a la propiedad del recurrente. Al respecto se indicó que se solicitaría a la Agencia Agraria – Otuzco, la valorización de los mismos. Posteriormente, el 31 de mayo se requirió información al encargado de Recursos Humanos de esta Agencia Agraria, quien indicó que no se había realizado la inspección del lugar afectado.

El 11 de agosto el recurrente manifestó que no había podido llegar a un acuerdo con el Jefe de Servicios de Hidrandina S.A., Otuzco, debido a que la empresa ofrecía pagar la suma de S/.250 por los daños ocasionados. Ante ello, la Defensoría del Pueblo comunicó estos hechos al Gerente General de la empresa solicitándole información sobre las acciones adoptadas, reiterándose el pedido de información el 14 de setiembre del 2000.

Finalmente, la empresa respondió que el 29 de agosto la Agencia Agraria – Otuzco había valorado los daños ocasionados en S/. 420. En ese sentido, el 11 de enero del 2001 se efectuó el pago de la indemnización correspondiente al señor Castro.

2) Entidad responsable: Luz del Sur S.A.A. / Municipalidad de Ate – Vitarte, Lima

Caso del ciudadano José Luis Rubiños Guillinta: ubicación indebida de instalaciones eléctricas afectando derecho de propiedad (Expediente N° 101-2000-4972/DP-ASP)

El 28 de abril del 2000 el ciudadano José Luis Rubiños Guillinta solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo a fin de que la empresa Luz del Sur S.A.A. reubique los postes de alumbrado público y una subestación biposte de transformadores eléctricos ubicados dentro del terreno de propiedad de la sucesión intestada del ciudadano Pedro Rubiños Sánchez. La empresa sostenía que dichas instalaciones permitían suministrar energía eléctrica al Asentamiento Humano Javier Heraud y a la Asociación Unión y Progreso y que los postes estaban instalados en lo que se conocía como el "Pasaje Libertad". El ciudadano Rubiños manifestó a la Defensoría del Pueblo que la instalación de los referidos postes perjudicó su derecho de propiedad, puesto que una parte del terreno permanecía sin cercar y era utilizada por los vecinos de la zona como un pasaje de uso libre. En ese sentido el recurrente solicitaba que la Municipalidad de Ate Vitarte reconociera el derecho de propiedad que le asistía so-

bre la parte del terreno en donde se habían instalados los referidos postes de alumbrado y la sub-estación.

Con la finalidad de comprobar la veracidad de las afirmaciones del recurrente, el 5 de junio la Defensoría del Pueblo realizó una visita de inspección al predio observando que las instalaciones eléctricas de Luz del Sur S.A.A. se encontraban ubicadas dentro de los linderos correspondientes al terreno de propiedad de la sucesión intestada del ciudadano Pedro Rubiños Sánchez. Una vez constatado este hecho, la Defensoría del Pueblo solicitó a la Sub-Dirección de Catastro y estadística de la Municipalidad de Ate-Vitarte, el dato de la ubicación exacta y los linderos del lote 33 del ex-fundo la Estrella de Ate, de propiedad del recurrente, y adicionalmente, la confirmación de la existencia de un pasaje que divide el lote 32 y 33 del ex-fundo. El 14 de junio el Alcalde de la Municipalidad de Ate Vitarte, manifestó que el pasaje en el que se habían colocado los postes de alumbrado público y un biposte de transformadores eléctricos, estaba dentro del lote o parcela 33, de propiedad de la sucesión intestada en referencia, reconociendo que el Pasaje Libertad no era de uso público sino de propiedad privada. Una vez recibida la respuesta de la municipalidad, el 19 de junio la Defensoría del Pueblo solicitó al Gerente del Centro de Servicios Vitarte de la empresa Luz del Sur S.A.A. el retiro de las instalaciones eléctricas colocadas dentro del mencionado terreno. El 7 de julio, el ciudadano Edmundo Villacorta, funcionario del Departamento de Proyectos y Obras de Vitarte de la empresa, informó que se estaban realizando los estudios necesarios para reubicar dichas instalaciones a más tardar, en la primera semana de agosto.

El resultado obtenido fue satisfactorio porque se logró reubicar los postes de alumbrado público y el biposte de transformadores eléctricos. Sin embargo, aun cuando inicialmente la municipalidad reconoció que el terreno conocido como Pasaje Libertad no era de uso público sino de uso privado y de propiedad del recurrente, posteriormente el mismo municipio emitió la Resolución Directoral Nº 01240 de fecha 13 de setiembre, mediante la cual señaló que "... en uso de las facultades de la administración municipal se debe disponer se mantenga el status quo del pasaje "Lucila Revengo" y mantenerse inalterable y de igual manera disponerse la suspensión de todo acto tendiente a cerrar sus accesos. En cuanto a los propietarios del lote 33 del ex – fundo La Estrella que reclaman por el ejercicio de su derecho de propiedad sobre lo que hoy es el pasaje, deberán hacerlo valer en la instancia respectiva (judicial) por cuanto la municipalidad no tiene competencia para reconocer el derecho de propiedad, tanto más si el pasaje en mención se ha consolidado como de uso público de los pobladores del distrito, extinguiéndose el derecho de propiedad de la sucesión Rubiños….".